

Tribunal Supremo de Puerto Rico
Conferencia Judicial



Memorias de la
Decimonovena Sesión Ordinaria - 1996

CONFERENCIA JUDICIAL DE PUERTO RICO.

//

Memorias de la
Decimonovena Conferencia Judicial
1 de febrero de 1996

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Obsequio

Secretariado Conf. Judicial

Mc. 28 Junio 96

CONFERENCIA JUDICIAL DE PUERTO RICO

La Decimonovena Conferencia Judicial de Puerto Rico se efectuó el jueves, 1 de febrero de 1996 en el Hotel Caribe Hilton de San Juan. La agenda de la Conferencia consistió sustancialmente de la presentación y discusión de nuevos proyectos de Reglas Procesales para lo Civil, lo Criminal y Asuntos de Menores.

Luego de que el Juez Presidente, Hon. José A. Andréu García, declaró constituida la Conferencia, se presentó el informe de Reglas de Procedimiento Civil por el Hon. Pedro López Oliver, Presidente del Comité Asesor Permanente. Este informe se discutió durante el resto de la sesión matutina.

En la sesión de la tarde, se presentó en primer lugar el Informe de Reglas de Procedimiento Criminal por la Dra. Dora Nevares Muñiz, Presidenta del Comité Asesor Permanente, y luego el Informe de Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, presentado por el Hon. José A. Aponte Pérez, Presidente de la Comisión Permanente. Luego de discutirse ampliamente ambos informes, se concluyeron los trabajos.

En mi capacidad como Secretaria de la Conferencia Judicial, pongo a disposición de los lectores las memorias de esta importante Conferencia.



Mercedes M. Bauermeister
Secretaria de la Conferencia Judicial

CONTENIDO

SESIÓN DE LA MAÑANA

Apertura Conferencia Judicial	1
Mensaje de Bienvenida y Discurso Inaugural Hon. José A. Andréu García Juez Presidente, Tribunal Supremo	
Reglas de la Conferencia	9
Lcda. Mercedes M. de Bauermeister Directora Administrativa de los Tribunales	
Mensaje del	10
Lcdo. Ferdinand Mercado Presidente Asociación Puertorriqueña de la Judicatura	
Presentación de Integrantes	12
del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil Lcda. Carmen Irizarry de Domínguez Directora Secretariado de la Conferencia Judicial	
Ponencia sobre el Informe del Comité	14
del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil Hon. Pedro López Oliver Presidente del Comité	
Apertura de la discusión del Informe	57
Hon. José A. Andréu García Juez Presidente, Tribunal Supremo	
Discusión del Informe	
-Lcdo. Harry Anduze Montaña	58
-Lcdo. José Cuevas Segarra	61
-Hon. Angel Hermida	64
-Hon. Antonio J. Amadeo Murga	66
-Lcdo. Flavio Cumpiano	73
-Hon. Héctor Laffitte	74
-Hon. Jaime Pieras	77

-Lcdo. Carlos J. Irizarry Yunqué	78
-Hon. Pedro López Oliver	80
-Lcda. Elba Rivera	81
-Hon. Leticia Espada	85
-Lcda. Ida Cardona	86
-Lcdo. Héctor Méndez	88

SESIÓN DE LA TARDE

Presentación de Integrantes del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal Lcda. Carmen Irizarry de Domínguez Directora Secretariado de la Conferencia Judicial	92
Ponencia sobre el Informe del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal Prof. Dora Nevares Muñiz Presidenta del Comité	93
Comentarios de Apertura de la Discusión del Informe Hon. José A. Andréu García Juez Presidente, Tribunal Supremo	108
Discusión del Informe	
-Hon. Héctor Laffitte	109
-Hon. Lourdes Velázquez	115
-Hon. Hiram Sánchez Martínez	117
-Prof. Dora Nevares	129
-Prof. Olga E. Resumil	131
-Hon. Carlos Rivera Martínez	132
-Lcdo. Ernesto Chiesa	134
-Hon. José E. Pérez Marrero	144
-Hon. Aurelio Gracia	148

-Lcdo. Harry Padilla	152
-Lcdo. Harry Anduze	159
-Lcda. Lydia Morales	171
-Prof. Olga E. Resumil	175
Presentación de Integrantes del Comité Asesor Permanente de Reglas para Asuntos de Menores Lcda. Carmen Irizarry de Domínguez Directora Secretariado de la Conferencia Judicial	178
Ponencia del Informe del Comité Asesor Permanente de Reglas para Asuntos de Menores Hon. José A. Aponte Pérez	178
Discusión del Informe	
-Lcdo. Flavio Cumpiano	194
-Hon. Leticia Espada	195
-Lcdo. Harry Anduze	196
-Lcdo. Flavio Cumpiano	197
-Hon. Juan Arill Miranda	198
-Hon. José A. Aponte Pérez	199
-Lcda. María Milagros Vivoni	200
Mensaje Final y Clausura Hon. José A. Andréu García Juez Presidente, Tribunal Supremo	202

MIEMBROS DE LOS COMITES DE LA CONFERENCIA JUDICIAL 1996

COMITE ASESOR PERMANENTE DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Hon. Pedro López Oliver, presidente
Hon. José L. Miranda de Hostos
Lcdo. Antonio García Padilla
Lcdo. Alberto O. Jiménez Santiago
Lcdo. Alvaro R. Calderón Mongil
Lcdo. David Rivé Rivera
Lcdo. José A. Cuevas Segarra
Lcdo. José E. Otero Matos
Lcdo. Luis Sánchez Betances
Lcdo. Fernando Agrait Betancourt

COMITE ASESOR PERMANENTE DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Dra. Dora Nevares Muñiz, presidenta
Hon. Carlos Rivera Martínez
Hon. Lourdes Velázquez Cajigas
Hon. Carmen Ana Pesante
Lcdo. Elpidio Batista Ortiz
Hon. Ygrí Rivera de Martínez
Hon. Pedro G. Goyco Amador
Prof. Olga E. Resumil de San Filippo
Lcdo. Manuel Martínez Umpierre
Lcdo. Ernesto L. Chiesa

COMITE ASESOR PERMANENTE DE REGLAS PARA ASUNTOS DE MENORES

Hon. José A. Aponte Pérez, presidente
Hon. William Phillipi Ramírez
Hon. José L. Morán Ríos
Hon. Lirio Bernal Sánchez
Hon. Juan Arill Miranda
Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría
Lcda. María Inés Cartagena
Lcda. Ada Alvarez Sánchez
Lcdo. Flavio Cumpiano Villamor

DECIMONOVENA SESION ORDINARIA

(1996)

MIEMBROS

Jueces del Tribunal Supremo

Hon. José A. Andréu García, Juez Presidente
Hon. Antonio S. Negrón García, Juez Asociado
Hon. Francisco Rebollo López, Juez Asociado
Hon. Miriam Naveira de Rodón, Juez Asociada
Hon. Federico Hernández Denton, Juez Asociado
Hon. Jaime Fuster Berlinger, Juez Asociado
Hon. Baltasar Corrada del Río, Juez Asociado

Jueces del Tribunal de Apelaciones

Hon. Ramón Negrón Soto, Juez Administrador
Hon. María D. Rodríguez de Oronoz
Hon. Gustavo A. Rodríguez Maldonado
Hon. Angel F. Rossy García
Hon. Hiram Sánchez Martínez
Hon. Jorge Segarra Olivero
Hon. Lady Alfonso de Cumpiano
Hon. Antonio Amadeo Murga
Hon. Germán J. Brau Ramírez
Hon. Liana Fiol Matta
Hon. Angel González Román
Hon. Jocelyn López Vilanova
Hon. Rafael Ortiz Carrión
Hon. Jeannette Ramos Buonomo
Hon. Charles A. Cordero Peña
Hon. Frank Rodríguez García
Hon. Pedro A. Delgado Hernández
Hon. Gilberto Gierbolini Rodríguez
Hon. Daniel A. Cabán Castro
Hon. Héctor Urgell Cuebas
Hon. Efraín E. Rivera Pérez
Hon. José M. Aponte Jiménez
Hon. Roberto Córdova Arone
Hon. Ismael Colón Birriel
Hon. Miguel A. Giménez Muñoz
Hon. Ygrí Rivera de Martínez
Hon. José E. Broco Oliveras
Hon. Guillermo Arbona Lago
Hon. José L. Miranda de Hostos
Hon. Antonio J. Negroni Cintrón
Hon. Rafael I. Martínez Torres
Hon. Andrés E. Salas Soler
Hon. Carmen A. Pesante Martínez

Jueces del Tribunal de Primera Instancia

Hon. Edna Abruña Rodríguez
Hon. Aracelia Acevedo Cruz
Hon. Carlos A. Alvarado Arroyo
Hon. Guillermo Arbona Lago
Hon. Ahmed Arroyo Pérez
Hon. Zadette Bajandas Vélez
Hon. Rafael Benítez Díaz
Hon. Lirio Bernal Sánchez
Hon. José E. Broco Oliveras
Hon. Ramón Buitrago Iglesias
Hon. María J. Busó Aboy
Hon. Juan Camacho Fabre
Hon. Mario Canales Ydrach
Hon. Georgina Candal Seguro
Hon. César N. Cordero Rabell
Hon. Antonio L. Corretjer Piquer
Hon. Bruno Cortés Trigo
Hon. Juan Corujo Collazo
Hon. Salim Chaar Padín
Hon. Georgina Dávila Altieri
Hon. Oscar Dávila Suliveres
Hon. Reinaldo De León Martínez
Hon. Leticia Espada Roldán
Hon. Ivonne Feliciano Acevedo
Hon. Fernando Gierbolini Borelli
Hon. Gilberto Gierbolini Rodríguez
Hon. Leida González Degro
Hon. Velma I. González Rivera
Hon. Aurelio Gracia Morales
Hon. Angel G. Hermida Nadal
Hon. Gloria M. Iagrossi Brenes
Hon. Héctor R. López García
Hon. Pedro López Oliver
Hon. Arnaldo López Rodríguez
Hon. Juan R. Melecio Machuca
Hon. José L. Miranda de Hostos
Hon. Miguel A. Montalvo Rosario
Hon. Antonio J. Negroni Cintrón
Hon. Jorge Orama Monroig
Hon. Eliadís Orsini Zayas
Hon. Ramón Orta Berríos
Hon. Carmen J. Ortiz Ramos
Hon. Francisco Ortiz Rivera
Hon. Dimas G. Padilla Bruno
Hon. Francisco A. Padilla Rodríguez
Hon. Carmen H. Pagani Padró
Hon. José R. Parés Martínez
Hon. Dora T. Peñagaricano Soler
Hon. Felícita Pérez Rivera
Hon. Víctor Ramírez Morell

Hon. Angel D. Ramírez Ramírez
 Hon. Carlos Q. Ramírez Ríos
 Hon. Miguel A. Rivera Arroyo
 Hon. Osvaldo Rivera Cianchini
 Hon. Víctor M. Rivera González
 Hon. Milagros Rivera Guadarrama
 Hon. Carlos de Jesús Rivera Marrero
 Hon. Carlos Rivera Martínez
 Hon. Ygrí Rivera de Martínez
 Hon. Luis Rivera Román
 Hon. Elba R. Rodríguez Fuentes
 Hon. Dante A. Rodríguez Sosa
 Hon. Yolanda Rodríguez Torres
 Hon. Luis G. Saavedra Serrano
 Hon. Olivette Sagebien Raffo
 Hon. Bárbara Sanfiorenzo Zaragoza
 Hon. Miguel A. Santiago Gómez
 Hon. Wilfredo Santos López
 Hon. Heriberto Sepúlveda Santiago
 Hon. Yamil Suárez Marchan
 Hon. Jeannette Tomasini Gómez
 Hon. José A. Torres Caraballo
 Hon. Fernando L. Torres Ramírez
 Hon. Carmen Rita Vélez Borrás
 Hon. Manuel J. Vera Vera
 Hon. Francisco J. Viera Cruz
 Hon. Pierre E. Vivoni del Valle
 Hon. Emilia M. Román Nevárez
 Hon. Myrta Irizarry Ríos
 Hon. Carmen C. Ríos Rivera
 Hon. Crisanta González de Rodríguez
 Hon. Reinaldo Franqui Carlo
 Hon. Samuel Mártir Santiago
 Hon. Manuel A. Clavell Spitché
 Hon. Gladys Torregrosa de la Rosa
 Hon. Agapito Rosa Martínez
 Hon. Orlando Velázquez Iglesias
 Hon. Norberto Montes Figueroa
 Hon. Héctor Cordero Vázquez
 Hon. Marcos T. Calderón Vázquez
 Hon. Ricardo Falcón Alvarez
 Hon. Angel Rodríguez Ramos
 Hon. Lissette Vélez Morales
 Hon. Ramón Domenech Maldonado
 Hon. Misael Ramos Torres
 Hon. Luis Rosario Villanueva
 Hon. Rafael A. Flores Díaz
 Hon. Juan Ortiz Torrales
 Hon. Kalil Baco Viera
 Hon. Concepción del P. Igartúa Pontón
 Hon. Angel L. Robles Candelaria
 Hon. José E. Loubriel Vázquez

Hon. Carlos M. Rodríguez Muñiz
 Hon. Carmen Vargas Medina
 Hon. José L. Cabiya Morales
 Hon. Mariana Berríos Sánchez
 Hon. Rubén Torres Dávila
 Hon. Norah E. Vallejo Cruz
 Hon. José Orlando Resto Huertas
 Hon. Carlos F. Colón Santini
 Hon. José L. Bonilla Echevarría
 Hon. Lourdes Velázquez Cajigas
 Hon. Carlos M. Delgado Villegas
 Hon. Nydia Z. Jiménez Sánchez
 Hon. Lydia E. Couvertier Martínez
 Hon. José M. Rodríguez Viejo
 Hon. Myrthia Miranda Ríos
 Hon. Angela L. De Jesús Collazo
 Hon. Jesús M. Rosario Félix
 Hon. Nelson García Feliciano
 Hon. Ferdinand Mercado Ramos
 Hon. Isidro Rivera Sánchez
 Hon. Manuel Rivera Lebrón
 Hon. Ramón Rojas Peña
 Hon. Wilfredo Padilla Soto
 Hon. Francisco Delgado Roldán
 Hon. José A. Rodríguez Palés
 Hon. Wilfredo Robles Carrasquillo
 Hon. Luis A. Ruiz Malavé
 Hon. Eiton F. Arroyo Muñiz
 Hon. Manuel A. Acevedo Hernández
 Hon. Carmen O. Martínez Almodóvar
 Hon. Carlos R. Ortiz Alvarez
 Hon. Luis Márquez Torres
 Hon. José A. Ruiz Rivera
 Hon. Raúl H. Alcalá Ocasio
 Hon. Etienne Estremera Soto
 Hon. Jorge A. Cámara Oppenheimer
 Hon. Edwin Ruiz González
 Hon. Jaime Banuchi Hernández
 Hon. Ricardo Negrón Rodríguez
 Hon. Miguel A. Magraner Lizardi
 Hon. Arnaldo Irizarry Irizarry
 Hon. Héctor J. Conty Pérez
 Hon. Angel J. Nuñez Vélez
 Hon. Ana D. Díaz Monclova
 Hon. Roberto L. Martínez Pomales
 Hon. Raquel Irlanda Blassini
 Hon. Otto Bauzá Rolón
 Hon. Luis A. Pérez Caraballo
 Hon. Luis G. Quiñones Martínez
 Hon. Tomasa del C. Vázquez Chévere
 Hon. Carlos S. Dávila Vélez
 Hon. Sonia I. Vélez Colón

Hon. Héctor Brull Cestero
 Hon. Ada L. Font López
 Hon. Awilda Irizarry Pardo
 Hon. María E. Feliciano Fuentes
 Hon. Raymond J. Russo Correa
 Hon. Carmencita Burgos Pabón
 Hon. Carlos L. González Reyes
 Hon. Carlos J. Rivera Davis
 Hon. Katheryne D. Silvestry Hernández
 Hon. Carmen D. Ruiz López
 Hon. Carlos Cabán García
 Hon. Carmen V. Rivera de Saldaña
 Hon. Vilma Nieves Rodríguez
 Hon. Jorge Escribano Medina
 Hon. Eddie Ríos Benítez
 Hon. Edmée Rodríguez Fontánez
 Hon. Miriam Santiago Guzmán
 Hon. Vanessa Merced Bajandas
 Hon. Fernando Dávila Ríos
 Hon. Héctor Rivera Suárez
 Hon. Amarylis Lebrón Velilla
 Hon. Ernesto G. López Soltero
 Hon. Mildred I. Surén Fuentes
 Hon. Jimmy Villalobos González
 Hon. Noemí Oliveras Santiago
 Hon. Isabel Llompert Zeno
 Hon. Manuel A. Orriola Pérez
 Hon. Ramiro Cruz Santiago
 Hon. Ivelisse Moyano Ares
 Hon. Ivelisse Salazar Napoleoni
 Hon. Ramos Otero, Angel R.
 Hon. Narciso Díaz Díaz
 Hon. José V. Meléndez González
 Hon. José A. Morales Arroyo
 Hon. Ixa López Palau
 Hon. Norma E. Morales Báez
 Hon. Awilda Vilches Reyes
 Hon. Elda M. Rodríguez Cora
 Hon. Juan R. Hernández Sánchez
 Hon. Marie Lou De la Luz Quiles
 Hon. Elba I. Martínez Torres
 Hon. Penny T. López Cordero
 Hon. Nerisvel C. Durán Guzmán
 Hon. José L. Del Moral Lebrón
 Hon. Leocadio Castillo Méndez
 Hon. Alberto Pérez Ocasio
 Hon. Yazmín Nadal Arroyo
 Hon. José E. Pérez Marrero
 Hon. Felipe Rivera Colon
 Hon. Lourdes Crespo Alicea
 Hon. Sonia Santana Sepúlveda
 Hon. Carlos Ojeda González

Hon. Samuel Almodóvar Toro
 Hon. José E. Vélez Olivera
 Hon. César D. Nazario Almodóvar
 Hon. María M. Jordán Mir
 Hon. Nereida Cortés González
 Hon. María de los A. Ruiz Rivera
 Hon. José A. Morales Colón
 Hon. Angela T. Irizarry Irizarry
 Hon. Sonia E. Ralat Pérez
 Hon. Awilda Mejías Ríos
 Hon. Arturo Dávila Toro
 Hon. Janet Cortés Vázquez
 Hon. Francisco Báez Nazario
 Hon. Roberto M. Miranda Rivera
 Hon. Frank Rodríguez García
 Hon. Roberto M. Miranda Rivera
 Hon. Wilfredo Alicea López
 Hon. Angel M. Almodóvar Correa
 Hon. Isamel Almodóvar García
 Hon. Julio E. Alvarado Ginorio
 Hon. Eduardo Alvarez de la Vega
 Hon. Luis A. Amorós Alvarez
 Hon. Iván Ayala Cádiz
 Hon. Etienne Badillo Anazagasty
 Hon. Julio Berríos Jiménez
 Hon. Ileana M. Bonet Fernández
 Hon. Lorenzo Cabán Arocho
 Hon. Manuel de Jesús Cabán Soto
 Hon. Haydeé Calderón Muñoz
 Hon. Sonia L. Cardona Pérez
 Hon. Nylida Castro Colón
 Hon. Blanca Collazo Colón
 Hon. Prudencio Collazo Padín
 Hon. Ismael R. Colón Pérez
 Hon. Nilda I. Cruz Aponte
 Hon. Víctor D. De Jesús Cubano
 Hon. Yolanda Doitteau Ruiz
 Hon. Armando Escabí Ramírez
 Hon. Cynthia G. Espéndeiz Santiesteban
 Hon. Ramón E. Febus Bernardini
 Hon. Alida Gil Rivera
 Hon. José A. Gutiérrez Núñez
 Hon. Rafael Guzmán Alicea
 Hon. Rocío del C. Hernández Caussade
 Hon. Nydza Irizarry Algarín
 Hon. Danny López Soto
 Hon. Juan E. Loyola López
 Hon. Herman Lugo del Toro
 Hon. Berta Mainardi Peralta
 Hon. Juan Maldonado Torres
 Hon. Amneris Martínez Sánchez
 Hon. Evelyn Morales Rosario

Hon. Ingrid Pierluisi Isern
 Hon. Ramón L. Pola Pérez
 Hon. Rita L. Pruetzel González
 Hon. María E. Ramos Ortiz
 Hon. Carmen J. Rivera Marrero
 Hon. Juan Rivera Otero
 Hon. Melvin W. Robles Sanabria
 Hon. José A. Rodríguez Arenas
 Hon. Angel L. Saavedra de Jesús
 Hon. Ricardo Santana Ramos
 Hon. Carlos Soler Aquino
 Hon. Julio Soto Ríos
 Hon. Eloína Torres Cancel
 Hon. Borges Vélez Collado
 Hon. Hiram Vélez Velázquez
 Hon. Ivelisse Zapata Toro
 Hon. Eva Araya Ramírez
 Hon. Juan A. Calero del Valle
 Hon. Hernán G. Chico Fuertes
 Hon. Luis G. De Jesús Rivera
 Hon. Angel De Jesús Sepúlveda
 Hon. Eliseo Gaetán y Mejías
 Hon. María del C. Gómez Córdova
 Hon. Ricardo J. González
 Hon. Walter Marrero Meléndez
 Hon. Leticia Ortiz Feliciano
 Hon. Roberto Ortiz Hernández
 Hon. Sonsire Ramos Soler
 Hon. Luis B. Rivera Velázquez
 Hon. Rosa M. Rodríguez Cabrera
 Hon. Edwin Rodríguez Montalvo
 Hon. Joann Vega Vélez

Jueces de Asuntos de Menores

Hon. José A. Aponte Pérez
 Hon. William Phillipi Ramírez
 Hon. José L. Morán Ríos
 Hon. Manuel A. Santiago Tirado
 Hon. Francisco Gandarilla Guerra
 Hon. Evelyn Hernández Sanabria
 Hon. Magalie Hosta Modestti
 Hon. Brunilda Vélez Báez

Jueces Especiales

Hon. Blanca I. Bonilla Fortis
 Hon. Daniel E. López Pritchard
 Hon. Lolita Miranda Villafañe
 Hon. Aida Molinary de la Cruz
 Hon. José E. Motta García

Secretario de Justicia

Hon. Pedro Pierluisi

Colegio de Abogados de Puerto Rico - Junta de Gobierno

Lcdo. Harry Anduze Montaña, Presidente
 Lcdo. Manlio Arraiza Donate
 Lcda. Elba Rivera de Báez Galib
 Lcda. Elizabeth Blanc Acevedo
 Lcdo. Marcos A. Rivera Ortiz
 Lcdo. Víctor Pagán Piñeiro
 Lcdo. Harry Ramírez Maldonado
 Lcda. Carmen I. Benabe Caraballo
 Lcdo. Pedro Maysonet González
 Lcdo. Yldefonso López Morales
 Lcdo. Miguel Clar Reyes
 Lcdo. Nelson Soto Cardona
 Lcdo. José A. Virella Santana
 Lcdo. José de la Texera Barnes
 Lcdo. Carlos Pastrana Lizardi
 Lcdo. Fernando E. Betancourt Medina
 Lcdo. Angel L. Díaz Palenque
 Lcdo. Rafael A. Díaz Díaz
 Lcda. Ana D. Sánchez Crespo
 Lcdo. Edgardo Hernández Vélez
 Lcdo. Faustino Peña Osorio
 Lcdo. Jesús M. Jiménez González
 Lcdo. Hernand Cruz Mateo
 Lcdo. Carlos J. Correa Ramos
 Lcdo. Fernando L. Sepúlveda Silva
 Lcda. Nora S. Rivera Carrasquillo
 Lcdo. Edgar Delgado García
 Lcdo. Virgilio Mainardi Peralta
 Lcda. Yanet Torres Ramírez
 Lcdo. Eric A. Andújar Vargas
 Lcdo. Ricardo L. Ortiz Colón
 Lcdo. Ramón Mercado López
 Lcdo. Ricardo Morales Maldonado
 Lcdo. Carlos R. Noriega Rodríguez

Colegio de Abogados de Puerto Rico - Presidentes de Delegaciones

Lcdo. José A. Velázquez Pérez
 Lcda. Migdalia Caratini Soto
 Lcdo. Alfredo Ortiz Rivera
 Lcdo. Edmundo Rosaly Rodríguez
 Lcdo. Gabriel Rubio Castro
 Lcdo. Héctor Méndez Loucil
 Lcdo. Héctor A. Sostre López
 Lcdo. Roberto Castro Hiraldo
 Lcda. Carmen T. Rodríguez Alicea
 Lcdo. Roberto Reyes López
 Lcdo. Ricardo Ruiz Díaz
 Lcdo. Miguel J. Negrón Vives
 Lcdo. Máximo Molina Fragosa
 Lcdo. José M. Colón Pérez

SESION DE LA MAÑANA

JUEZ PRESIDENTE: Buenos días a todos. Se declara abierta la Decimonovena Conferencia Judicial de Puerto Rico, hoy, día 1ro. de febrero de 1996, a las nueve y treinta de la mañana.

Queremos darle la más cordial bienvenida a todos y anunciarles que aquellas personas que todavía estén en fila para registrarse podrán hacerlo en alguno de los recesos que se decreten, principalmente el receso de la hora de almuerzo.

Hoy tenemos una agenda bastante cargada en un solo día, por lo tanto, no podemos esperar para empezar que estén todos registrados -- ese es el motivo.

Para mí es un motivo de regocijo reconocer la presencia y dar la bienvenida a los distintos... los distinguidos ex-jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico, los señores Carlos Irizarry Yunque, Mariano Ramírez Bages, Peter Ortiz Gustafson.

Igualmente, para nosotros es motivo de orgullo y satisfacción dar la bienvenida al "Chief Judge" de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito, nuestro querido amigo Juan B. Torruellas, así como a los señores jueces de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, los señores Héctor Laffitte, el señor Pieras... Jaime Pieras, el señor... me parece que el que está al lado de Billo es Gerry Carlo... Gerardo Carlo. Por las luces casi no veo.

Al igual, deseo reconocer la presencia de la Directora Administrativa de los Tribunales, la licenciada Mercedes Marrero de

Bauermeister, y la presencia de los señores jueces del Tribunal de Circuito de... señoras y señores jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones, las señoras y señores jueces del Tribunal de Primera Instancia y, por supuesto, un saludo a mis queridos hermanos... hermana y hermanos del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Distinguidas invitadas e invitados a esta Decimonovena Conferencia Judicial.

Hace apenas cuatro meses nos reunimos para discutir varios asuntos de profunda importancia para la comunidad jurídica y para el pueblo puertorriqueño.

En aquella ocasión reflexionamos sobre los hallazgos de la Comisión Especial para estudiar el discrimen por razón de género, así como el Informe del Comité Sobre Asignación de Abogados de Oficio, el cual al momento está bajo estudio y consideración del pleno del Tribunal Supremo.

En lo que concierne al Informe de Discrimen por Razón de Género y sus múltiples recomendaciones, tanto hechas directamente a este sistema, como a otras organizaciones, requieren un juicioso análisis y apropiado diseño de estrategias. Nos proponemos, por ello, nombrar un grupo de trabajo que adelante en ese proceso de implantación, de modo que se de atención continua y seguimiento a los asuntos recomendados.

Debe estarse consciente, que cambios múltiples y complejos, en donde están envueltos estilos de vida, creencias y sentimientos, como es el caso, por su propia idiosincrasia presuponen una visión abarcadora y de largo plazo.

En los trabajos de hoy, concentraremos nuestros esfuerzos durante esta apretada sesión, a estudiar y discutir los informes de reglas procesales -- civil, criminal y de asuntos de menores.

Los respectivos proyectos son el resultado de un encomiable esfuerzo de los miembros de cada comité y del personal del Secretariado de la Conferencia Judicial, por lo que reconocemos su intensa labor y su compromiso con el desarrollo del derecho procesal puertorriqueño.

Como es de general conocimiento, por imperativo constitucional, el proceso de adopción y aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil y Criminal, supone la participación de las tres ramas de Gobierno. Dicha sabia norma invita al consenso y a la colaboración de los tres poderes públicos.

Es sabia, también, la norma que establece... la norma constitucional que establece que los proyectos de reglas procesales se originen en el Tribunal Supremo, donde contamos con un organismo especializado, el Secretariado, y los comités asesores compuestos por jueces, profesores de Derecho y reconocidos abogados, expertos ellos en las áreas del derecho consideradas.

Como ustedes conocen, la Asamblea Legislativa ha aprobado recientemente sendas enmiendas a las Reglas de Procedimiento Civil y Criminal, sin que se haya completado el curso usual que debe seguirse al preparar y adoptar una reformulación abarcadora de nuestro cuerpo procesal, hecho que nos preocupa y nos conturba.

A nuestro mejor entender, esta intervención a destiempo ignora que el desarrollo de las Reglas es proceso arduo y delicado, por lo

que históricamente ha requerido tiempo considerable para su concreción.

A manera de ejemplo, las Reglas de Procedimiento Civil de 1958 fueron adoptadas y aprobadas seis años después de que entraran en vigor la Constitución y la Ley de la Judicatura de 1952.

Y por otro lado, las Reglas de Procedimiento Criminal tardaron muchos años, más de diez, en cobrar vigencia.

No empecé a lo anterior, nos satisface plenamente que las enmiendas introducidas por la Asamblea Legislativa en buena medida han adoptado los cambios originados en el seno de nuestros comités. Algunas de dichas enmiendas son calcos exactos de las reglas que se proponen en los informes que hoy habremos de considerar.

Es necesario reconocer la loable diligencia desplegada por estos comités que, a sólo seis meses de haber sido reactivadas por el Tribunal Supremo, reactivados, perdón, por el Tribunal Supremo, han adaptado su propuesta de reglas procesales a la Ley de la Judicatura de 1994, que como es del conocimiento de primera mano de ustedes, impuso grandes presiones a la Rama Judicial.

Para dar cumplimiento a la encomienda, los comités no sólo han tenido que examinar con detenimiento las disposiciones de dicha ley, sino también han tenido que estudiar la compleja normativa que emitió el Tribunal Supremo con inusitada celeridad, como resultado de la vigencia de la nueva ley.

Ese conjunto de normas, cuya elaboración ocupó una buena parte del tiempo de los componentes de esta Rama Judicial durante el año pasado, incluyen el nuevo Reglamento del Tribunal Supremo, el del

Tribunal de Circuito de Apelaciones, las Ordenes Administrativas y las Reglas Procesales Transitorias para asuntos de lo civil, criminal y de menores. Todavía nos queda mucho por hacer en ese mismo campo.

La celebración de una Conferencia Judicial en este momento, así como la intervención de estos comités, resultan particularmente oportunos, pues es mediante la discusión amplia, tanto de estos proyectos, como de la experiencia ganada a través de la implantación gradual de la Ley de la Judicatura durante el pasado año, que se enriquece nuestro quehacer constitucional de experiencias a los fines de adoptar en forma apropiada las reglas procesales.

El proceso de transformación del sistema judicial y la implantación de los cambios de ley no han sido fáciles. No obstante, y a pesar de las limitaciones severas en las áreas de infraestructura y a lo limitado de los recursos fiscales para tan ingente tarea, nos llena de orgullo haber adelantado exitosamente la adaptación de nuestro sistema al nuevo ordenamiento.

Esta diligencia de la Rama ha sido, incluso, reconocida por la Asamblea Legislativa, la que expresó lo siguiente en la exposición de motivos de la Ley Número 284, del 25 de diciembre de 1995 y cito, "Las enmiendas que aquí se proponen a la Ley de la Judicatura de 1994, son producto de las experiencias producidas por dicho plan de reorganización que entró en vigor el 24 de enero de este año 1995. Su implantación", dice el informe, "ha sido exitosa", y termino la cita.

Antes de finalizar, debo abordar brevemente dos asuntos que han sido objeto de atención por los medios en estos días.

El primero de ellos trata del proyecto de ley anunciado por el señor Gobernador en su reciente mensaje a la Asamblea Legislativa sobre el estado del país, con el propósito de exigir a los jueces radicar informes financieros a la Oficina de Etica Gubernamental.

Dicho proyecto ya fue presentado en el Senado con el número P. del S. 1317 y en la Cámara con el número P. de la C. 2289. En su exposición de motivos se dice lo siguiente y cito, "Para cumplir con las normas de una sana administración pública, resulta necesario añadir a los jueces dentro de los obligados a radicar informes financieros a la Oficina de Etica Gubernamental. De esta forma, se promueve y se engrandece la fe y la confianza de nuestro pueblo en la Judicatura y nuestro Gobierno en general", termino la cita.

Debido a que precisamente estamos conscientes de la verdad que encierra la anterior exposición de principios, antes de la aprobación de la Ley de Etica Gubernamental vigente, mucho antes, nos autoimpusimos el requisito de presentar informes financieros anualmente.

Desde el 12 de mayo de 1977, hace diecinueve años, el Tribunal Supremo aprobó los Canones de Etica Judicial que entraron en vigor el 1ro. de septiembre de ese año.

En el canon diez, expresamente se requirió la presentación de informes financieros y se estableció que ningún juez puede prestar

servicios remunerados fuera de la Judicatura sin la aprobación previa del Juez Presidente.

Después de la aprobación de Etica Gubernamental el 23 de diciembre de 1986, o sea, nueve años más tarde del momento en que nos impusimos esa obligación, el Tribunal Supremo aprobó un reglamento adaptando el Canon diez a los requerimientos de la Ley de Etica Gubernamental, que es la misma que rige actualmente.

En virtud de dicho reglamento, los jueces someten anualmente sus informes de divulgación de actividades extrajudiciales y financieras a la Secretaría del Tribunal Supremo.

Dicho Reglamento está publicado en las anotaciones al canon diez, en las Leyes de Puerto Rico Anotadas, Título Cuatro L.P.R.A., Apéndice IV-A. Sus disposiciones son idénticas a las disposiciones de la referida Ley de Etica Gubernamental que hoy se pretenden extender a la Rama Judicial, por lo que las referidas manifestaciones que aparecen en la mencionada exposición de motivos no son correctas, en tanto y en cuanto transmiten el equivocado mensaje de que los jueces no rendimos informes de divulgación financiera. Todo lo contrario, nos autoimpusimos la obligación de hacerlo, como he dicho, desde mucho antes que el referido estatuto se lo impusiera a los miembros de los otros poderes del Estado.

Hoy, me lleno de orgullo en proclamar que históricamente todos los jueces hemos cumplido en forma estricta con el referido requisito, sin que haya sido nunca necesario recurrir a otros procedimientos para compeler al cumplimiento del mismo, como ha sido el caso con otros funcionarios públicos.

A todos ustedes, nuestro reconocimiento y mis felicitaciones por la estricta observancia de este deber público.

Muchas gracias.

El otro asunto que me preocupa, es que hasta el día de hoy, los otros poderes del Estado no hayan atendido nuestro legítimo reclamo de aumento a nuestro presupuesto vigente, a los fines de hacer justicia a los jueces, empleados y demás funcionarios de la Rama Judicial, que sacrificadamente prestan sus servicios, día a día, en muy adversas condiciones de trabajo.

Para hacerles justicia, tenemos que proveerles a ustedes, a los empleados que los apoyan, a los demás funcionarios de nuestro sistema, mejores facilidades físicas, mayor personal de apoyo, suficientes materiales de trabajo, mejores salarios a los empleados que no son jueces, y otros recursos necesarios para propiciar un mejor servicio a nuestra ciudadanía.

Según leímos en la prensa de ayer, el presente año fiscal cerrará con un sobrante que se estima en trescientos millones de dólares. Esperamos que el Honorable Gobernador de Puerto Rico en su mensaje a la Asamblea Legislativa sobre el presupuesto, atienda nuestros reclamos. Ninguna reforma judicial podrá estar completa si no se proveen los recursos necesarios a nuestros funcionarios, a nuestros empleados, a ustedes los señores jueces, para poder llevar a cabo en condiciones, por lo menos mínimamente aceptables, en beneficio de la ciudadanía de Puerto Rico.

Para terminar, les recuerdo, que es en los tiempos difíciles cuando se ha impuesto la laboriosidad, creatividad y dedicación de los miembros de este sistema.

Hoy, más que nunca, Puerto Rico precisa de mujeres y hombres de conciencia libre y de corazón sensible, que sienten pautas y tomen decisiones que propendan al bien común, que unan en vez de dispersar. Hombres y mujeres cuyo compromiso fundamental sea el adelanto de la justicia para todos. Confiamos que los trabajos del día nos permitan progresar en ese derrotero. Sigamos demostrando que la Rama Judicial ocupa un sitio de vanguardia en esta sociedad y que merecemos la confianza que siempre ha depositado el pueblo en nosotros.

Muchas gracias y que Dios les bendiga.

Deseo corregir una omisión involuntaria al principio de mi alocución, reconocer al señor Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico, licenciado Harry Anduze Montaña, que está también presente entre nosotros.

Ahora los dejo con la Directora Administrativa de los Tribunales, la licenciada Mercedes Marrero de Bauermeister, que tendrá a su cargo la observancia de la agenda.

Me informan también y que saludé cuando llegué, que está presente con nosotros y nos honra con su presencia el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, nuestro querido amigo y admirado compañero, Efraín González Tejera.

LCDA. BAUERMEISTER: Buenos días a todos los presentes.

Me permito en la mañana de hoy recordarles a todos las normas y los procedimientos que regirán esta Conferencia y que les fue circulada en la Resolución del Tribunal.

No las voy a leer en esta ocasión, porque presumo que todos ya las tienen.

Sí quiero llamar la atención a dos asuntos principales.

Por favor, todas las personas que tienen "beepers" y que tienen teléfonos celulares, favor de apagarlos o activarlos de manera que no hagan sonido.

En segundo lugar, les recuerdo específicamente de las normas, el que mantengan a un mínimo la entrada y salida del salón.

En la mañana de hoy se discutirá el Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil. Luego pasaremos a un almuerzo en el Club Caribe. En la sesión de la tarde se discutirá en primer lugar el Informe de Reglas de Procedimiento Criminal y seguidamente el Proyecto de Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

Antes de comenzar con los trabajos, me permito dejar con ustedes para un saludo, al Honorable Ferdinand Mercado, Presidente de la Asociación Puertorriqueña de la Judicatura.

JUEZ MERCADO: Muchas gracias.

Señor Juez Presidente, señoras y señores jueces asociados del Tribunal Supremo, señores ex-jueces asociados, señoras y señores jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones, señoras y señores jueces, compañeros del Tribunal de Primera Instancia, señora Directora Administrativa de los Tribunales, distinguidos representantes de los foros judiciales federales para Puerto Rico,

representantes de los poderes legislativo y ejecutivo del país, señores invitados. Muy buenos días.

Es con sumo placer que, atendiendo la amable invitación del señor Juez Presidente, me dirijo a ustedes a nombre y en representación de la Asociación Puertorriqueña de la Judicatura. Reciban un saludo fraternal y nuestra exhortación a que los trabajos de esta Decimonovena Conferencia Judicial resulten de significativo provecho para nuestras funciones judiciales y para el Derecho Procesal puertorriqueño.

Al asumir la responsabilidad que conlleva la presidencia de esta honrosa organización profesional, pesó en mi ánimo servir de instrumento para el servicio y la superación de la Judicatura de nuestro país y su independencia judicial. Para lograr esa meta recabo de cada uno de ustedes, asociados o no, la participación activa y decidida en los trabajos de nuestra Asociación, así como la comunicación continua con nuestros delegados regionales.

Es nuestro interés nutrirnos de la aportación intelectual de cada uno de ustedes, compañeros jueces, atender sus sugerencias y propiciar nuevas avenidas de comunicación que nos permitan ilustrar al país, al poder Ejecutivo y al poder Legislativo sobre las necesidades de la Rama Judicial para que no suceda lo que ha sucedido con los informes de divulgación financiera y que el señor Juez Presidente ha expuesto.

Que el producto de esta Conferencia Judicial sirva para reafirmar que la Rama Judicial de este país, o sea, todos nosotros compañeros, además de cumplir con su responsabilidad, es y debe

continuar siendo una de avanzada y serio compromiso con la justicia y con la preservación de los derechos ciudadanos.

Muchas gracias y que tengan un día de sumo provecho.

LCDA. BAUERMEISTER: Les presento ahora a la licenciada Carmen Irizarry de Domínguez, Directora del Secretariado de la Conferencia Judicial, quien presentará los miembros del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil.

LCDA. IRIZARRY: Muy buenos días Honorables Jueces, e invitados todos.

Procedo muy brevemente a la presentación de este comité.

Un aparte, les agradeceré que si alguien interesa pedir un turno, se dirijan allá a las mesas de entrada y se comuniquen con cualquiera de las personas y nos indiquen su interés.

En primer lugar, cerca del podio, tengo al licenciado Alberto Omar Jiménez Santiago, profesor de Procedimiento Civil y otras materias en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana.

El licenciado Antonio García Padilla, que hubiera estado al lado, está ausente en el día de hoy y sabemos que es el Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Luego procede el Juez José Miranda de Hostos, al presente Juez del Tribunal del Circuito de Apelaciones. Es un buen ejemplo del juez de carrera, habiendo comenzado como Juez Municipal, luego continuado como Juez de Distrito y luego como Juez Superior. Formó parte del anterior Comité Asesor de Reglas de Procedimiento Civil.

El próximo es el licenciado Alvaro Calderón Mongil, abogado en la práctica privada. Ha sido profesor en la Escuela de Derecho de

la Universidad de Puerto Rico y junto con otro miembro que está al lado de él, el licenciado David Rivé, escribió la obra Procedimientos Apelativos Civiles. También colaboró dentro del pasado Comité Asesor de Reglas de Procedimiento Civil.

El próximo es el licenciado David Rivé Rivera, abogado con amplia experiencia en la práctica privada y en práctica apelativa. Ha escrito obras relativas a los temas de los recursos extraordinarios y los procedimientos apelativos civiles. Es miembro en la actualidad del Comité de Medios Alternos de Resolución de Disputas adscrito al Secretariado.

Próximo, el Honorable Pedro López Oliver, Presidente de este Comité, Juez Superior con vasta experiencia en Salas de lo Civil Contencioso. Juez Administrador Auxiliar del Centro Judicial de San Juan. Miembro del pasado Comité de Reglas de Procedimiento Civil y miembro del Comité de Medios Alternos de Resolución de Disputas, que en la actualidad colabora con el Tribunal Supremo.

Luego, el Juez Guillermo Arbona Lago, Juez del Tribunal del Circuito de Apelaciones. Anteriormente, Juez Administrador del Centro Judicial de San Juan. Fue el pasado Presidente del Comité de Reglas de Procedimiento Civil y el Comité lo ha invitado a sentarse con ellos esta mañana.

Próximo es el licenciado José A. Cuevas Segarra, Doctor en Derecho Civil de la Universidad de Valladolid, ejerce en la práctica privada, con especialidad en el área de Daños y Perjuicios. Particularmente prolífico en publicaciones. Ampliamente conocidos son sus trabajos Práctica Procesal

Puertorriqueña y La Responsabilidad Civil y el Daño Extra-Contractual en Puerto Rico. Fue miembro del pasado Comité Asesor de Reglas de Procedimiento Civil y en la actualidad colabora con el Tribunal Supremo en dos comités, el Comité Asesor de Medios de Resolución de Disputas y el Comité de Educación Jurídica Continuada.

Luego, el licenciado Fernando Agrait Betancourt. Por muchos años profesor de Procedimiento Civil y Daños y Perjuicios en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Pasado Presidente de la Universidad de Puerto Rico. En la actualidad, en la práctica privada.

Luego, el licenciado José Enrique Otero Matos, abogado en la práctica privada. De los miembros del Comité, el de más antigüedad en comités de Reglas de Procedimiento Civil. En la actualidad colabora con el Tribunal en el Comité de Resolución de Medios Alternos de Resolución de Disputas.

Y finalmente, el licenciado Luis Sánchez Betances, abogado de vasta experiencia en litigación y miembro también del pasado Comité de Reglas de Procedimiento Civil.

Dejo entonces ahora con ustedes, al Presidente del Comité, el Honorable Pedro López Oliver.

JUEZ LOPEZ OLIVER: Señor Juez Presidente, señora y señores Jueces Asociados del Tribunal Supremo de Puerto Rico, señoras y señores jueces y ex-jueces, señora Directora Administrativa de los Tribunales, señoras y señores invitados, amigas y amigos todos.

El Comité Permanente de Reglas de Procedimiento Civil del Tribunal Supremo de Puerto Rico, presenta a la consideración de esta Conferencia Judicial un nuevo proyecto de Reglas de Procedimiento Civil.

El mismo es el producto de muchas horas de labor de los integrantes del Comité aquí presentes y de otros distinguidos profesionales que formaron parte del comité en el pasado y cuya labor, primero que nada, deseo reconocer.

Mediante Resolución del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico de 15 de enero de 1988, quedó entonces integrado el Comité de Reglas de Procedimiento Civil por los señores jueces, Guillermo Arbona Lago, como su Presidente, Angel F. Rossy García, Jeannette Ramos Buonomo, José Miranda de Hostos, Carlos de Jesús Rivera Marrero, José Orlando Resto Huertas y por este servidor, junto a los distinguidos abogados José Enrique Otero, Alvaro Calderón, José Cuevas Segarra, Luis Sánchez Betances y Rubén Rodríguez Antongiorgi, que en paz descansa.

En reconocimiento a la labor realizada por los miembros de ese Comité, en atención a que su labor constituye la base fundamental de nuestro trabajo y en representación de los miembros que no forman parte del Comité actual, hemos invitado a su Presidente, Honorable Guillermo Arbona Lago, a que nos acompañe.

Dicho Comité preparó un Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil que fue sometido a la Decimoquinta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de 1991, donde fue ampliamente discutido.

Con posterioridad a la Conferencia de 1991, el Comité evaluó todas y cada una de las sugerencias y observaciones que se hicieron durante la misma, incorporando al proyecto las enmiendas que se consideraron apropiadas.

El Comité recibió además, el informe sometido por el Comité de Reglas de Procedimiento Civil del Colegio de Abogados de Puerto Rico, presidido por el señor Juez, Honorable Jaime Pieras. La evaluación y estudio de dicho informe produjo, a su vez, otros cambios en el proyecto de reglas.

El proyecto también fue sometido a un cuidadoso examen por la Oficina de Compilación del Tribunal Supremo, para efectos de estilo y gramática. Toda esa labor culminó en 1994, con la presentación al Tribunal Supremo de Puerto Rico de un nuevo proyecto de Reglas de Procedimiento Civil, al cual nos referimos en el proyecto y nos referiremos en la mañana de hoy, como el Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994.

Poco después de que el Tribunal Supremo recibiera el Proyecto de Reglas de 1994, se aprobó la nueva Ley de la Judicatura de ese año, la cual, como todos sabemos, creó el Tribunal de Circuito de Apelaciones y consolidó el Tribunal de Primera Instancia.

Para la implementación de dicha ley, el señor Juez Presidente emitió dieciséis órdenes administrativas que atendieron distintos aspectos de la transición ocurrida. Entre ellas, la Orden Administrativa Número 1 estableció unas Reglas de Procedimiento Civil transitorias.

El 16 de junio de 1995, ya con una experiencia acumulada bajo la nueva ley, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reactivó el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, designando a los miembros actuales.

En defensa de nuestro Tribunal Supremo, debo señalar que para esa fecha todavía no se había celebrado la Conferencia sobre Discrimen en nuestros Tribunales por Razón de Género.

La encomienda recibida fue presentar un nuevo cuerpo de reglas procesales que tomara en cuenta los cambios ocasionados por la Ley de la Judicatura de 1994. Se nos encomendó, además, evaluar las enmiendas efectuadas a las Reglas de Procedimiento Civil federal de 1991 y 1993.

En consideración a la encomienda recibida y al tiempo limitado con que contamos, la primera determinación del comité fue que la base de nuestro trabajo sería el Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994. Entendimos que dicho proyecto, independientemente de las pequeñas discrepancias que pudieran existir, era una buena propuesta, la cual había sido el resultado de un análisis minucioso de varios años.

Hecha esta determinación, el Comité dividió sus labores en cuatro etapas. La primera de ellas consistió en el análisis de las Reglas de Procedimiento Civil Transitorias. En atención a que dichas reglas se limitaron a enmendar las Reglas de Procedimiento Civil para adecuarlas a la nueva estructura de tribunales, eliminando las referencias a las divisiones del Tribunal de Primera Instancia y al derogado recurso de revisión, el Comité adoptó las

Reglas de Procedimiento Civil transitorias y las incorporó en el Proyecto de Reglas que hoy presentamos.

En la segunda etapa, el Comité trabajó en las reglas que requerían enmiendas adicionales por razón de la aprobación de la Ley de la Judicatura de 1994.

Las reglas más directamente afectadas fueron las Reglas 52, 53 y 54, que se refieren a la apelación, certificación, el derogado recurso de revisión, los procedimientos para perfeccionar dichos recursos y el expediente enalzada.

Cuando el Comité se encontraba a punto de finalizar dicha labor, nos enteramos de que la Cámara de Representantes de Puerto Rico había aprobado los proyectos sustitutivos P. de la C. 1701 y P. de la C. 1715, los cuales enmendaban la Ley de la Judicatura de 1994 y las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, respectivamente. Ello provocó que el Comité se viera en la necesidad de detener su labor para evaluar las enmiendas a las reglas aprobadas por la Asamblea Legislativa, las cuales como todos sabemos, eventualmente se convirtieron en ley y habrán de entrar en vigor el 1ro. de mayo de 1996.

El comité consideró que el proyecto de ley que enmendaba las Reglas de Procedimiento Civil era un buen proyecto, el cual tenía una buena estructura organizativa a la vez que incorporaba gran parte de las enmiendas que el comité consideraba necesarias.

En atención a ello, y ante la posibilidad inminente de que el proyecto se convirtiera en ley, como lo fue, el comité decidió incorporar a su proyecto las reglas aprobadas por la Asamblea

Legislativa, modificándolas en todo lo que no fuera consistente con las determinaciones del comité. Más adelante haré referencia a algunas de dichas modificaciones.

En una tercera etapa de sus trabajos, el comité evaluó las enmiendas a las Reglas de Procedimiento Civil federal de 1991 y 1993. En ese proceso surgieron ideas que produjeron enmiendas, especialmente en el área de las alegaciones y el descubrimiento de prueba, a las que haré referencia posteriormente.

En la última etapa, el comité permitió a sus miembros que trajeran sugerencias o enmiendas al Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994. Ese proceso produjo la eliminación de varias de las enmiendas propuestas por el comité anterior. Entre otras, se eliminaron las enmiendas que incorporaban a las Reglas de Procedimiento Civil una serie de procedimientos sumarios y ex parte, actualmente regulados en diversas leyes especiales, la enmienda que creaba... la enmienda que creaba la Gaceta Judicial, las disposiciones sobre el injunction permanente y el mandamus perentorio.

En esta última etapa, también, se incorporaron a las reglas varias enmiendas que surgieron de la iniciativa de los miembros del comité.

Debo señalar, que en todo el proceso el comité recibió en todo momento el apoyo y cooperación del personal del Secretariado de la Conferencia Judicial y especialmente de su Directora, licenciada Carmen Irizarry de Domínguez y de su Asesora Legal, licenciada Lourdes Defendini, quien realizó una excelente y sacrificada labor.

Con el propósito de presentar a ustedes debidamente el Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil, procedo a comentar brevemente algunas de las enmiendas propuestas que considero más importantes.

En atención a que han transcurrido cinco años desde la Conferencia Judicial de 1991, en la que se discutió el proyecto de ese año y en beneficio de los muchos jueces que han sido nombrados desde entonces, incluso, algunos señores jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico, incorporaré en mis señalamientos las enmiendas propuestas por el comité anterior que considero más importantes, enfatizando en las enmiendas que han surgido en la labor recientemente realizada.

En primer término, se propone una enmienda a la Regla 1, para incorporar un valor fundamental en nuestro ordenamiento procesal, que es el descubrimiento de la verdad.

A tenor con la enmienda, las Reglas de Procedimiento Civil se interpretarán de modo que garanticen, primero, el descubrimiento de la verdad y una solución rápida, justa, rápida y económica de todo procedimiento.

Considero que el cambio es más fundamental de lo que aparenta. A veces perdemos de vista que las primeras cuarenta Reglas de Procedimiento Civil proveen un marco procesal que persigue, principalmente, que eventualmente las determinaciones de hecho de la sentencia reflejen la verdad.

No es posible en los tribunales de instancia, ni los tribunales apelativos puedan aplicar el derecho y hacer justicia si el proceso no culmina con la determinación de los hechos ciertos.

Muchas veces escuchamos, "la justicia lenta no es justicia". Pienso que sigue siendo peor, sigue siendo mejor que la injusticia rápida.

La prioridad en la búsqueda de la verdad ha provocado cambios en la percepción tradicional del sistema adversativo, para imponer a las partes un deber afirmativo de aportar en dicha búsqueda de la verdad, lo que es la base de alguna de las enmiendas propuestas, especialmente en el área de las alegaciones y el descubrimiento de prueba.

Se pretende que el orden procesal promueva desde el inicio del pleito y a la mayor brevedad, que las partes brinden su versión de los hechos relevantes, limitando los hechos que deben ser objeto de descubrimiento de prueba y, eventualmente, dilucidarse en el juicio.

Estas premisas están acompañados de la percepción de que el juicio no es un método eficiente y económico de descubrir la verdad, por lo que el mismo debe estar limitado a dilucidar controversias de hechos que realmente están en controversia.

Pasando a otras áreas, las reglas propuestas eliminan la mayoría de las disposiciones de las Reglas de 1979 que requieren juramento en los escritos a presentarse.

Las disposiciones de la Regla 9, que establece que la firma de un abogado equivale a certificar que de acuerdo con su mejor

información y conocimiento el mismo está bien fundamentado en los hechos, cumple el propósito del juramento en la mayoría de las situaciones procesales.

Con respecto a los emplazamientos, el comité se percató que la mayoría de los formularios de emplazamiento que se están utilizando solo requieren del demandado que notifique su contestación al abogado de la parte demandante. Dicho formulario no advierte al demandado que debe radicar la contestación en Secretaría.

Les exhorto a que mañana vean los emplazamientos que están en todos los expedientes, que en un noventa y cinco por ciento de los casos no le avisan al demandado de que tiene que contestar la demanda radicando en Secretaría el escrito.

Para corregir la situación, el proyecto sometido enmienda la Regla 4.2 de Procedimiento Civil, a los fines de requerir expresamente que el emplazamiento indique el plazo dentro del cual las reglas exigen que el demandado presente alegación ante el tribunal.

El diligenciamiento personal del emplazamiento, es uno de los ingredientes que encarece la litigación. En otras jurisdicciones, incluyendo la federal, se han hecho intentos significativos en la búsqueda de medidas alternas para el emplazamiento personal.

Las Reglas 4.3 y 4.4.1 mantienen una enmienda propuesta por el Comité anterior que permite el emplazamiento de personas naturales mediante el uso de correo certificado con acuse de recibo restringido.

El acuse de recibo restringido es un servicio que presta el servicio de correos, mediante el cual la comunicación solo se entrega a la persona a quien va dirigida luego de la debida identificación.

En el año 1982, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, al someter al Congreso las Reglas de Procedimiento Civil incluyó una cláusula para disponer que el emplazamiento mediante el uso de correo sería certificado con acuse de recibo restringido. El Congreso eliminó el requisito de que la entrega fuera restringida.

El emplazamiento por correo certificado sin dicha exigencia fue eliminado en la jurisdicción federal en el año 1993 y sustituido por un procedimiento mediante el cual el demandante cursa al demandado una renuncia al emplazamiento personal.

El Comité actual evaluó el procedimiento que establecen las reglas federales para la renuncia del emplazamiento personal, encontrando que el mismo no es muy utilizado y que puede atrasar indebidamente el caso en sus etapas iniciales, mientras el demandante espera por la renuncia.

No obstante, la mayoría del Comité consideró, que la alternativa del emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo restringido, es un mecanismo que no tuvo su debida oportunidad en la jurisdicción federal.

Para atender la preocupación sobre la seguridad en el emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo, la regla propuesta mantiene la facultad del tribunal para requerir al demandante que emplace personalmente al demandado cuando del acuse

de recibo no surja que la persona que recibió el emplazamiento fue el demandado o cuando se omite la fecha de la entrega.

La propuesta excluye al emplazamiento a través de dicha vía, el dirigido a menores, incapaces, y confinados en instituciones en Puerto Rico.

Respecto a las personas jurídicas, se permite que estas puedan ser emplazadas por correo certificado con acuse de recibo sin necesidad de que la entrega sea restringida, por razones obvias.

La Regla 4.1 propuesta, dispone que el término para diligenciar el emplazamiento comenzará a partir de la presentación de la demanda y no de la expedición del emplazamiento.

Se intenta promover mayor diligencia de la parte demandante y erradicar al práctica de no presentar el emplazamiento para su expedición al momento de la presentación de la demanda, con el propósito de ampliar el término del diligenciamiento.

La Regla 4.1 propuesta reduce el término para emplazar, de seis meses a ciento veinte días, pero se altera la consecuencia de no cumplir con dicho término a un archivo sin perjuicio en la primera ocasión.

La Regla 4.5, referente a emplazamiento por edictos, mantiene la enmienda que efectuó la Asamblea Legislativa mediante la Ley Número 196 de 12 de agosto de 1995, para requerir que en la publicación del edicto se identifique en letra negrilla, tamaño diez puntos, toda primera mención de la persona natural y/o jurídica que se menciona en el mismo.

Dicha enmienda tiene el propósito de lograr, en alguna medida, incrementar la probabilidad de que el lector reconozca el nombre de la persona mencionada en el edicto al agrandar la letra de la mención de su nombre.

El Comité ha tenido por muchos años la preocupación sobre la eficacia del edicto como medio efectivo de notificación. Incluso, el Proyecto de Reglas de 1994 incorporaba una disposición que establecía lo que se denominó como la Gaceta Judicial.

Dicho concepto proponía que todo aviso o edicto autorizado de conformidad con las reglas sería publicado en un solo diario de circulación general, en una página especial que tendría por título "Gaceta Oficial Judicial". En la misma, se incluirían todos los edictos o notificaciones con un índice alfabético de las personas naturales o jurídicas cuya notificación fuere interesada.

El presente Comité consideró que dicha enmienda era una buena idea, pero que su implementación, según sugerida, podría causar dificultades al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La enmienda propuesta por el comité anterior disponía, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinaría mediante subasta celebrada cada cinco años, cuál sería el único diario que publicaría la Gaceta Oficial Judicial, disponiéndose que el Tribunal Supremo reglamentaría su formato, día de publicación y las tarifas a ser pagadas por los interesados.

Las Reglas 6.1, pasando a otra área, la Regla 6.1 y 6.2 propuestas, han sufrido cambios que merecen ser comentados, para evitar que sean mal interpretados.

El Comité considera que las alegaciones, en muchos casos, no ayudan a que la verdad aflore temprano en el proceso. Ya desde 1991, el comité había propuesto una enmienda a la Regla 6.1 para enfatizar que la demanda debería contener una relación sucinta y sencilla de los hechos, enmendando la regla actual que hace referencia a una relación sucinta y sencilla de la reclamación. Dicha enmienda, la cual se mantiene en las reglas que hoy sometemos, no se aparta de la norma de las alegaciones generales, mejor conocida como "notice pleadings".

Sin abandonar su filosofía, requiere que en la demanda se aporten hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los hechos medulares de la controversia, lo que puede permitir la mayor participación del juez en las etapas iniciales del litigio y un descubrimiento de prueba más definido y menos oneroso.

La Regla 6.2 es ahora igualmente enmendada para que, de la misma forma que el demandante vendrá obligado a exponer una relación sucinta y sencilla de los hechos, el demandado tenga la misma exigencia.

Todos sabemos que las contestaciones a la demanda se han convertido en documentos que no tienen valor real para el tribunal, ni para los demandantes. Las mismas se limitan, por lo general, a negar o aceptar escuetamente las alegaciones de la demanda y a enumerar un catálogo de defensas sin aportar ningún hecho que las sustente. Ello no contribuye a aclarar la versión de los hechos de los demandados, ni las controversias de hechos.

A fin de atender la situación, el inciso (a) de la Regla 6.1 requiere que en la... de la Regla 6.2, perdón, requiere que en la contestación el demandado, además de aceptar o negar los hechos, dé una versión sucinta y sencilla sobre los hechos alegados por el demandante, de forma tan detallada como lo hubiese hecho este. El demandado deberá exponer, además, una breve relación de los hechos en que basa sus defensas.

El conjunto de estas enmiendas equipara la posición de las partes en el pleito respecto a su deber de dar su versión de los hechos. Naturalmente, la regla específica que sólo se requerirá que se expongan aquellos hechos que de buena fe se conocen al momento de presentar la alegación.

Es bien importante señalar que los nuevos requisitos no van a la suficiencia de las alegaciones, ni su incumplimiento es motivo de desestimación. No se intenta volver a los tiempos de las alegaciones requeridas, en las que la falta de una alegación daba lugar a la desestimación de la demanda.

Por ello, como resultado del consenso del Comité, la regla dispone que en caso de que el demandado incumpla con su deber de exponer los hechos requeridos, el único remedio será que el tribunal, a iniciativa propia, dicte una orden requiriendo el cumplimiento de la regla.

Se pretende evitar de esta forma, que las partes promuevan mociones que puedan retrasar el procedimiento en la etapa de las alegaciones.

La Regla 8.4 propuesta, referente a mociones, es objeto de enmienda, para añadir un inciso (c), a los fines de atender una situación frecuente en nuestros tribunales. Estas son las mociones informativas que sólo persiguen dejar constancia de un hecho en el expediente judicial.

La enmienda dispone que las partes podrán hacer constar en autos cualquier asunto relativo al trámite judicial con relación al cual no es requerida la atención del juzgador, titulando o dirigiendo el escrito al expediente judicial.

Dichos escritos así titulados o dirigidos, se unirán al expediente, pero no serán elevados al despacho ante la consideración del tribunal. El propósito es evitar que estos escritos, normalmente denominados como mociones informativas, que no requieren de una reacción judicial, recarguen indebidamente la carga de trabajo del juez y de la Secretaría.

Pasando a la Regla 9, esta ha sido objeto de enmiendas sustanciales que merecen especial mención.

El Comité actual consideró que es necesaria una regla que reglamente todo lo relacionado a la representación legal. Se incorporan a la Regla 9 las disposiciones actuales relativas a la firma de las alegaciones y se adicionan disposiciones referentes a la renuncia de representación legal, la descalificación de abogados y el derecho a la autorrepresentación. Estos asuntos están atendidos al presente en otro cuerpo de ley y por alguna jurisprudencia al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Por la importancia de que están revestidos estos asuntos y por estar relacionados con el texto de la actual Regla 9, el comité consideró que deberían hacerse formar parte de la misma.

El inciso (a) de la Regla 9 propuesta, contiene el mismo texto de la Regla 9 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994.

Se especifica que sólo las personas naturales pueden comparecer por derecho propio, según ha resuelto la jurisprudencia.

Se dispone, además, con un nuevo lenguaje, que la firma de un abogado equivale a certificar haber leído el escrito y que de acuerdo a su mejor información, conocimiento y creencia, formado luego de una investigación razonable, el mismo está bien fundamentado en los hechos.

Se añade, y esto es nuevo, que el abogado también certifica, que el escrito está respaldado por el derecho vigente o por un argumento de buena fe para extender dicho derecho, modificarlo o revocarlo.

La regla dispone las sanciones que puede imponer el tribunal por su incumplimiento, señalando que estas podrán imponerse al abogado, a la parte o a ambos.

El inciso (b) de la Regla 9 propuesta, reglamenta lo relativo a la renuncia de representación legal y corresponde sustancialmente a la vigente Regla 12.3 de Administración del Tribunal de Primera Instancia, tan desconocida por nuestra profesión legal.

Como todos sabemos, continuamente se presentan mociones de renuncia de representación legal en las que no se informa la

dirección de la parte y que no se certifica haber cumplido con el Canon 20 de Etica Profesional, según requiere la Regla de Administración antes citada. La regla propuesta atiende esta situación.

Se añade una disposición a los efectos de que el tribunal tendrá facultad para rechazar la renuncia de representación en aquellos casos en que estime que los derechos de la parte pueden verse seriamente lesionados o que se retrasaría indebidamente el procedimiento de aceptarse la renuncia.

Se incorporó también a la Regla 9 un importante inciso (c), para disponer que el tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados que postulan ante sí, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá imponer sanciones económicas o descalificar a un abogado de participar en un caso en que incurra en conducta extrema que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja reiteradamente sus deberes hacia el tribunal, sus representados o sus compañeros abogados.

Esta enmienda ha sido acogida con gran entusiasmo por los miembros del Comité, los cuales son, en su mayoría abogados postulantes, por considerar que la misma atiende un problema real de alguna magnitud concediéndole al tribunal un mecanismo adicional para atender la conducta indeseada de los abogados que impide el trámite adecuado del proceso civil.

A juicio del Comité, la jurisprudencia ha establecido la existencia de dicho poder inherente de descalificación de los

Tribunales de Primera Instancia sin, obviamente, menoscabar el poder exclusivo del Tribunal Supremo de Puerto Rico para entender en acciones disciplinarias contra los abogados.

Finalmente, el inciso (d) de la Regla 9 propuesta, atiende otro problema frecuente que atañe al derecho a la autorrepresentación de las partes.

La regla propuesta recoge los criterios expuestos por la jurisprudencia facultando expresamente al tribunal para impedir que una parte se autorrepresente en un caso cuando el ejercicio de ese derecho ocasione dilaciones o interrupciones que obstaculicen la adecuada administración de la justicia.

Pasando a otras reglas, las Reglas 11.6 y 12, relativas a demanda contra co-parte y contra tercero, han sufrido enmiendas para limitar el término para radicar estas alegaciones a treinta días, contados a partir de la fecha de la presentación de la contestación. Transcurrido dicho término, será necesario solicitar autorización del tribunal y demostrar justa causa para la demora.

Se estima que ello evitará la tardanza que tiene lugar bajo las reglas vigentes, las cuales no señalan término para la presentación de la demanda contra co-parte y contra tercero.

La Regla 12 propuesta, la cual reglamenta la demanda contra tercero, sufre una interesante enmienda, para disponer que cuando el tercero demandado sea traído al pleito para responder directamente al demandante, en caso de que el demandante desee mantener la reclamación contra el tercero demandado, deberá

enmendar su demanda para incluir una alegación específica contra el tercero.

La enmienda a la demanda deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes al emplazamiento del tercero demandado o dentro del término que el tribunal disponga.

El fundamento para esta enmienda estriba en el convencimiento de la mayoría de los miembros del Comité, de que el demandante debe ser el único con derecho a decidir a quién demanda, por lo que si el demandante interesa reclamar contra el tercero demandado, debe hacer una alegación específica en su contra. Cualquier inconveniente procesal que esta exigencia pueda causar al demandante es mínima y se debe exclusivamente a su propia falta de diligencia al no incluir como demandado a alguien que podría responderle. El requisito es cónsono con el principio básico de que las alegaciones no se presumen. Consideramos que es fundamental, además, que para el juicio todas las partes conozcan claramente quién es el reclamante, cuáles son los hechos que interesa probar y cuál es el fundamento de su reclamación.

La Regla 15.4 es también enmendada, a fin de imponer el deber de cualquier parte que conozca el nombre de un demandado que figure con nombre desconocido, de informarlo, así como la dirección, si la conociere.

La Regla 21.4, sobre la intervención, en conjunción con la Regla 5.1, establece que el procedimiento correcto para solicitar la intervención en un litigio requiere la presentación por separado de una solicitud de intervención y de una demanda o alegación de

intervención que contenga una de las alegaciones permitidas, ya sea solicitando un remedio o interponiendo defensas a la reclamación que se formula en contra del interventor. La alegación puede presentarse conjuntamente con la solicitud de intervención o una vez el tribunal haya autorizado la misma.

Se pretende con esta enmienda, que en los casos en que el tribunal permita la intervención, la controversia relativa al interventor esté enmarcada dentro de alegaciones apropiadas.

En el área de descubrimiento de prueba, las reglas propuestas efectúan varias enmiendas importantes. El mal uso del descubrimiento de prueba se ha convertido en un problema serio del cual el comité ha estado consciente en todo momento. En la jurisdicción federal se han tomado medidas enérgicas e innovadoras para reducirlo, algunas de las cuales hemos adoptado.

La primera de esas enmiendas amplía más aún la facultad y discreción del tribunal para limitar el descubrimiento de prueba, a tenor con las circunstancias particulares de cada caso.

Así, la Regla 23.1(a) propuesta, establece que el tribunal limitará la frecuencia o extensión de los distintos métodos de descubrimiento de prueba si determina que, uno, el descubrimiento de prueba solicitado es acumulativo o duplicativo o puede obtenerse de otras fuentes más convenientes, menos onerosas o menos costosas; dos, la parte que solicite el descubrimiento de prueba ha tenido la oportunidad para descubrir mediante otros mecanismos de descubrimientos la información que interesa obtener; tres, y esta frase tiene mi... pienso que el que la escribió era casi un genio,

el descubrimiento de prueba que se interesa es oneroso o costoso, en vista de las necesidades del caso, la cantidad en controversia, la limitación de los recursos de las partes y la importancia de los asuntos en litigio. El tribunal podrá actuar a iniciativa propia o a moción presentada al amparo de la Regla 23.2.

También con el propósito de evitar el abuso en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba, el Comité acogió de las Reglas de Procedimiento Civil federal unas medidas dirigidas a limitar el número de deposiciones e interrogatorios que puede tomar o cursar una parte. Dichas medidas están recogidas en las Reglas 27.1 y 30.1.

La enmienda a la Regla 27.1 dispone que en ausencia de estipulación de las partes ninguna de ellas podrá tomar más de cinco deposiciones sin la autorización del tribunal. Se estima que esta cantidad es razonable en la mayoría de los casos. No obstante, conscientes de que podría resultar insuficiente para casos complejos, se dispone que el tribunal podrá aumentar el límite establecido cuando se justifique.

De igual forma, la Regla 30.1 dispone que no podrán cursarse más de veinticinco preguntas por pliego de interrogatorios, estableciéndose, que todo inciso o subinciso de una pregunta se considerará una separada. Se intenta evitar que se cursen interrogatorios excesivos utilizando el subterfugio de preguntas divididas.

De nuevo, se establece la facultad del tribunal para autorizar que se cursen más preguntas de las que dispone la regla cuando ello se justifique.

Con relación al descubrimiento de prueba pericial, la Regla 23.1(c) propuesta establece que la parte que intente presentar un perito en el juicio podrá notificar a las demás partes un informe suscrito por dicho perito, que cumpla con los requisitos que se establecen en la propia regla.

Una vez notificado un buen informe pericial, que cumpla con dichos requisitos, cualquiera parte que interese deponer al perito o utilizar cualquier otro mecanismo de descubrimiento de prueba, deberá sufragar todos los gastos incurridos para dicho descubrimiento, incluyendo gastos de viaje, transportación y alojamiento del perito y de los abogados.

Esta disposición tiene el propósito de promover que las partes presenten buenos informes de sus peritos, que hagan innecesario el descubrimiento en cuanto a estos, a la vez que se intenta evitar abusos en el descubrimiento de prueba pericial.

La Regla 27.4 intenta, igualmente, facilitar la toma de deposiciones, permitiendo que estas puedan tomarse por la vía telefónica o por cualquier medio similar disponible y preservarse por todos los medios posibles.

Con el mismo propósito, la regla permite que cualquier abogado de las partes pueda tomar el juramento al deponente.

Esta regla también ha sufrido enmiendas para atender los problemas que más frecuentemente surgen durante la toma de

deposiciones. Por las limitaciones de tiempo no voy a decir las reglas, pero les sugiero una lectura.

Para que el descubrimiento de prueba se realice de la manera más rápida y eficiente y que dicha etapa no consuma esfuerzos innecesarios al tribunal, es necesario que los abogados mantengan la más estrecha comunicación.

Con ese propósito, la Regla 34.1 propuesta dispone que el tribunal no considerará una solicitud para obligar a una parte a descubrir lo solicitado sin que la parte interesada certifique que ha realizado las gestiones necesarias con la otra parte para resolver sus diferencias.

Este requisito ha sido exigido durante algún tiempo por varios jueces con magníficos resultados, limitando considerablemente la intervención del juez e incidentes relativos al descubrimiento de prueba.

La Regla 36, sobre la solicitud de sentencia sumaria, también ha sufrido cambios que merecen mención.

Frecuentemente los tribunales atienden solicitudes de sentencia sumaria que son totalmente insuficientes y que demuestran poco conocimiento de los abogados de la manera en que debe redactarse una solicitud de sentencia sumaria o su oposición.

La regla propuesta describe el contenido ideal de una moción de sentencia sumaria y su oposición de manera muy específica, casi a manera de un manual de instrucciones.

El Comité espera que esta nueva redacción resulte en que las partes presente moción de sentencia sumaria adecuadas, que

faciliten su trámite y resolución, logrando obtener el mayor beneficio de este útil mecanismo.

El Comité desea enfatizar que considera que el uso del mecanismo de sentencia sumaria debe fomentarse decididamente. Un alto porcentaje de los casos que llegan a juicio no presentan o presentan muy pocas controversias de hechos. En estos casos debe propiciarse la presentación de mociones de sentencia sumaria.

Aún cuando la mayoría de los miembros del Comité no estuvo de acuerdo en incorporar a las reglas una disposición expresa autorizando al juez a solicitar que se radiquen solicitudes de sentencia sumaria cuando se percate de que no existe controversia de hechos, pensamos que ese es un poder inherente del tribunal.

En la alternativa, cuando el tribunal se percate de que no existen controversias de hechos relevantes, debe poder requerir a las partes que preparen una relación de hechos que quedarían probados de ser creída su prueba durante el juicio. Este mecanismo, utilizado ya por algunos jueces, puede ayudar al tribunal a identificar las controversias de hechos, si alguna, y eventualmente a formular las determinaciones de hechos.

El Proyecto de Reglas sometido, en su Regla 37.1, permite la celebración de una o varias conferencias anteriores al juicio, ofreciendo a las partes y al tribunal la oportunidad de discutir, organizar y delimitar los asuntos contenciosos.

La regla requiere compulsoriamente la celebración de una conferencia inicial en todos los casos civiles contenciosos. Dicha

conferencia no debe ser confundida con la conferencia con antelación al juicio a la que se refiere la Regla 37.2.

La conferencia inicial tendrá el propósito de explorar el forma global el litigio, programar, planificar, y agilizar los procedimientos y establecer un control oportuno y continuo del juez. Esta es un área que el comité considera vital. Todos los miembros coincidimos en que la pronta solución de los procesos civiles requiere que el juez tome el control del procedimiento en las etapas tempranas, entre otros mecanismos, a través de la celebración de conferencias en las que participe activa y decididamente. Todos los estudios e informes realizados sobre el manejo de casos civiles, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos, apuntan a esa conclusión.

En 1984 un comité designado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para lograr acelerar el trámite de casos en el Tribunal de Primera Instancia, presidida por el entonces Juez Asociado del Tribunal Supremo, Honorable Carlos Irizarry Yunqué, concluyó que las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico han creado un sistema procesal que se singulariza por dejar el trámite del caso durante las etapas iniciales y durante un término excesivo de tiempo, en mano de los abogados.

Para corregir la situación, dicho comité recomendó la celebración de una conferencia inicial que permita al juez controlar el caso, conocer el mismo, reglamentar etapas posteriores y examinar posibilidades de transacción en un momento en que las partes no han invertido gran esfuerzo y trabajo en la litigación.

Ese comité concluyó, además, que la conferencia debidamente celebrada, puede resultar en el mecanismo de descubrimiento de prueba más fácil eficiente y económico, concluyendo, por último, y cito, "Que en ausencia de otros mecanismos, no es impropio y que por el contrario, es deseable que el juez sirva de conciliador, amigable componedor u orientador durante la conferencia".

Aprovecho esta coyuntura para señalar, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, formando parte de una marcada tendencia que se observa en otras jurisdicciones, ha designado un comité de métodos alternos de solución de disputas, presidido por el señor Juez, Honorable Hiram Sánchez Martínez, el cual recomendará procedimientos que permitirán y reglamentarán la utilización por los tribunales de mecanismos fuera del sistema adjudicativo tradicional para la solución de conflictos entre ciudadanos.

Entre otros mecanismos, se encuentra la mediación y una alternativa que ha tenido excelentes resultados en los Estados Unidos, que es el procedimiento llamado de evaluación neutral. A través de dicho procedimiento los litigantes obtienen de un interventor o evaluador neutral independiente, una evaluación razonada y no vinculante de los méritos de su caso, basada en la información y la teoría que las partes suministran al evaluador sobre su versión de los hechos, teoría legal y la evidencia con que cuentan. Normalmente, estos evaluadores neutrales son jueces jubilados, profesores de Derecho o abogados prominentes de la comunidad que prestan sus servicios. Y todos los informes, todas las jurisdicciones que han rendido informes sobre este mecanismo,

han demostrado que un alto porcentaje de los casos termina temprano en el procedimiento, a través del uso del evaluador neutral, en transacciones.

Pasando a otro tema, la Regla 43.3 sobre la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, también ha sido objeto de algunos cambios.

Se dispone que la presentación de una moción de determinaciones de hechos adicionales o de enmiendas, no tendrá el efecto de interrumpir automáticamente el término para presentar un recurso en alzada como al presente.

A tenor con la enmienda, sólo tendrá efecto interruptor en los casos en que se soliciten determinaciones iniciales, cuando el tribunal no haya formulado ninguna determinación en la sentencia.

La moción solicitando determinaciones de hechos adicionales o enmiendas a las iniciales, deberá ser considerada por el tribunal dentro de los quince días siguientes a su presentación. Cuando se declare sin lugar o el tribunal no tome acción dentro de dicho término, la moción se considerará rechazada de plano y tampoco interrumpirá el término apelativo.

La regla propuesta responde al convencimiento del Comité de que las mociones de determinaciones de hechos adicionales se utilizan en muchos casos con el propósito de extender el término para acudir en alzada y no para lograr, realmente, la formulación de las determinaciones solicitadas.

La Regla 44.1 (d) propuesta, incorpora una innovación necesaria para permitir que la parte victoriosa en el pleito pueda

recuperar el pago de los gastos necesarios y razonables de la ejecución de la sentencia, asunto que la regla actual no contempla.

La enmienda intenta superar la inequidad que se produce para el litigante victorioso que tiene que incurrir en gastos de ejecución por motivo del incumplimiento de la sentencia.

La Regla 45.2, referente a la rebeldía, ha sufrido un cambio para requerir que el Secretario notifique a los demandados en rebeldía de cualquier señalamiento de vista en rebeldía, a la dirección que surja del expediente del tribunal.

Se intenta garantizar al demandado en rebeldía su derecho a contrainterrogar los testigos. Se pretende, además, que los demandados que no tienen medios o conocimientos para contestar la demanda, tengan la oportunidad de comparecer y ser escuchados por el tribunal, lo cual en algunas ocasiones puede evitar injusticias.

Como dato curioso, añado que el Comité consideró buscar otro nombre para la anotación de rebeldía. Todos sabemos que cuando se anota la rebeldía, ello tiene el efecto de que se den por admitidas las alegaciones de la demanda e inclusive, hay jurisprudencia del Tribunal Supremo que dice que ello no conlleva temeridad, a no ser que haya una temeridad previa a la radicación de la demanda. Y ese término es un poco fuerte. Hay una historia que ejemplifica esto gráficamente, que muchos de ustedes conocen, que es el demandado que comparece a la vista en rebeldía y señala que no es que él sea rebelde, es que él no tiene con qué pagar la deuda. Y eso ejemplifica que en término de los legos pues debemos tratar de que se entienda de qué se trata.

Algo parecido y aquí para evitar que alguno se duerma, es una historia que muchos de ustedes conocen también, pasa con el término de los autos. En nuestras reglas, en toda nuestra legislación, el asunto éste de qué es los autos, nadie sabe muy bien lo que es, porque se usa en tantos conceptos distintos. Se refiere a veces a recursos extraordinarios, se refiere a veces al expediente del tribunal y se cuenta de que un demandado que fue a una vista en rebeldía, se le informó que se le había anotado la rebeldía porque no había comparecido en autos, señalando éste que no había comparecido en auto porque se lo habían embargado.

La Regla 47 relativa a la reconsideración, se ha dividido en tres segmentos, con el propósito de aclarar y definir su aplicación y alcance, distinguiendo la reconsideración de una sentencia de la reconsideración de una orden o resolución. Salvo el cambio estructural con fines aclaratorios, se mantienen sustancialmente las disposiciones actuales.

La Regla 48.2, sobre la solicitud de nuevo juicio, sufre una enmienda parecida a la que mencionamos sobre la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, para disponer que la radicación de una moción de nuevo juicio no interrumpirá el término para acudir en alzada, dependiendo dicha interrupción de los mismos factores que intervienen en la solicitud de reconsideración y en la moción de determinaciones de hechos adicionales.

Como señalamos al comienzo, la Regla 52, 53 y 54, fueron las reglas más directamente afectadas por la Ley de la Judicatura de 1994.

Estas reglas fueron enmendadas sustancialmente por la Ley 249 de 25 de diciembre de 1995, que entrará en vigor el 1ro. de mayo de 1996.

El Comité consideró que la estructura organizativa propuesta por dicha Ley era apropiada, por lo que incorporó la mismas a la Regla 52, 53 y 54 propuestas.

También se incluyen en la regla cambios introducidos por la Ley 249 que son cónsonos con las determinaciones previas tomadas por el comité. Entre otras --y obviamente, no las puedo mencionar todas-- se acogieron, de las disposiciones de la Ley 249, las disposiciones relativas al contenido de los escritos de apelación y de certiorari, las referentes al legajo de apelación, las que eliminan el apéndice conjunto, las relativas a la transcripción privada y el procedimiento para obtener la regrabación para la preparación de la transcripción, las disposiciones para aclarar que el recurso de certiorari no paraliza los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia y, parcialmente, la disposición que permite la radicación de alegatos suplementarias.

Las reglas propuestas, sin embargo, incorporan cambios al procedimiento apelativo que han nacido en el seno del comité, el cual no se ha sentido atado por las disposiciones de las nuevas reglas, ni por los Reglamentos del Tribunal Supremo, ni del Tribunal del Circuito de Apelaciones. Se ha propuesto lo que, a juicio del Comité, constituiría el mejor escenario en esta área.

La propuesta Regla 53.1, fija el término para cualquier litigante presentar el escrito de apelación o de certiorari ante el

Tribunal de Circuito de Apelaciones en cuarenta y cinco días, en lugar de treinta días como al presente.

Esta enmienda es cónsona con las introducidas a la Regla 43 y 48, que eliminan el efecto interruptor de la solicitud de determinaciones de hechos adicionales y de nuevo juicio. La enmienda cumple el propósito adicional de eliminar la diferencia que existe entre el Estado y otros litigantes en cuanto al término para formalizar los recursos en alzada, escogiendo un término intermedio entre el de treinta días que tienen los demás litigantes y el de sesenta días, que en la actualidad beneficia al Estado.

El término para presentar recursos ante el Tribunal Supremo, se mantiene en treinta días, tanto para el Estado como para las demás partes ya que el Comité estima que, culminado el trámite apelativo ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, la mayoría de los escritos necesarios que deberán someterse al Tribunal Supremo debe estar listo, por lo que es innecesario conceder un término mayor.

Aunque las reglas propuestas mantienen la disposición a los efectos de que el escrito de apelación constituirá el alegato de la parte apelante, la Regla 53.2(d), permite la presentación de alegatos suplementarios cuando el Tribunal Apelativo lo estime apropiado.

Se pretende ampliar la discreción que le confiere al Tribunal Apelativo la Regla 53.2, según enmendada por la Ley 249, la cual permite la presentación de alegatos suplementarios únicamente

cuando se plantee que el Tribunal de Primera Instancia erró en la apreciación de la prueba.

Es importante señalar, que el Comité incorpora a las reglas propuestas varias disposiciones generales para reglamentar el trámite de apelación ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Como muchos de ustedes saben, la Regla 53.10, según enmendada por la Ley 249 de 1995, que entrará en vigor en mayo lro, dispuso que el Tribunal Supremo reglamentaría lo referente al trámite de los recursos ante sí, dejando completamente un vacío en término de cómo se reglamentarían esos recursos.

No obstante, el Comité considera que las Reglas de Procedimiento Civil deben delinear, aunque sea a grandes rasgos, los procedimientos en alzada ante el Tribunal Supremo y que las mismas quedarían incompletas de no incluir al menos unos delineamientos generales de dicho trámite.

De todas maneras, de acoger el Tribunal Supremo estas Reglas, estaría ejerciendo su facultad de regular los procedimientos ante sí.

De otra parte, el Comité estima que los Reglamentos del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones deben limitarse a regular asuntos más detallados y específicos que los cubiertos en las Reglas de Procedimiento Civil. Ejemplo de ello son los requisitos relativos al número de copias, al tipo de letra, al tamaño de la página y otras.

De aprobar el Tribunal Supremo las reglas propuestas, será necesario efectuar los cambios correspondientes en los reglamentos

del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Conozco que ya hay un comité que está trabajando en ese asunto.

La Regla 54.2 propuesta elimina la preferencia que establece la Ley 249 y el Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, por unos métodos de presentación de la prueba desfilada ante el Tribunal de Primera Instancia.

El Comité estima que dichas preferencias constituyen una camisa de fuerza para el Tribunal de Circuito de Apelaciones y para las partes.

Entendemos que el Tribunal de Circuito de Apelaciones debe tener total discreción para determinar el método que resulte más apropiado a la luz de las circunstancias particulares del caso ante su consideración.

A esos fines, la Regla 54.3 propuesta, establece un mecanismo para que el apelante o peticionario solicite en su escrito inicial el método de presentación de la prueba, que a su juicio, debe utilizarse en el caso. La parte contraria tendrá una oportunidad para expresarse y el Tribunal de Circuito podrá conceder el mecanismo solicitado u ordenar el que considere más apropiado.

Aunque en las reglas propuestas se mantiene la exposición estipulada de la prueba como uno de los métodos alternos disponibles, se elimina el procedimiento establecido por la Ley 249 y por el Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, que requiere que los abogados de las partes se reúnan dentro de diez días siguientes a la presentación del escrito de apelación para preparar una exposición estipulada.

El Comité considera que dicho término es excesivamente corto y que, de por sí, garantiza la ineficacia del método. Para que el tribunal y las partes puedan aprovechar el método de la exposición estipulada, es necesario enmarcarlo dentro de parámetros de razonabilidad.

El Comité ha estimado que la mejor forma de conciliar estos factores, es disponer que cuando el Tribunal de Circuito de Apelaciones determine que debe requerir a las partes que preparen una exposición estipulada, así lo ordene, estableciendo los términos que estime apropiados.

Las reglas propuestas pretenden facilitar y agilizar los procedimientos relativos a transcripciones de la prueba, con el propósito de estimular su uso.

Ya he recibido algunas reacciones de los señores jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones, que me hacen enfatizar en lo que voy a señalar.

El Comité ha considerado que se debe superar la percepción antigua de la transcripción de la prueba preparada por el tribunal, que provocaba grandes atrasos en el trámite apelativo y que resultaba muy costosa.

Los adelantos tecnológicos en esta área y el hecho que las transcripciones serán efectuadas a través de transcriptores privados, excepto en el caso de indigentes, deben convertir la transcripción en un método de reproducción de prueba mucho más rápido.

Ya hemos sido testigos de transcripciones efectuadas por transcripores privados, completadas al día siguiente del juicio. La experiencia en la jurisdicción federal con la transcripción privada ha sido excelente.

Se pretende, además, que se reduzcan los costos de la transcripción. Por ello, las reglas propuestas permiten la transcripción privada efectuada de la regrabación de la cinta del tribunal o de grabaciones privadas tomadas por las partes. Se elimina el requisito de que el transcriptor privado sea autorizado o certificado por el Tribunal Supremo, como requiere la Ley 249 y el Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El Comité estima que el proponente debe estar en completa libertad de escoger el transcriptor que prefiera. La certificación de los transcriptores, la cual, inclusive, no se ha efectuado, no constituye necesariamente una garantía de corrección de la transcripción. La garantía de corrección de la transcripción la establece el procedimiento dispuesto en la Regla 54.8 propuesta, que permite a las partes en el pleito objetar el contenido de la transcripción, debiendo el tribunal dilucidar las objeciones.

Enfatizo, las Reglas propuestas bajo ningún concepto pretenden afectar la discreción del Tribunal de Circuito de Apelaciones para utilizar la exposición narrativa de la prueba cuando se estime apropiado. Sólo se intenta facilitar y hacer más expedita y menos costosa la alternativa de la transcripción, lo que puede llevar a las partes y al Tribunal de Circuito de Apelaciones a preferir su utilización en algunos casos.

Respecto a la exposición narrativa, y hay que haber sido juez de distrito por mucho tiempo para saber el trabajo que dan las exposiciones narrativas, la Regla 54.5 ha sido enmendada, a los fines de facilitar la labor del juez de instancia en ese proceso.

El procedimiento vigente recarga indebidamente al juez de instancia en dicha etapa, lo que en muchas ocasiones debido a la carga de trabajo dilata innecesariamente los procedimientos en alzada.

En ánimo de reducir la labor de los jueces de instancia, la Regla 54.5 dispone que cuando se notifiquen objeciones a la exposición narrativa preparada por el apelante, el tribunal podrá ordenar a los abogados de las partes, que se reúnan dentro del término que se disponga en la orden para escuchar la grabación de los procedimientos, a fin de dilucidar sus discrepancias.

Si las partes no se ponen de acuerdo, deberán informarlo al tribunal, quien deberá resolver, únicamente, si proceden las objeciones o enmiendas propuestas, luego de lo cual las partes culminarán la preparación de la relación del caso a tenor con lo resuelto. Se reserva, claro está, el poder de... la aprobación final al tribunal.

El énfasis es a los efectos de que el deber de preparar la relación del caso es de las partes y que el tribunal de instancia sólo atenderá objeciones y enmiendas específicas.

Para evitar controversias infundadas en la preparación de la relación del caso, se dispone que cuando el tribunal concluya que

a una parte le asistía la razón, podrá imponer a la otra las sanciones que estime adecuadas.

La Regla 54.10 propuesta, al igual que la Ley 249, elimina el apéndice conjunto que requiere el Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones. En su lugar, se establece que cada parte incluirá con su escrito un apéndice. Este contendrá todos los documentos que se mencionan en la Regla 54.10, así como los que a juicio de las partes deberá considerar el tribunal de apelación.

Quiero incluir en este momento, compartir con ustedes una idea que surgió en la última reunión del Comité, que se realizó el 28 o el 29 de diciembre, debido a la prisa que había para que esto fuera a imprenta, que me parece que se debe pensar sobre ella.

En la última reunión del Comité uno de los miembros, uno de sus miembros, trajo a la atención del comité que en el Tribunal de Primer Circuito de Boston se estaba, en los casos pendientes ante dicho Tribunal, se estaba requiriendo una conferencia de transacción dentro del trámite apelativo.

Ya era muy tarde en el proceso para considerar seriamente esa propuesta, pero si hubiésemos tenido un poco más de tiempo y si hubiésemos sido bastante atrevidos, yo pienso que debimos, o debería incorporarse la posibilidad de conferencia de transacción aún en el trámite apelativo.

Yo sé que tenemos unas percepciones que a veces nos evitan cambiar, que nos evitan que los cambios se produzcan con la agilidad que se deben de producir, y esta es una de esas áreas. Antes había la percepción de que los jueces no deberían intervenir

para nada en las transacciones. Cuando yo comenzaba esa era la percepción; las percepciones han cambiado, ahora es raro el juez que no interviene ayudando a las partes a lograr transacciones durante el proceso. Y yo sé que todavía hay una percepción de que... menos en el trámite apelativo, no visualizan que en el trámite apelativo pueda haber una transacción.

Yo no comparto esa opinión. Yo pienso que la mejor etapa para transigir un caso es en apelación. Una transacción, como todos sabemos, es básicamente una evaluación de las posibilidades del demandante en relación a su mejor escenario o a la exposición del demandado, una ocasión que requiere identificar cuál es el mejor escenario del demandante y a eso aplicarle un por ciento de probabilidades de prevalecer, y ya después de sentencia todos esos intangibles están resueltos. Ya se sabe lo que el juez pensó, ya se sabe cómo se determinó los hechos y lo único que queda pendiente es determinar qué posibilidad hay de que el Tribunal de Apelaciones resuelva de una manera u otra. Y me parece que ya hay jueces o ha habido jueces en el pasado que cuando veían apelaciones del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior, señalaban vistas argumentativas y en muchos de esos casos se terminaba en una transacción.

Me parece que es una idea que, si no en las reglas, al menos en el Reglamento del Tribunal de Circuito debería aparecer una regla que permitiera esa... es más, a manera de broma y en serio, yo conozco algunos jueces en el Tribunal Apelativo, Apelativo

actual, que si le dieran esa oportunidad reducirían grandemente el cúmulo de trabajo que tienen al presente.

Como muchos de ustedes recordarán de la Conferencia de 1991, y estoy bastante adelantado, la Regla 56 referente a remedios provisionales sufrió considerables cambios en las reglas propuestas en esa ocasión.

El Comité actual ha mantenido íntegramente la Regla 56 como fue propuesta en 1991 y 1994. La misma reúne en una sola regla todo lo relativo a remedios provisionales, incorporando las disposiciones sobre entredicho provisional e injunction preliminar, que en la actualidad se encuentran en la Regla 57.

Se incorporan, además, las disposiciones sobre dichas materias, que actualmente son parte del Código de Enjuiciamiento Civil.

La Regla 56 es también enmendada para adoptar el requisito de vista previa para el embargo preventivo, con las excepciones establecidas por la jurisprudencia de Puerto Rico en Rivera v. Stowell y la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Connecticut v. Doebr.

La Regla 57, trae al cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil las disposiciones sobre mandamus que aparecen en la actualidad en el Código de Enjuiciamiento Civil. Entre otros cambios, se modifica el lenguaje sobre la definición y expedición del mandamus, se establece el requisito de que el demandado debe haber sido requerido para que cumpla con su deber ministerial, se reincorpora el mandamus alternativo, el cual el tribunal podrá expedir ex-parte

y se establece en detalle el trámite que debe seguir el tribunal para atender el recurso.

El Comité actual eliminó las disposiciones sobre el mandamus perentorio, que se incluyeron en el Proyecto de Reglas de 1991, las cuales fueron objeto de algunas críticas en la Conferencia de ese año.

Repensado el asunto, consideramos que el mandamus alternativo, el cual puede expedirse ex-parte, es un mecanismo lo suficientemente ágil para hacer innecesario el mandamus perentorio.

Como ustedes saben, mediante el mandamus alternativo, el tribunal ordena al demandado que en determinado plazo cumpla con el deber ministerial o exprese bajo juramento los motivos por los cuales no debe ser compelido a ello.

Debo mencionar en este momento, que luego de una extensa deliberación, el Comité determinó no recomendar la promulgación de la Regla 61, 62 y 63 del Proyecto de 1994. Dichas reglas regulaban algunos procedimientos tramitados por la vía sumaria y algunos asuntos ex-parte.

Aunque la recopilación de todas las disposiciones de índole procesal en un solo cuerpo legal es un propósito legítimo a largo plazo, consideramos que las referidas reglas agruparon procedimientos de naturaleza disímil y que mientras algunos procedimientos especiales se hicieron formar parte de las reglas, otros permanecen dispersos en cuerpos diferentes.

Entendemos, además, que de aprobarse la Regla 61, 62 y 63 del Proyecto de 1994, sería necesario derogar un gran número de

disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, del Código Civil, de la Ley Hipotecaria, y de otras leyes especiales. La labor necesaria no se limitaría a la derogación de disposiciones de leyes especiales, sino que, además, requeriría enmienda a dichas leyes especiales, para evitar que quedaran truncas. El Comité considera que esa labor requiere de coordinación con la Asamblea Legislativa.

El Comité tampoco incluyó la Regla 57 del Proyecto de Reglas de 1994, la cual establecía una nueva definición del injunction permanente y señalaba el procedimiento a seguirse para tramitar el mismo. La mayoría de los miembros del Comité actual consideró que dicha regla podría crear más confusiones de las que intenta evitar.

Se mantiene, sin embargo, en el Proyecto de Reglas, una enmienda efectuada por las Reglas de 1994, para establecer el procedimiento para reconocer y convalidar sentencias extranjeras, conocido como Exequátur.

Se sigue, en esencia, el trámite reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Ex-Parte Márquez Estrella. En el Capítulo 10, sobre disposiciones generales, se han efectuado varias enmiendas. En ánimo de abreviar, mencionaré sólo cuatro de ellas.

La Regla 66.3 propuesta, dispone que luego de transcurrido el término de seis meses señalado en la Regla 49.2, cada parte podrá solicitar el desglose de su prueba y si no lo hiciera transcurrido un año desde que la sentencia sea final y firme, el tribunal la decomisará.

Esta enmienda intenta superar el grave problema de almacenaje que representa el cúmulo de evidencia que permanece sin reclamar luego de la terminación del litigio.

La Regla 65.2 propuesta, incorpora un interesante cambio, que a juicio del comité facilitará la labor de los abogados postulantes, los jueces y los secretarios. A esos fines, se adiciona un inciso (b) a la Regla 65.2, para disponer que cuando las Reglas de Procedimiento Civil o cualquier ley especial requieran que el Secretario expida un mandamiento a base de una orden judicial, bastará con la expedición de una copia certificada de dicha orden, la cual tendrá todos los efectos legales del mandamiento.

Como sabemos, en muchas instancias el mandamiento es sólo una repetición de los términos de la orden judicial. Ello genera esfuerzos innecesarios a los abogados, quienes deben preparar dichos mandamientos y a los secretarios, que tienen que verificar que los mismos se ajusten a la orden dictada por el tribunal.

En ocasiones, incluso, se ha intentado incorporar en el mandamiento disposiciones que no están contenidas en la orden. Sucede con frecuencia con los honorarios de abogados y las costas.

La regla propuesta intenta reducir la labor de los abogados y los secretarios eliminando un formalismo que consideramos innecesario.

La Regla 65.2 atiende una queja frecuente de los abogados, relativa a secretarios que se niegan a recibir documentos por distintas razones.

En dicho inciso se impone expresamente que el Secretario no tendrá autoridad para rechazar documento alguno por incumplimiento con requisitos formales impuesto por esta regla o por cualquier reglamento.

Las Reglas 67.2 y 67.4 propuestas, sobre notificaciones y presentación de escritos, son enmendadas a fin de proveer que puedan efectuarse notificaciones y presentaciones de documentos, que no sea la demanda original, vía fax u otros medios electrónicos, de conformidad con las reglas que, en su momento, el Tribunal Supremo adopte.

Aun cuando dicha disposición no pueda ponerse en vigor de inmediato, se estima que en un futuro próximo será viable su implementación y que es conveniente incluir una disposición que se adelante a tal posibilidad.

A punto de concluir, señalo que el Proyecto de Reglas propuesto no contiene una cláusula derogatoria, la cual será necesaria de acogerse el proyecto por el Honorable Tribunal Supremo. Aparte de las limitaciones de tiempo que tuvimos en el último momento, entendimos que la cláusula derogatoria deberá hacerse luego de que el Tribunal Supremo apruebe los cambios propuestos.

Termino señalando que sabemos que el Proyecto de Reglas que hoy presentamos a esta Conferencia Judicial, no es un documento perfecto. Existen muchas reglas sobre las que pueden existir legítimamente diversidad de criterios sobre los objetivos que se persiguen o sobre los medios utilizados.

En el propio Comité existieron y existen diversidad de opiniones sobre algunos aspectos. Las reglas propuestas representan la expresión de la mayoría de los miembros del comité o del consenso logrado.

A pesar de las diferencias de criterio que pudieran existir, que fueron pocas, mantuvimos en todo momento la unidad en el propósito de hacer la mejor aportación que nos permite nuestro entendimiento moldeado por nuestra experiencia.

Esperamos que con la contribución que puedan hacer los participantes de esta Conferencia Judicial y la posterior revisión que realice el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se logre un Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil que pueda servir bien a nuestro país. Muchas gracias.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias compañero Juez, López Oliver.

Me parece que la labor realizada por este comité ha sido una muy buena, muy completa y sobre todo los comentarios a las reglas me parece que son realmente de gran utilidad para nosotros en la consideración de las mismas y para la profesión el día que sean adoptadas.

En tan poco tiempo, realmente, es extraordinaria la labor realizada por este Comité y de nuevo nuestro agradecimiento.

En este momento, antes de proceder a la discusión y de conceder los turnos, vamos a permitir al compañero Harry Anduze, Presidente del Colegio de Abogados, utilizar el micrófono, aquí o allá, donde él desee, para llevar a cabo un importante mensaje.

LCDO. ANDUZE: Buenos días, señor Juez Presidente, con la venia del Tribunal. Señora Juez y señores Jueces Asociados, distinguidos juezas y jueces de nuestro sistema de justicia, distinguidos miembros del Comité de Reglas de Procedimiento Civil, compañeros y amigos todos.

Traigo los saludos del Colegio de Abogados a todos ustedes, los respetos de sus compañeros abogados y abogadas a la profesión de jueces que hoy aquí se reúnen.

Le informo a esta reunión del día de hoy, que el Colegio de Abogados someterá por escrito los comentarios a todos los grupos de reglas que en el día de hoy se han presentado.

Solamente deseo ocupar el tiempo de ustedes para hacer unos breves comentarios, los primeros dirigidos a lo señalado por el Honorable Juez Presidente, con relación al importante asunto del presupuesto de la Rama Judicial.

El Colegio de Abogados, su Junta de Gobierno, ha cursado innumerables comunicaciones, numerosas comunicaciones, tanto a los Presidentes de las Cámaras como al señor Gobernador, a los Presidentes de Comités de Presupuesto de las Cámaras, igualmente nos hemos reunido para tratar de crear sensibilidad en ellos sobre la necesidad que tiene la Rama Judicial de un aumento a su presupuesto.

Por razón que desconozco y sobre la cual no quiero especular, esos esfuerzos, como todos sabemos, no han dado fruto alguno, ni los iniciados por el Tribunal Supremo, ni los llevado a cabo por nosotros en el Colegio de Abogados.

Yo espero que en este próximo informe sobre el presupuesto que el señor Gobernador presentará, se acepte la necesidad de hacer un aumento, según se ha solicitado por la Rama Judicial y según lo han comprobado las necesidades del sistema. Empleados en los tribunales que llevan años sin un aumento, empleados llevando a cabo funciones múltiples por falta de recursos y seguimos hablando de una reforma judicial que no ha sido ni remotamente financiada dentro del presupuesto actual y desgraciadamente dentro de los proyectos de presupuesto que hemos examinado, tampoco.

Para que haya una verdadera reforma judicial, es necesario que los recursos que necesita el sistema se provean. Y yo creo que es importante que se una al reclamo del Colegio de Abogados de Puerto Rico y del Tribunal Supremo, las voces de todos ustedes que, día a día, tienen que atender esas necesidades que resultan, en ocasiones, dolorosas para los empleados de los tribunales y para ustedes como jueces.

Con relación al Informe de Reglas de Procedimiento Civil, me uno a las felicitaciones del señor Juez Presidente al Comité. Solamente quiero señalar, que lo que yo percibo como que puede tener una posibilidad de conflicto sustancial en el énfasis por controlar el descubrimiento de prueba y de regular todo lo relativo a los peritos. El formato que sugiere este cuerpo de reglas, puede darle un beneficio no deseado a los litigantes de mayor poder económico.

En la medida en que usted dice que se promueve el que se preparen buenos informes por los peritos, pues verdaderamente

buenos informes es algo tan etéreo como podría ser un buen informe para quién, pagado por cuánto. Y en la medida en que se penalice a alguien que no tiene la oportunidad de interrogar a un perito que ha preparado un buen informe, con la obligación de pagar los gastos de todos los abogados, de pasaje y de estadía para ir a tomarle una deposición a un perito, que muchas veces es necesario para verdaderamente demostrar si el buen informe es tan bueno como aparenta ser.

Por lo tanto, le traigo esto a la atención del comité, porque es preocupante. Es preocupante porque ya se nota una diferencia de fase sustancial entre los litigantes con poder económico y aquellos que no lo tienen. Y yo creo que este grupo de reglas, en ese aspecto, podría promover aún más el abuso del proceso por el litigante económicamente más beneficiado.

De igual forma, le sugiero al Comité, que se elimine del grupo de reglas, todo lo que tenga que ver con quince días para ver si el juez decide. El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado de que eso es uno de los términos más inciertos, que lleva a más problemas y que crea más confusión entre los abogados litigantes. Les pido, por favor, al comité que no regresemos a la incertidumbre de los quince días para ver si el juez resuelve, cuando no va a haber nadie que nos diga en quince días si el juez resolvió o no resolvió.

Los demás comentarios relativos a las reglas, especialmente relativo a lo de las apelaciones, se las someteremos con el grupo

de comentarios que les someteremos a la Conferencia Judicial y al comité.

Muchas gracias, señor Juez Presidente y señores jueces y a todos ustedes por su atención.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias. Muchas gracias, señor Presidente del Colegio de Abogados.

Me gustaría saber si alguno de los miembros del comité tiene alguna reacción a los comentarios hechos por el señor Presidente del Colegio, en relación a las Reglas de Procedimiento Civil, o sea, a la cuestión de descubrimiento y el término de quince días que él ha mencionado.

El compañero Cuevas Segarra, adelante.

LCDO. CUEVAS SEGARRA: Gracias.

Sí, definitivamente uno en el voto particular que suscribimos pues,...

JUEZ PRESIDENTE: Yo creo que está apagado el micrófono.

LCDO. CUEVAS SEGARRA: Buenos días a todos de nuevo. Gracias, señor Juez Presidente.

En el voto particular que nosotros suscribimos, que aparece precisamente parte del señalamiento del compañero Anduze, con relación a la intención de restringir el descubrimiento de prueba adoptando algunas de las facetas de las reglas federales, pero que no se adoptaron las otras, verdad, porque las reglas federales, pues, a la misma vez incluyen también el descubrimiento voluntario de cierta prueba, etcétera y por eso, pues, de antemano hay unas limitaciones.

Nosotros, pues, nos opusimos también a la limitación de las treinta preguntas en los interrogatorios y a las cinco, a la limitación de las cinco deposiciones, porque eso va a traer mociones necesarias para que el tribunal las resuelva.

Pero el turno que habíamos pedido, queríamos precisamente aclarar el señalamiento del distinguido Presidente, porque esta regla sobre el informe de los peritos es una regla que viene ya de informes anteriores, no es una regla de este informe del 95.

De hecho, originalmente cuando propusimos esta regla, la propusimos porque la realidad ahora es al revés, o sea, el poder económico ahora es el que controla el descubrimiento de prueba. ¿Y por qué? Porque en muchos casos el demandante gestiona un perito, por ejemplo, en casos de impericia médica y muchos de estos peritos no quieren dar informes o no hay el dinero para un informe completo.

En muchos casos, los jueces de instancia, aun cuando la regla no exige que sea mandatorio un informe, en la práctica en muchos casos los jueces obligan a que las partes se intercambien informes. Eso es un gasto de antemano, que en muchos casos lo va a tener que costear el abogado de la parte demandante, porque muchos casos son indigentes y el Código, pues, permite un adelanto de costa.

¿Qué sucede entonces? Se notifica el informe, ya el demandante ha estado subvencionando parte del descubrimiento de prueba del demandado mediante el pago de ese informe que la regla no se lo requería, para que el demandado se preparara para contrainterrogar al perito del demandante y entonces después, como

hay en muchos casos la conspiración del silencio, pues los peritos hay que irlos a buscar afuera. Entonces esos peritos afuera, cuál es el problema, que hay que deponerlos, porque entonces el demandado no se complació con el informe, que ya sufragó el menos poderoso. ¿Qué sucede entonces? Que hay que viajar. Y como está el estado de derecho en este momento, los abogados del demandante, ese costo, lo tiene que sufragar el demandante o no ir a la deposición.

Ese consenso, entonces, de favorecer por un lado la deposición vis a vis lo otro, fue lo que movió al Comité, de que si hay el informe, ya se hizo una inversión en el informe, ahora usted quiere más información que es para beneficio suyo, del demandado, para destruir esa prueba en el juicio, pues entonces usted debe pagar esos gastos de viaje del demandante, del más desvalido, en ir allá. Ese fue el enfoque que le dimos, Harry, el enfoque era tratar de balancear, especialmente en el área donde fue un informe de... esa regla es un consenso donde había abogados de demandados y de demandantes y el informe, pues, recoge ese consenso, en términos de tratar de equiparar, especialmente en el área de impericia médica, que es donde más injusticias trae esta situación, cuando después vamos al tribunal de instancia, el tribunal de instancia, pues, fija novecientos dólares para el perito y el perito dice, los honorarios míos son tres mil dólares, ¿quién paga la diferencia? No declaro, no voy a Puerto Rico.

Entonces, ese tipo de realidad, que es distinta a la cuestión teórica de los derechos de cuánto un perito debe cobrar o no

cobrar, cuánto es razonable o no razonable los honorarios de un perito, pues, la regla trata de disuadirlo, porque se partía también de la premisa que buenos informes iban a disminuir la toma de deposiciones. Que yo no creo que va a pasar, yo creo que en todo caso se van a seguir haciendo las deposiciones y por eso fue que disentí de una parte de la regla que se eliminó ahora en el 95, no en el 94, que eliminaron una oracioncita que exigía justa causa para ulterior descubrimiento de prueba. Entonces, esa parte pues aparentemente hubo una visión literal de la regla, da la impresión que si yo pago todos los gastos pues tengo ese derecho, por así decirlo, absoluto de tomar esa deposición adicional.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, compañero Cuevas.

Corresponde, me ha solicitado turno en este momento el Honorable Angel Hermida. Adelante el compañero juez.

JUEZ HERMIDA: Buenos días, señores jueces, compañeros.

Quiero felicitar al Comité por el trabajo que hizo en este caso. No necesariamente me uno a todos y cada uno de los detalles, pero en términos generales me parece un excelente informe y especialmente algunas medidas innovadoras encaminadas a agilizar los procedimientos, que es algo, me parece, muy importante.

Dos comentarios nada más, específicos. Uno con relación a lo que mencionó el compañero López, sobre la facultad de los secretarios para no aceptar documentos.

Ciertamente que hay quejas legítimas de muchos abogados, de secretarios que se niegan a aceptar documentos. Por ejemplo, se niegan a aceptar casos nuevos, por entender el secretario que el

caso no es de la competencia del tribunal. Esa actuación debe de estar explícitamente prohibida porque, obviamente, el mecanismo ahí es aceptar el documento y entonces trasladarlo. Muchas veces puede haber un caso prescriptivo a punto de vencer y el abogado no tener tiempo de viajar al otro pueblo para radicar a tiempo.

Creo que, sin embargo, se debe hacer una excepción a eso y facultar expresamente al secretario a no aceptar documentos que o no estén firmados o que debajo de la firma no aparezca claramente el nombre y la dirección de la persona que firma.

Yo no creo que yo sea el único juez que me he encontrado en dificultades de recursos presentados por una persona cuya... especialmente los que son por derecho propio, sin que en ningún sitio aparezca el nombre del compareciente. Cómo puede entonces el tribunal comunicarse con esa persona en el momento de expedir órdenes.

El segundo comentario es con relación a la nueva regla sobre mandamus. Me parece que es una excelentísima regla. Algunos cínicos podrían decir que la razón que me gusta tanto es que el Comité, por fin, aceptó a forma prácticamente verbatim las recomendaciones que yo vengo haciendo desde el 1991. Pero me parece, de verdad, que el restablecimiento del mandamus alternativo que el Supremo había eliminado por norma jurisprudencial, me parece a mí que innecesariamente, pero el restablecimiento expreso del mandamus alternativo es una gran ventaja.

Yo llevo dieciocho años viendo todos los mandamus que se ven en San Juan y yo creo que, por la naturaleza de la distribución de

asuntos, la inmensa mayoría de los mandamus se ven en San Juan también, así es que yo creo que no me equivoco si digo que yo soy la persona en Puerto Rico, de por lo menos del punto de vista de volumen, más experiencia tengo viendo mandamus.

En dieciocho años que llevo viendo todos los mandamus en San Juan, no he visto una sola ocasión en que pude haber expedido el mandamus perentorio al cual se refiere la regla. El mandamus que se dicta, cuando según dice la regla, aparece que la persona no podrá negarse a acceder a los solicitado. Yo no sé todavía de nadie que pueda leer una alegación y decir a ciencia cierta que a él le consta que el que escribió eso está diciendo la verdad. Siempre existe la posibilidad de que el demandado diga, pero si es que los hechos no ocurrieron así. Así es que me parece que el mandamus perentorio es un contrasentido. El alternativo hace mucho sentido, por el contrario y los demás mecanismos que se establecen en la regla, fruto de esta experiencia, yo creo que va a permitir al tribunal manejar esos casos con mucha más facilidad. Gracias.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Juez.

Corresponde el turno ahora al Honorable Antonio J. Amadeo Murga. Adelante el compañero.

JUEZ AMADEO MURGA: Yo quiero expresar, buenos días, quiero expresar mi admiración al esfuerzo que han hecho los responsables de la preparación del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil.

Para mí resulta la culminación del proceso de adaptación y asimilación de las Reglas de Procedimiento Civil federales, que

como se sabe comenzó con una mala traducción en 1943 y continuó con las revisiones del 58 y el 79.

Para mí el presente proyecto asimila la experiencia de más de medio siglo en la aplicación de estas reglas a la litigación civil. Incorpora a su uso sabiamente las innovaciones tecnológicas habidas durante ese período y facilita la necesidad de mover la litigación civil al ritmo de una sociedad caracterizada por las aceleración de sus procesos.

Como todo proyecto humano no es perfecto, se puede mejorar y humildemente sometemos las siguientes recomendaciones a las reglas en el orden que consideramos importante y no necesariamente en el orden numérico de la regla.

La Regla 43.3 de Procedimiento Civil, Determinaciones Adicionales de Hechos.

La experiencia con esta regla ha sido que ha contribuido a retrasar los procedimientos post sentencia, incluyendo el trámite apelativo.

En el balance costo-beneficio, no podemos decir que el resultado haya sido positivo. Como se sabe, se puede presentar una moción bajo la Regla 43.3 y luego que esta se resuelva se puede presentar una moción de reconsideración. En todo caso, la regla vigente permite que se interrumpa el término apelativo.

El proyecto sabiamente modifica la regla, a los efectos de que su presentación no siempre interrumpirá el término para apelar.

Esto contribuirá, a mi juicio, a acortar en muchos casos el proceso por sentencia. Sin embargo, creo que se puede ir más lejos en la dirección que proponen los autores del proyecto.

Propongo que se limite el ámbito de la Regla 43.3 a que se puedan solicitar determinaciones de hechos solamente en los casos que no ha habido conclusiones de hechos adicionales y que su presentación en ese caso interrumpa el término para apelar, según lo consigna el inciso (a) y (b).

Propongo que se elimine el inciso (c).

Sin embargo, para cubrir aquellos casos en que la solicitud de determinaciones adicionales de hechos pueda ser de utilidad en los casos en que ya la ha habido, sugiero que se enmiende la Regla 47, que autoriza la reconsideración, para añadir que en la moción de reconsideración se podrá solicitar que el tribunal haga determinaciones adicionales de hechos, que de concederse alteraría la sentencia.

Ya que el efecto práctico de solicitar determinaciones adicionales de hechos equivale a una reconsideración, de acuerdo a la jurisprudencia federal, el incorporarla a la Regla 47 provee un mecanismo sencillo para los casos en que las determinaciones adicionales de hechos puedan ser útiles sin tener que mantener un mecanismo separado para ese propósito. Además de acortar el proceso post sentencia, simplifica la labor de la Secretaría al eliminar en un sinnúmero de casos el trámite de la moción de determinaciones adicionales de hechos y simplifica así mismo la labor de los jueces de instancia, quien solamente tendrá en la

mayoría de los casos, entender con una sola moción post sentencia la reconsideración.

En otras palabras, las mociones de determinaciones adicionales formarían parte de la reconsideración e interrumpiría o no el término para apelar, dependiendo de la acción del tribunal.

En ese sentido me gustaría después hacer un comentario en cuanto a las manifestaciones del licenciado Anduze, que yo creo que son muy atinadas.

Yo creo que la necesidad de mantener un mecanismo separado de determinaciones adicionales de hechos, en la circunstancia en que ahora no interrumpe necesariamente, es innecesario y que se puede simplificar el procedimiento incorporándola a la regla de reconsideración.

Regla 37.1 y la Regla 6.2. Considero que la conferencia inicial que provee la Regla 37.1 es de gran utilidad, siempre y cuando que los jueces de instancia no la convierta en un acto pro forma.

En relación con los propósitos de la misma, sugiero que se añada a la Regla 37 un inciso (d) que exprese como uno de sus propósitos de dicha conferencia inicial "(d): ordenar que las partes demandadas, de ser necesario, cumplan con los términos de la Regla 6.2, que como se sabe, confiere al tribunal de instancia la facultad de exigir al demandado que detalle sus alegaciones y que exponga su versión de los hechos tan detalladamente como sea posible."

Según los comentarios a la regla, es en iniciativa propia del tribunal que se puede hacer esto y en el ejercicio de su discreción. La conferencia inicial, a mi juicio, es un momento ideal para ello y debe consignarse, por lo tanto, este como uno de sus propósitos.

Es conveniente, Regla 47.3, es conveniente que se aclare las circunstancias en que dicha regla y el término ante el cual con posterioridad a los diez días de inacción o de rechazo de plano, el tribunal de instancia puede reconsiderar el rechazo implícito o explícito y motu proprio acoger una moción de reconsideración.

Como ustedes saben, ahora es facultad del tribunal dejar pasar los quince días, en cuyo caso no interrumpe el término, cosa que, coincido con el licenciado Harry Anduze, que es un término bien incierto. Pero aún si se sigue ese sistema, yo creo que hay que aclarar si es, si luego de lo pasado los diez días o los quince días para acoger la reconsideración, el tribunal puede motu proprio actuar nuevamente sobre esa moción de reconsideración.

En ese sentido hay una diferencia de opiniones entre los diferentes jueces y me refiero a la opinión del caso de Mundo v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 791, que permite al juez dejar sin efecto su rechazo de plano implícito o explícito y motu proprio o a instancia de parte acoger una moción de reconsideración, luego que la ha rechazado de plano, ya sea porque dejó pasar el término de diez días o porque la rechazó de plano.

En el caso de Mundo el Juez Rigau expresó, que en Puerto Rico anteriormente se había resuelto, en Franceschi v. Municipio de

Juana Díaz, 88 D.P.R. 389 (1963) que luego de expirado el término de cinco días, que era antes, pero hoy es diez, sin haber actuado el tribunal, éste perdía su jurisdicción para actuar.

Sugirió el Juez Rigau, que tan pronto fuera posible se regresara a la norma de Franceschi.

Sugerimos que se acepte la posición del Juez Rigau. Aunque significa que el tribunal en algunas ocasiones se verá impedido de reconsiderar su sentencia, proporciona, de otro lado, mayor certeza en los procedimientos apelativos.

Proponemos que la regla disponga, una vez se rechaza de plano o no se toma acción dentro de los diez días, la actuación del juez en cuanto a la moción de reconsideración es final y no podrá reconsiderar su sentencia. De otra manera, siempre queda la posibilidad de que el juez, luego de un período y antes de terminar los treinta días, actúe sobre la moción.

En cuanto a la Regla 49.2, que es la regla de la negligencia excusable, sugiero que se mejore la redacción porque da la impresión de que esa regla, la regla está limitada a los términos de seis meses, de la forma que está redactada y sin embargo, yo creo que un cambio en la redacción puede aclarar que independientemente de los seis meses se puede actuar sobre una sentencia.

Sugerimos que la regla en su parte final del inciso (b) lea de la siguiente manera: "Esta regla no limita el poder del tribunal para, sin sujeción al término del seis meses, uno, conceder un remedio a la parte que en realidad no hubiese sido emplazada, dejar

sin efecto una sentencia, resolución u orden por motivo de fraude al tribunal y tres, cuando sea un pleito independiente con el propósito de relevar una parte, una sentencia, resolución, orden o procedimiento.

En cuanto a... nosotros favorecemos el emplazamiento por correo certificado, pero la experiencia me ha dicho que no estaría de más exigir que en el acuse de recibo, cuando se entregue ese acuse se haga constar de que se trata y la regla lo ponga, lo exprese expresamente, se haga constar de que se trata de un emplazamiento y una demanda y el número del caso y la sala. Eso es en protección del demandado que va a recibir un sobre que tiene un documento, pero que en realidad puede tener otro documento y la constancia en el acuse de recibo es una protección adicional que se le da.

Por último, me parece que si se ha aumentado a cinco mil dólares los procedimientos bajo la Regla 60 y que por otro lado se está aceptando el emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo, me parece que en vez de... que todo emplazamiento bajo la Regla 60 se haga a base de un certificado con acuse de recibo que sea la responsabilidad de la parte demandante notificar. Se le entrega la orden a la parte demandante y esta por correo certificado notifica a la parte demandada. La cantidad de cinco mil dólares ya es una cantidad bastante considerable y yo creo que es una protección adicional que se le puede dar a los demandados en ese tipo de acción.

Muchísimas gracias, señor Presidente.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Juez.

No tengo peticiones formales adicionales de turno. El Juez Cumpiano, Flavio Cumpiano, ahora está levantando la mano.

Me gustaría, si es posible, que alguno de los distinguidos jueces federales que están... sé que Héctor Laffitte pidió un turno para el Informe de Procedimiento Criminal. Pero a lo mejor Jaime, Jaime Pieras o el propio Héctor, quisieran hacer algún comentario basado en la experiencia que han tenido después de las enmiendas a las Reglas Federales en la Corte de Distrito Federal. Y también pues, es de casi todos sabido que Jaime Pieras fue una de las personas que empezó, antes de que estuvieran en las reglas, el "initial conference" en la Corte Federal, eso fue una práctica de él desde casi cuando llegó al "bench", al estrado y pues a lo mejor él nos puede decir algo acerca de su experiencia en ese sentido. Pero vamos a darle ahora un turno al Juez Cumpiano y después a lo mejor el Juez Pieras nos quiera decir algo.

LCDO. CUMPIANO: Muchas gracias, señor Juez Presidente. Amigos y amigas.

Me dirijo al Comité y ciertamente también me dirijo al Tribunal Supremo en pleno, para levantar una idea, no sé si ha sido considerada, pero en esencia es, por qué no exigir reglamentariamente, sin que sea menester que las partes se lo requieran entre sí, el que cada parte de inmediato y luego con el deber continuo de así hacerlo, informe toda la prueba con que cuenta para apoyar sus alegaciones.

JUEZ PRESIDENTE: ¿Eso con la alegación inicial?

LCDO. CUMPIANO: Alegación inicial o dentro de un breve tiempo.

¿Por qué esperar que la otra parte le requiera? Vamos a decirle, usted alegue.

JUEZ PRESIDENTE: Eso se aprobó.

LCDO. CUMPIANO: Pero no lo veo aquí en la regla. No sé si...

JUEZ PRESIDENTE: Estaba propuesto en las reglas federales. Yo no sé si se aprobó, no me acuerdo.

LCDO. CUMPIANO: Pero que esa era la preocupación que yo tenía. Vamos a exigirlo o considérese exigírsele reglamentariamente, para que con la alegación o dentro de un término razonable después de la alegación inicial, presenten, sin que la otra parte lo requiera, toda la prueba, ya sea documental o sea testifical. Eso, entiendo yo, que limitaría sustancialmente el descubrimiento de prueba subsiguientemente.

Pero si hay alguien que tiene alguna experiencia con esto, con mucho gusto.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Juez Cumpiano por esa aportación.

El Honorable Juez Laffitte quiere hacer un comentario sobre esa sugerencia. Adelante el compañero Laffitte.

JUEZ LAFFITTE: Muchas gracias, señor Juez Presidente.

Esa enmienda que propone el compañero Cumpiano, se introdujo en las Reglas Federales, pero se le dio la opción a los distintos tribunales... lo que llaman "opt out"...

JUEZ PRESIDENTE: Ah sí, verdad fue.

JUEZ LAFFITTE: ...y muchas cortes de distritos de Estados Unidos, la de Maine, Louisiana, la mayoría ha optado por salirse de la regla, incluyendo la nuestra.

La razón es que cuando esa regla se promulgó tres jueces del Tribunal Supremo de Estados Unidos plantearon unas interrogantes muy serias y es que eso envuelve prácticamente un conflicto de lealtad entre el abogado y el cliente. Porque si usted va a tener que darle toda la prueba, usted tiene... Y tiene que ser toda, no puede ser la que le favorezca, pues está realmente dándole evidencia a la otra parte para usarla en contra de su cliente. Por lo tanto, envuelve un potencial conflicto de intereses.

Esa fue la razón por la cual los jueces del Supremo disintieron. Siempre pasó la regla, pero dieron por "opt out" y la mayoría de las jurisdicciones federales han optado por salirse, porque también es fuente de litigio. Entonces iba a venir la moción, no me dio todo lo que tenía que darme. La regla como está ahora, pues, funciona muy bien.

Yo quería también comentar en este turno la cuestión, hay dos sistemas en la Corte Federal, uno que inició el distinguido compañero Pieras con su "scheduling order", "The Pieras' method", que le llaman, y otro que utilizo yo, se llama el "rocket docket". Y, en ese sentido, cuando... tan pronto viene la contestación a la demanda yo emito una orden señalando el juicio inmediatamente, que normalmente es dentro de los primeros tres... no más tarde de trece meses desde que se radica.

Y entonces, en esa misma orden, se señalan los términos. Se dice, "Tiene tanto término para radicar mociones dispositivas, incluyendo la moción de sentencia sumaria, tanto tiempo para 'discovery'", limitado a cinco, siete deposiciones por parte, interrogatorio no más de trece incluyendo las subdivisiones y también entonces"... y esa orden ha sido ya en tres ocasiones aprobada por el Circuito, porque... Y tiene también una que es importante, que brega las locales, y le dice a la parte, la prueba pericial tiene que someterle a la otra parte el curriculum vitae y la opinión del perito, de manera que la otra parte pueda deponerlo. Y esos son términos que son prácticamente inflexibles.

Yo he tenido casos donde una parte... se le pasó al tribunal una sentencia sumaria, la radicó diez días después, se le denegó, va a Boston, Boston ha dicho, "En el asunto de 'case management' no nos vamos a meter, los jueces de instancia tiene que tener esa discreción y esa amplitud para poder controlar su calendario".

De manera... yo creo que el Juez, Juez Arbona, creo yo le he enviado copia de esa orden y ha resultado fabulosa, realmente, los casos se mueven con una celeridad tremenda, se transigen enseguida porque ya el abogado tiene casi un año antes la fecha de señalamiento. Y entonces, pues yo le he puesto algo de que no se suspende y la única forma que se suspende es que la parte se muera y dé aviso previo tres días antes.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias Juez, muchas gracias.

Vamos a oír al Juez Pieras en relación...

JUEZ PIERAS: Estimados compañeros abogados, eso incluye los jueces del Supremo y mis compañeros del Tribunal Federal.

Ya se ha escrito tanto sobre esto y nosotros presentamos... el comité del Colegio de Abogados que yo presidí, presentó un escrito bastante extenso, que me entero que fue tomado en consideración por el comité permanente.

La realidad es que la intención general es reducir los costos y el tiempo que toma un litigio. La ciudadanía exige eso. Y si nosotros los abogados, los jueces, no lo hacemos, mire, lo va a hacer el pueblo a través de sus legisladores. Por qué no hacerlo nosotros antes.

Y a eso está dirigido el método que yo tengo para averiguar la verdad lo antes posible, para poder o prepararnos mejor para juicio o transar el caso. Y con eso en mente, pues vamos a seguir batallando. Muchas gracias.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, Juez.

Es importante lo que ha señalado, tanto el Juez Laffitte, como el Juez Pieras y es que los jueces, los jueces de instancia, o sea, los "trial judges", tienen una gran latitud, una gran discreción en el manejo del caso, lo que se conoce en inglés como el "case management".

Esas órdenes que se han diseñado en la corte nuestra, en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, Corte Federal, son producto del ingenio de la experiencia de los propios jueces de la corte, la misma del Juez Pieras, que a las que se refería el Juez Laffitte. Y es por el poder inherente que tienen

los jueces de controlar su caso, de establecer aquellas medidas dirigidas a simplificar los procedimientos y a limitar los costos. Y además, pues, hacerlo más expedito. Que las tres cosas, pues, están entrelazadas. Claro, las reglas lo recogen en una forma formal, lo cual es un gran adelanto y sí muchas de estas recomendaciones están basadas en la recomendación del comité del Colegio de Abogados que presidió el Juez Pieras.

Se quiere dirigir a los presente el compañero Carlos Juan Irizarry, Ex-Juez Asociado del Tribunal.

¿Quién más levantó la mano? Ajá. Elba.

LCDO. IRIZARRY YUNQUE: Muchas gracias, señor Juez Presidente, compañeras y compañeros.

Quiero, podríamos decir, preguntar, si el comité ha considerado dos momias que hay en nuestro procedimiento que se llaman "quo warranto" y "auto inhibitorio".

Como todos ustedes saben, en Puerto Rico se ha legislado muchas veces manteniendo una dualidad de cuerpo sobre reglas y procedimientos. Tenemos un Código de Enjuiciamiento Civil que todavía está vigente en algunos asuntos y en otros no y tenemos unas Reglas de Procedimiento Civil. Y encontramos esas dos momias, que yo les llamo momias, porque yo estoy seguro que muy pocos, si alguno, de los jueces aquí presentes ha bregado algún día con alguna de esas dos momias.

JUEZ PRESIDENTE: Yo quiero decirle al compañero Juez Irizarry Yunque, que él bregó con una de esas momias, precisamente celebrándose una Conferencia Judicial hace algunos veinte años. Yo

presenté al Tribunal Supremo un "auto inhibitorio" en un caso que estaba presidiendo el hoy Juez del Tribunal de Apelaciones Miguel Giménez Muñoz y el Tribunal Supremo desde la Conferencia Judicial me expidió el auto. Así es que...

LCDO. IRIZARRY YUNQUE: Yo estoy un poquito falto de memoria. Yo sí bregué, por decir la palabra esa, que tampoco me gusta usar, con un "auto inhibitorio" que vino de Mayagüez. La única opinión que se escribió en el Tribunal Supremo sobre el "auto inhibitorio" desde que yo estaba allí, que es el caso de Charana.

JUEZ PRESIDENTE: Sí.

LCDO. IRIZARRY YUNQUE: Y en aquel caso yo... pues, está escrito el "auto inhibitorio" y yo elaboré sobre el "auto inhibitorio", pero me he dado cuenta de que tanto el "auto inhibitorio" como el "quo warranto" son recursos que no tienen razón de ser. Que lo que se puede lograr mediante el "quo warranto", por ejemplo, se puede lograr mediante la sentencia declaratoria, mediante el injunction y a veces mediante el mandamus. Y que el "auto inhibitorio" ya ha dejado de tener vigencia una vez que se consolidan todos los Tribunales de Primera Instancia en uno solo.

De manera, que si nada se ha hecho por esta comisión, que tan buen trabajo ha hecho, sin lugar a dudas y me uno a la felicitación de todos, supongo, claro, que estamos hablando de las Reglas de Procedimiento Civil y estos dos recursos donde los encontramos es en el Código, quizás convendría que surja de esta Conferencia

Judicial el solicitar que se eliminen estos dos recursos del Código de Enjuiciamiento Civil. No tienen razón de ser alguna.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias.

Adelante el compañero López Oliver, que me ha pedido un pequeño turno para hacer un comentario.

Debemos recordar que el auto... de "quo warranto" tiene un rango constitucional. Adelante.

JUEZ LOPEZ OLIVER: Con mucho gusto voy a contestar la pregunta del apreciado Juez.

El Comité de Reglas del 91 y el Proyecto de Reglas del 94 traían a las Reglas de Procedimiento Civil esos dos recursos, conjuntamente, como mencioné en mi ponencia, con otros procedimientos ex-parte y sumarios.

El Comité actual los devolvió al Código de Enjuiciamiento Civil. No los hemos enterrado, pero los mantenemos allá.

Sobre lo que usted menciona, eso me da pie para traer a la consideración de la Conferencia, algo que se discutió. Usted menciona de que son innecesarios y se pueden lograr a través de otros métodos.

Surgió durante las deliberaciones del Comité una idea que yo creo que hay que pensar mucho en ella y, obviamente, no estamos, no tenemos el tiempo todavía para realizarlas en las reglas, que es, por qué no eliminar todo esto que se llama "quo warranto", "auto inhibitorio", "injunction", "mandamus", y todo lo demás que tenemos como recursos extraordinarios e inclusive, los procedimientos legales especiales sumarios y por qué no empezamos a pensar ya en

un procedimiento unificado que pueda lograrse todo eso a través de un procedimiento ordinario, a través de unos mecanismos de medidas provisionales y a través de un procedimiento acelerado.

Yo creo que a través de esos tres procedimientos se podría hacer todo y evitaríamos tantos problemas que le causan esos... los requisitos de esos procedimientos a los estudiantes de Derecho y a los abogados.

Claro, es una idea para el futuro, hay que pensarla con mucho más calma, pero la contestación al estimado Juez es la que he mencionado.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, Juez.

Me ha pedido el turno la licenciada Elba Rodríguez, digo, Rivera, perdón.

LCDA. ELBA RIVERA: Muy buenos días, señores jueces y señores invitados. Yo voy a hacer unos breves comentarios porque tengo dos preocupaciones.

En primer lugar, quiero felicitar a los miembros de este Comité por este trabajo tan bueno y que nos va a ayudar muchísimo a los abogados en la práctica de aprobarse muchas de estas medidas.

Quiero también felicitar por el énfasis tan grande que han puesto en la Regla 1 sobre la búsqueda de la verdad.

Me parece a mí que ningún litigio, ningún proceso tiene sentido si ese no es el único fin.

Me preocupa, sin embargo, qué mecanismo puede tener un juez si al inicio del proceso, al comenzar, el primer día, el primer

escrito, se descubre que se han hecho alegaciones falsas bajo juramento.

Esto me preocupa porque alguno de los casos, básicamente hay como cinco casos citados aquí que tomó el Comité en cuenta al discutir y al comentar la búsqueda de la verdad y esta regla, y estos son casos que tienen que ver con el descubrimiento de prueba. Es una etapa ya más adelantada en el proceso. Y puedo entender que en ese momento, en el proceso de descubrimiento de prueba, si el juzgador se percata, porque se lo trae uno de los litigantes, que se ha faltado a la verdad, pueda tomar una de las medidas que las mismas reglas de descubrimiento proveen.

Pero si al inicio, al inicio, el primer día, surge que se ha faltado a la verdad, antes del tribunal enfrascarse en un largo proceso, costoso, doloroso muchas veces para las partes, ¿qué puede hacer un juez, debe interlocutoriamente paralizar el proceso y entrar a una determinación de ese planteamiento, sobre todo si hay una alegación bajo juramento y sobre esa alegación bajo juramento existe una persona allí a decir que él no dijo eso? Esto pues yo lo dejo aquí al Comité, porque ciertamente la regla está muy buena y la intención también, pero el juzgador debe tener un mecanismo para tomar acción en el momento.

La otra preocupación es la consignada por el compañero Harry Anduze. Y tiene que ver con tomar los informes de perito y que esos informes de perito, si se entienden que son buenos y son correctos, cuando la parte contraria quiera hacer descubrimiento de prueba, tenga que asumir el costo de un descubrimiento de prueba

tan grande, el costo tan grande como son las deposiciones y además pagar el gasto de honorarios de abogados.

Quiero indicar que hay muchos informes de perito, no solamente los de impericia médica, hoy en día la complejidad de la litigación es tan grande, que en muchas, en muchas acciones se usan constantemente peritos, informes periciales, sobre todo aquello en el campo de la familia, donde yo practico bastante, en las determinaciones de controversias de relaciones paterno-filiales y de custodia, se usa una gran cantidad de prueba pericial, de profesionales de la conducta humana.

Mucho de las determinaciones que se hacen en esos informes tienen que ver con pruebas proyectivas. Hay una gran cantidad de interpretación del clínico, del perito que lleva a cabo esas pruebas. Es imposible, y muchas veces la administración de una prueba de estas proyectivas puede un perito interpretar, no es que se aleje mucho de las interpretaciones, pero son pruebas proyectivas, como la de la tinta, pues puede que un día una persona arroje, interprete, la misma persona que está siendo objeto de la prueba, reaccione de una forma distinta a esa tinta y otro día cuando otro perito en el mismo caso le administre esa misma prueba, la persona reaccione distinto. Es muy posible que ambos informes periciales lleguen a conclusiones distintas.

Les digo, es bien difícil que entonces uno si quiere examinar cómo usted llegó, cuál es el fundamento de su opinión, entonces uno al tomar una deposición, precisamente para llegar a la verdad, que es el objetivo de estas pruebas y que cuando lleguemos al litigio

estemos informados y poder ilustrar al tribunal, que al querer tomar una deposición para examinar el contenido total de esas pruebas, tengamos que costear todo ese gasto.

En el campo de familia la mayor parte de las personas que van allí tienen muy poco dinero y en estos casos de relaciones paterno-filiales y de custodia, por lo general no hay dinero. Y si es la mujer pues tiene unas desventajas espantosas. Si tiene que costear todos estos gastos, yo les garantizo que va a ser una injusticia grandísima.

Esto, verdad, es unos humildes comentarios para que los tuvieran en cuenta, porque no solamente están los informes de impericia médica y los de contable, que de hecho, traigo este libro, porque el otro día en un caso de división de gananciales a mí me presentaron un informe que era más grueso que esto y había una gran cantidad de imprecisiones y datos, aún en un informe de contabilidad de un CPA, que uno puede verificarlo con otros datos objetivos. Pero, francamente, pues me preocupa y lo quería dejar consignado. Muchas gracias.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias. Sin adelantar criterio de clase alguna, pero creo que las reglas contemplan, o sea, las propuestas, contemplan esas situaciones. O sea, el juez tendrá discreción para pasar juicio sobre situaciones específicas y atemperar la regla a la situación, a los mejores fines de la justicia.

Me ha pedido un turno la Honorable Leticia Espada. Dónde está Leticia que no la veo. Ajá, adelante.

JUEZ ESPADA: Buenos días. Se dirige a la Conferencia Leticia Espada Roldán, hasta ahora en la Sala de Familia de Aguadilla.

Por el poco tiempo que tuvimos al recibir el informe, no pude estudiarlo con el detenimiento que quisiera, pero de lo poco que estudié no vi que se regulara la representación pro se.

JUEZ PRESIDENTE: ¿La qué?

JUEZ LETICIA ESPADA: La representación pro se, por derecho propio.

JUEZ PRESIDENTE: Ah, pro se, ajá.

JUEZ LETICIA ESPADA: Y yo creo que es una cosa que se debiera uniformar, porque especialmente los jueces de familia somos víctimas de la representación por derecho propio, muchas veces, inclusive, las partes representadas por abogado. Ahí es fácil porque uno le pone reproducícala a través de su abogado.

Pero entonces... yo estuve de vacaciones quince días laborables y cuando regresé habían quince cajas, yo creo que ocho de ellas eran representación por derecho propio, donde uno no entiende la letra, donde dicen cosas a veces absurdas, que uno tiene que contestarles, porque uno no puede sencillamente decir, yo ignoro esto.

Así que yo creo que... quizás no debe estar en las reglas, a lo mejor por una orden administrativa, pero que se debe regular eso, porque nos vamos a quedar sin jueces de familia. Gracias.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, Leticia.

Realmente no sé si ese tema debe ser y claro, tenemos que explorarlo, si debe ser... Las reglas contienen unos criterios, establecen unos procedimientos en ánimo de uniformar. Pero ese es un campo, ese es un campo, que cae sustancialmente, no sé cuán sustancialmente, porque no quiero adelantarme en un criterio, pero dentro de la discreción judicial, o sea, del poder inherente de los jueces por velar que se garanticen los derechos de las partes y sobre todo el funcionamiento eficiente del tribunal durante el juicio.

Pero sí, ciertamente, la... creo que la Regla 9 del proyecto recoge esa preocupación de la señora Juez.

Vamos a dar un turno final a la profesora Ida Cardona. Adelante.

¿Hay otro turno pedido? El licenciado Héctor Méndez, como no. Adelante la compañera Ida Cardona.

LCDA. CARDONA: Muy buenos días, señor Juez Presidente y señores jueces del Tribunal Supremo, todos los jueces que están aquí del Tribunal de Primera Instancia y compañeros todos.

Quizás porque últimamente he estado en la práctica privada, me he dado cuenta de un montón de cosas que quizás que como profesora de Derecho lo aceptaba en términos bien teóricos. He visto la justicia y la injusticia ahora de frente.

Felicito mucho al Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil.

Cuando yo recibí todos estos informes, tanto el de las Reglas de Procedimiento Criminal, como el de Asuntos de Menores, me lo

leí, los estudié. Me dio una gran alegría saber que hay tanta, tanto estudio, tantas personas preocupadísimas por la justicia en Puerto Rico, especialmente del punto de vista de concepción de reglas. Y eso, verdad, pues es una esperanza.

Lo que voy a decir lo digo con mucho respeto, con mucho respeto, tanto al Tribunal Supremo, como a los jueces que lo componen. Me preocupa mucho, señores jueces, como persona que está en la práctica privada, bregando con gente bien humilde, tan humilde que no pueden pagar, el hecho de que, por ejemplo, una institución como el Tribunal Supremo tarda tanto en resolver sus casos. Y se los digo con el mayor respeto.

Es excelente que se trabaje desde abajo, que se ponga todo este entramado de reglas, excelente, discutimos muchísimo lo que es un mandamus, lo que es un certiorari, sabemos de la eliminación de la revisión, pero a dónde nos lleva. Es importantísimo, creo que es insoslayable, es ineludible y lo digo con el mayor respeto, que el Tribunal Supremo, también y todos nuestros jueces estudien las posibilidades, también, de avanzar en la consideración de los recursos.

Me da mucha pena decirles que tengo la experiencia de casos donde están envueltos injunctions, entredicho, donde nuestro más alto Tribunal en cierto momento nos deja pensando que la deliberación con que estos recursos se deben tomar, pierden virtualidad. Se los digo con el mayor respeto. Hay que hacer algo para que nuestra decisión en casos en que está envuelto a veces derechos de trabajadores, que cuando ya llega la decisión,

francamente se han destruido familias. Es importantísimo que este concepto de deliberación, en su importante tarea de pautar el Derecho, se considere. Por eso voy a utilizar un método que me ha dado muchos resultados, voy a orar mucho por todos ustedes, por favor, vamos a hacer algo. Buenos días.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, compañera.

El licenciado Héctor Méndez, por favor.

LCDO. MENDEZ: Debido a lo avanzado de la hora trataré de ser breve. Muchas gracias, señor Presidente, señores Jueces Asociados del Tribunal Supremo y miembros del comité.

En este momento tengo una serie de inquietudes sobre, básicamente, todo el Proyecto de Reglas, sin embargo, me preocupan dos de ellas.

En términos de la aplicación real de una posible orden, como de ordinario se da en el Tribunal Federal, de control de los procedimientos por parte del magistrado, entiendo que bajo la actual reforma judicial esto es un tanto difícil, toda vez que los jueces no tienen derecho a una plaza como tal y que pueden ser movidos de una plaza a otra. Esta situación la tenemos particularmente en Ponce, con unos magníficos jueces, donde luego que nosotros, que nos hemos amoldado a su funcionamiento, son trasladados a otro lugar y tenemos que empezar de nuevo.

Ciertamente, si hubiere una forma de control donde tuviéramos la certeza razonable de una permanencia de los jueces en las distintas plazas que ocupen, estos jueces podrían inmediatamente se recibe el procedimiento civil correspondiente, emitir una orden

interlocutoria o permanente fijando con los controles, como bien ha dicho el Juez Laffitte, desde su comienzo, inclusive, teniendo ya una fecha proyectada para juicio y un control absoluto del proceso. En cuanto a eso básicamente, sería mi inquietud.

Respecto de una proyectada regla no contemplada en el proyecto actual, sobre una posible transacción en etapa apelativa, es ciertamente preocupante el que luego que se ha litigado y que una parte ha forzado a la otra a litigar, que se le ofrezca una transacción precisamente a la parte que ha salido victoriosa.

Entiendo que una forma de poderlo regular, especialmente con lo mucho que hemos conversado, en este caso de personas indigentes o de escasos recursos, el que se obligue a la parte que pretende continuar un trámite apelativo el que consigne la sentencia. En casos de pago que la consignen, en casos de otro tipo, que de cumplimiento y que entonces proceda de conformidad y que, por supuesto, el cumplimiento de la sentencia incluya estos costos.

Cualquiera otro comentario a las reglas, ya que mi preocupación es también como profesor en la Escuela de Derecho en la Pontificia Universidad Católica, este es el mensaje que se le lleva a los estudiantes, trataré de hacerla directamente a la Comisión o a través del compañero Presidente Anduze. Muchas gracias.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, compañero Méndez.

Para finalizar, el Honorable Juez Asociado del Tribunal Supremo, señor Fuster Berlingeri, quiere hacer un comentario. Adelante el compañero Juez.

JUEZ FUSTER: Fundamentalmente lo que deseo hacer es invitar a los jueces y sobre todo a los jueces de instancia, a que nos formulen sus ideas y recomendaciones sobre los temas que hemos discutido en la mañana de hoy.

He observado que de todas las personas que hablaron después de las presentaciones correspondientes, solamente intervinieron un par de jueces de instancia. Y en gran medida la razón de convocarnos aquí es para escuchar su parecer sobre estas reglas.

Es posible, como expresó la Juez Leticia Espada, que es que no haya habido el tiempo necesario para examinarlos a fondo, pero yo sé por experiencia que con frecuencia los jueces tienen unos criterios muy definitivos sobre problemas que encaran cotidianamente en los tribunales, algunos de los cuales se refieren a problemas de procedimiento. Y yo, por lo menos, pues, me gustaría tener el beneficio de sus ideas y sus recomendaciones, a menos que no sea, claro está, que el Comité ha hecho una labor tan excelente que todo lo que se ha presentado pues no requiere más comentario. Eso es todo.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias.

Yo estoy de acuerdo con ese comentario del Juez Fuster Berlinger, pero hay dos cosas que son importante señalar. Una, es que a pesar de que ha habido poco tiempo, sin duda, para leer y aquilatar el informe, es de notar que ya este Comité había rendido un informe anterior sobre las Reglas de Procedimiento Civil, que este no varía sustancialmente, este hace unos acomodos para ponerlo al día, en virtud de las nuevas experiencias y nuevos desarrollos

en el campo procesal moderno y principalmente a las reglas, a las enmiendas que se han hecho a las Reglas de Procedimiento Civil y a la Ley de la Judicatura vigente.

De manera que, bueno, había ya cierto conocimiento de lo que estábamos hablando.

En segundo lugar, puede ser que los señores Jueces de Primera Instancia, por alguna timidez o por alguna razón no se quieran expresar en público. Ciertamente, acojo con mucho beneplácito en que aquellos que quieran someter sus comentarios por escrito, así lo hagan. Deben hacerlo a la mayor brevedad posible, porque nosotros nos proponemos considerar estos informes del día de hoy a la mayor brevedad posible.

Y en segundo lugar, sé que hay regiones, como la de Mayagüez, que están todavía examinando y estudiando el informe y van a someter sus comentarios, unos comentarios colegiados por escrito, lo cual me parece una muy buena idea y exhorto a las demás regiones judiciales a que así también lo hagan.

Finalmente, quiero decirles que todos los aquí presentes estamos invitados a almorzar en el segundo piso, en el Club Caribe.

Vamos a recesar en este momento y nos reuniremos nuevamente a la una y treinta. Buenas tardes.

(Receso de almuerzo.)

SESION DE LA TARDE

JUEZ PRESIDENTE: Vamos a reanudar los trabajos de la Decimonovena Conferencia Judicial. Realmente, la limitación de tiempo nos presiona grandemente, a pesar de los esfuerzos que hacemos para que no sea así.

Yo, viendo a los distinguidísimos miembros de este Comité, les voy a pedir la anuencia a ellos para que la directora del Secretariado se limite únicamente a presentarlos sin extenderse en la experiencia y virtudes --me apuntan por el lado-- de cada uno.

Yo creo que todos son ampliamente conocidos por nosotros y a pesar de que va a haber un discrimen porque esta mañana fue todo lo contrario, yo estoy seguro que ellos me dan su anuencia y que lo prefieren así.

Así es que adelante la directora del Secretariado para la presentación de los distinguidos miembros del Comité.

LCDA. IRIZARRY: Muy bien, pues, buenas tardes. Tenemos, entonces, en la mesa del Comité, en primer término al licenciado Martínez Umpierre; luego al licenciado Ernesto Chiesa; luego -- hasta hace poco-- el Juez Batista; luego tenemos a la presidenta del Comité, la doctora Dora Nevares seguida de la Juez Velázquez... Lourdes Velázquez; luego el juez Martínez... Rivera Martínez y luego la licenciada...

JUEZ PRESIDENTE: Profesora...

LCDA. IRIZARRY: Profesora también, sí, Olga Resumil de San Filippo. Después seguimos con...

JUEZ PRESIDENTE: La juez...

LCDA. IRIZARRY: Dos jueces del Tribunal de Apelaciones, Honorable Ygrí Rivera de Martínez y la Honorable Carmen Ana Pesante.

JUEZ PRESIDENTE: Yo creo que la directora está un poco más cegata que yo.

Buenas tardes a todos, vamos entonces escuchar a la doctora Dora Nevares, que es la presidenta del Comité, en la presentación del informe.

LCDA. NEVARES: Señor Juez Presidente, señores y señora jueces asociados, jueces, amigos todos. Muy buenas tardes.

El Tribunal Supremo nos encomendó mediante Resolución del 16 de junio de 1995 atemperar la Ley de la Judicatura de 1994... atemperar a la Ley de la Judicatura el proyecto de reglas que había sometido el Comité Asesor a la Conferencia Judicial en 1993 y que fue discutido en la decimosexta Conferencia Judicial, Sesión Plenaria.

Nuestra gestión debía tomar en consideración las experiencias habidas en el sistema judicial con la implantación de la Ley de la Judicatura, mediante la Orden Administrativa Número 11 de 20 de enero del 95.

En el transcurso de nuestra labor, la Asamblea Legislativa aprobó tres medidas que tenían un impacto directo en nuestra encomienda. Se trataba... se trata del sustitutivo al Proyecto de

la Cámara 1701, enmendatorio de la Ley de la Judicatura del 94, que efectivamente se convirtió en la Ley 248 del 25 de diciembre del año pasado y su complemento, el sustitutivo al P. de la C. 1717, enmendatorio de las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes, que también se convirtió en la Ley 251.

El propósito de esta Ley 251 --enmendatoria de las Reglas-- era incorporar a las reglas todos los cambios que habían surgido a raíz de la nueva estructura judicial que creaba la Ley de la Judicatura del 94 --según enmendada en el 95.

Aunque la vigencia de estas leyes no está para el primero de mayo de 1996, ciertamente fue necesario para nosotros incluirlas como parte de nuestra encomienda.

El tercer proyecto que tuvo un impacto sobre la encomienda que se nos habían delegado, fue lo que se convirtió en la Ley 177 del 12 de agosto del 95, que creó la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

Esa Ley tiene un proyecto complementario, que también enmendó las reglas para atemperarlas a los poderes que tiene esta oficina y es la Ley 245 de 24 de diciembre de 1994.

La regla... de manera que nosotros estamos bregando en todo momento con el Proyecto de Reglas del 93, según fue modificado a raíz de la Décimosexta Conferencia Judicial.

Las reglas propuestas que están ante la consideración de esta Conferencia, están organizadas por capítulos. Los temas no siguen el orden de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, ni tampoco su numeración.

Las reglas han sido agrupadas en diversos conceptos que, a juicio del Comité de 1993 y del Comité actual, logran que se entienda con una mayor claridad la secuencia del proceso penal.

La numeración de reglas propuestas corresponde a la realizada por el Comité del 93, excepto en cuanto a algunos capítulos que requirieron renumeración de algunas reglas propuestas por el Comité del 93 por razón de la eliminación por el Comité actual de algunas de éstas o por la introducción de una que otra regla nueva.

No los voy a aburrir haciendo una enumeración de las reglas que son, pero en la introducción al proyecto aparece tal enumeración. De la misma manera, se ha incluido --para facilitar la referencia-- una tabla de equivalencias al comienzo del trabajo que relaciona las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 vigentes con las equivalentes reglas propuestas por el Comité Asesor para el año 1993 y las que proponemos ahora en el 95.

A continuación expondré a grandes rasgos los cambios introducidos al Proyecto del 93 por el Comité actual en el descargo de nuestra encomienda, que estaba limitada a atemperar el proyecto a la Ley de la Judicatura, tomando en consideración las experiencias del sistema judicial en su implantación y las enmiendas recientes a la Ley de la Judicatura y a las reglas vigentes.

Las enmiendas que estamos presentando y que se le han hecho al Proyecto del 93, parten --pues-- del sistema estructural creado por la Ley de la Judicatura de 1994, según enmendada.

El Comité entendió que las reglas debían trascender el período de abolición del Tribunal de Distrito; por lo que una de nuestras determinaciones fue eliminar de las reglas propuestas toda referencia a dicho tribunal; así como al período de su abolición.

También se eliminó toda referencia al Tribunal Superior y a sus secciones. En su lugar, se dispuso el término "sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia" para abarcar al Tribunal Superior, al Tribunal de Distrito durante su período de abolición y al Tribunal Municipal.

Este es el caso, por ejemplo, de las reglas propuestas 118, 207, 301, 303, 307, 308, 401, 402, 411, 429 y así sucesivamente. Nuevamente les hago referencia a la introducción donde se hace una enumeración.

De la misma manera, se sustituyó la referencia a tribunales específicos por una referencia a tipo de delito, sea grave o menos grave, porque con la consolidación del Tribunal de Primera Instancia sabemos que los jueces pueden entender en cualquier tipo de caso o causa independientemente de la sala a la cual estén asignados administrativamente.

También se sustituyó el término distrito judicial por el de región judicial a lo largo de todas las reglas, ya que es el término utilizado en la Ley de la Judicatura.

Además, se incluyó una definición en la definición de distrito judicial, que es la Regla 109 propuesta. La referencia que significa las regiones judiciales en que Puerto Rico está dividido para fines judiciales. Esto nos permitía cubrir cualquier omisión.

En términos de capítulos, hubo dos capítulos que sufrieron modificaciones sustanciales y fueron reorganizados. Uno es el capítulo relativo a la apelación y el otro es el capítulo relativo a la fianza.

En cuanto al Capítulo 8, que es el capítulo de la apelación, la primera determinación que hizo el Comité fue cambiar el nombre de "Apelación" por "Procedimientos Apelativos" para incluir y reglamentar, además del recurso de apelación, el de certiorari; recurso no regulado por las Reglas del 63 vigentes ni en las sometidas por el Comité de 1993.

También fue necesario en este Capítulo 8 renumerar algunas de las reglas, según se había propuesto en el Proyecto del 63.

La Regla 801 propuesta, es la regla que trata sobre las apelaciones, dispone los casos en que podrá apelarse ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. También dispone sobre los efectos que habrán de tener en los procedimientos la presentación de la apelación.

En su redacción tomamos en consideración la Ley de la Judicatura del 94, según enmendada por la Ley 248, que es la que enmienda la Ley de la Judicatura, y luego también tomamos en consideración la Ley 251, que es la que enmienda las reglas vigentes.

De hecho, en esa Regla 801, hay un error tipográfico, que nos acabamos de dar cuenta la Juez Pesante y yo hace un rato y es que habla de radicar... de presentar la apelación ante el Tribunal

Supremo y la intención del Comité había sido que se presentara ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

Nos acabamos de dar cuenta mientras estábamos almorzando; así que nuestras excusas, que no está en la fe de errata que se les circuló.

Bueno, la Ley 248 del 25 de diciembre de 1995, ésta es la que enmienda la Ley de la Judicatura, del 94 en cuanto a la parte referente a las competencias y demás, eliminó toda apelación de sentencia en casos criminales al Tribunal Supremo.

Sin embargo, mantuvo las apelaciones o la llamada "doble apelación" en los casos civiles cuando el Tribunal de Circuito de Apelaciones haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución concurrente, resolución conjunta, regla o reglamentos de una agencia o instrumentalidad pública u ordenanza municipal al amparo de la Constitución de los Estados Unidos o de Puerto Rico o cuando hay conflicto entre las sentencias de los circuitos de apelaciones.

Esa doble apelación permanece en las enmiendas del 95 en el caso de los casos civiles, pero se eliminó en los casos de naturaleza penal.

El Comité propone en la Regla 801, que esta opción de doble apelación se haga extensiva a los casos de naturaleza criminal con el propósito de proveer igual derecho al apelante en los casos de naturaleza penal, al igual que lo tiene en los casos civiles. Ello hará necesario --obviamente-- una enmienda a la Ley de la Judicatura, según enmendada por la Ley 248.

El Comité --además-- recomienda en el comentario a la Regla 801 propuesta... esta misma regla, que el recurso más apropiado a nuestro entender para este tipo de asuntos, lo es el certiorari; tanto en casos de naturaleza civil como en casos de naturaleza criminal, pero reconocemos que tal determinación le competará en su día a la Legislatura.

La Regla 801 recoge también una enmienda que se le hace a la Ley de la Judicatura respecto a que los casos de sentencias de alegación de culpabilidad, sólo se recurrirá al Circuito de Apelaciones por certiorari.

En cuanto al procedimiento para formalizar la apelación, es la Regla 802 propuesta, se mantuvo conforme al dispuesto en las Reglas del 63 y el Proyecto del 93, pero se atemperó a los nuevos cambios introducidos por la Ley de la Judicatura.

Esta regla separa en dos incisos el procedimiento ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. En su redacción se tomó en consideración tanto el Reglamento del Tribunal Supremo, como el Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Distinto al Proyecto del 93, se dispone que para cuando se presente dentro del término para apelar una moción de nuevo juicio, el término para apelar será interrumpido hasta tanto se deniegue tal moción.

Además, se dispone que la apelación suspende los efectos de una sentencia condenatoria sólo cuando se preste una fianza mientras que no se suspenderán sus efectos, si no se presta fianza o así lo dispone alguna ley especial.

Por las razones señaladas hace unos minutos, distinto a lo dispuesto por la Ley 248, que enmienda la Ley de la Judicatura, el Comité determinó mantener la posibilidad de una apelación al Tribunal Supremo en los casos de conflicto de decisiones entre los circuitos o cuando se determina la inconstitucionalidad de una ley, regla o reglamento.

Por esta razón, la Regla 802 propuesta señala un término de treinta días para presentar el escrito de apelación ante el Tribunal Supremo, ya que cubriría esos casos.

La Regla 803 regula el contenido del escrito de apelación y procede del Proyecto de Reglas del 93. Se incluyeron algunos requisitos adicionales como, por ejemplo, indicar al tribunal el status de la persona convicta, con el propósito que el tribunal de apelación pueda determinar la premura con que deba atender el caso. Esto procede del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

También se añadió el requisito de notificar cualquier recurso que se encontrara pendiente con relación al caso. El Comité, a diferencia de lo dispuesto por la Ley 251 del 95, que es la que enmienda las Reglas de Procedimiento Criminal, mantuvo el formato propuesto por el Comité Asesor en el 1993 de poner en reglas separadas la exposición estipulada, la exposición narrativa y la transcripción, aunque se introducen algunos cambios en su redacción y se renumera.

Se diseñó una regla --la 807-- que establece el orden de preferencia de las mismas. El propósito de este formato es evitar

que todos los procedimientos estuvieran contenidos en una sola regla que resultara muy larga, además aclarar lo dispuesto en las mismas.

Otro cambio sustancial del Capítulo 8 del proyecto es la reglamentación del recurso de certiorari bajo la Regla 817 propuesta. Dicha regla recoge lo dispuesto en la Ley de la Judicatura, según enmendada, salvo que el Comité propone el uso de la apelación ante el Tribunal Supremo en los dos casos que le mencioné; el caso de la inconstitucionalidad de una ley o conflicto en las decisiones de los circuitos.

La regla cubre qué asuntos serán atendidos mediante el recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones los términos de presentación y los efectos que sobre los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal de Circuito de Apelaciones tiene la presentación del certiorari.

Se dispone también para que se pueda recurrir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones de toda resolución y orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, requisito para formalizarlo y efectos.

También se introduce una regla nueva de reconsideración; es la Regla 818 del Proyecto, que recoge las enmiendas sobre este particular dispuestas en la Ley 248, que enmienda la Ley de la Judicatura del 94 y la Ley 251, que enmienda las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes.

Esta regla dispone todo lo relacionado con la reconsideración de una sentencia o de una resolución ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Circuito de Apelaciones y se establece el término y demás.

El otro capítulo que sufrió varios cambios fue el de la fianza, por razón de la Ley 177 que creó la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Esta es la ley que establece unas modalidades de libertad provisional que no existían en las reglas vigentes ni en el Proyecto del 93; a saber, la libertad bajo propio reconocimiento, la libertad bajo custodia de terceros, la libertad bajo condiciones no monetarias y la libertad bajo fianza diferida. Este es un sistema paralelo alternativo al sistema de fianza monetaria tradicional.

Recientemente... el veinticuatro de diciembre del 95 se aprobó la Ley 245 que incorpora a las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes estas nuevas figuras introducidas por la Ley 177. El Comité determinó --luego de analizar estas dos leyes-- cambiar el título del Capítulo 10 sobre la fianza, a "fianza, condiciones y libertad provisional" para conformarlo al nuevo estado de derecho, que permite alternativas adicionales a la fijación de la fianza tradicional y la imposición de condiciones bajo el nuevo régimen de libertad provisional.

En ánimo de que se pudieran entender con mayor claridad estas figuras jurídicas establecidas en la Ley 177 y para distinguirlas de la fianza tradicional, el Comité optó por comenzar el Capítulo 10 con una regla de definiciones. Esta es la Regla 1001. Fue

necesario entonces, al introducir esta nueva regla con las definiciones reenumerar las Reglas siguientes en el Proyecto del 93.

La Regla 1002 del proyecto titulada, fianza, condiciones y libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias, indica cuándo proceden estos mecanismos para obtener la libertad en espera de juicio, cuándo se requerirán criterios a considerar, cuantías y condiciones. Procede del proyecto del 93 y, a su vez, de la Regla 218 de Procedimiento Criminal y básicamente lo que hemos hecho es incorporarle estas nuevas alternativas a la fianza tradicional, que se conocen como... nosotros la... la Ley 177 las incluye como modalidades de la libertad provisional.

La Regla 1003 añade a la versión del Proyecto del 93, procedente de la Regla 219, ésta es la regla sobre requisitos para ser acreedora una de estas figuras, el concepto de libertad provisional y se dispone para que en los casos en que el imputado no comparezca, el tribunal pueda ordenar el arresto o la prestación de fianza diferida cuando esté en una de las modalidades de libertad provisional.

La Regla 1004 sobre fianza luego de dictarse sentencia fue modificada para añadir la facultad del Tribunal Supremo de revisar la negativa del Tribunal de Circuito de Apelaciones de fijar fianza conforme a lo dispuesto por la Ley 251, que es la que enmienda la Ley de la Judicatura y que establece la facultad del Tribunal Supremo de admitir fianza y recursos de certiorari ante sí cuando haya sido denegada.

Como en las reglas propuestas se está proveyendo apelación al Tribunal Supremo, pues se incluye también la facultad del Tribunal Supremo para considerar fianza en los casos de apelación cuando la misma ha sido denegada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

La Regla 1005, sobre las maneras en que se prestará la fianza, es básicamente la versión del Proyecto del 93, excepto que se hacen los cambios para incluir las modalidades de libertad provisional.

La Regla 1007, titulada fianza por el imputado, depósito, lugar de fianza, que había sido sugerida por el Comité del 93, fue modificada en su redacción para exponer con mayor precisión en nuestra opinión la figura del fiador y su responsabilidad.

La nueva redacción recoge la práctica aceptada por el Tribunal Supremo en la interpretación de la Regla 223 de las de Procedimiento Criminal vigentes a los efectos de que el imputado, a manera de depósito convertido en fianza, pueda prestar una anticipo no menor del diez por ciento, pero el noventa por ciento restante quede bajo la responsabilidad de un tercero fiador.

De hecho, en el comentario también se recomienda que se prepare un documento por la Oficina de Administración de los Tribunales donde se pueda acreditar las propiedades y los bienes con que el tercero fiador habrá de responder por la cantidad restante.

La Regla 1010 sobre fianza, exoneración mediante entrega por los fiadores de la persona, o arresto del imputado, la Regla 1012, procedimientos para la confiscación de la fianza o cuando hay incumplimiento de condiciones o libertad... o modalidades de

libertad provisional, mantienen la redacción de la regla equivalente en el Proyecto del 1993, pero fueron modificadas para añadirles las modalidades de libertad provisional que crea la Ley 177 que establece la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

En la Regla 1012 el Comité recomienda que el incumplimiento de las condiciones o de una modalidad de libertad provisional, sea considerado como un desacato civil y no como delito, según lo disponía el Proyecto del 93, ya que no existe al momento del delito alguno bajo esos términos en el Código Penal. Además, se provee en esa regla que se ordene el arresto del imputado cuando hay incumplimiento.

La Regla 1013 es para... relacionada al arresto del imputado cuando hay incumplimiento de la fianza, condiciones o la modalidad de libertad provisional. Se enmendó la redacción del proyecto para incluir a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y sus funcionarios, entre los que tienen autoridad para arrestar.

La Ley 177, que crea la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, hizo necesaria la aprobación de la Ley 245 del 24 de diciembre del 95, que mencioné hace un momento.

Esta es una Ley que enmienda otras reglas de procedimiento criminal y hubo también que considerarla. En específico la Regla 6 de Procedimiento Criminal, se enmendó, la Regla 6 vigente, para imponer al juez la obligación de advertirle al imputado de delito de la existencia de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio; de modo que éste pueda decidir si acogerse o no --de cualificar-- para los beneficios de la misma.

También esta Ley 245 enmienda la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal vigente, para disponer... para darle facultad al juez de permitir al imputado permanecer bajo cualquier modalidad de libertad provisional en los casos en que se decida acoger a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y esa Regla 6.1 también es modificada en cuanto que incluye una enumeración de delitos menos graves que no requieren imposición de fianza, condiciones o prestación de fianza diferida; salvo lo solicita el fiscal y en unos casos lo ordena el juez motu proprio.

El Comité acogió las enmiendas a la Ley 245... esas enmiendas y efectuó cambios prácticamente con una redacción similar en las Reglas equivalentes a la 6 y a la 6.1 vigentes, que serían las Reglas 207 y 208 del proyecto del 95.

La Ley 245 también enmendó la Regla 22 de Procedimiento Criminal para incluir como uno de los deberes del juez hacer las determinaciones que correspondan en los casos bajo supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Por las mismas razones, el Comité procedió a enmendar la regla equivalente en el proyecto, que es la Regla 225.

La Regla 301 propuesta, sobre vista preliminar, fue revisada a los únicos efectos de incorporar las enmiendas introducidas a la Regla 23 equivalente por la Ley 245. Específicamente se incluyen las modalidades de libertad provisional que crea la Ley 177, entre las facultades del juez al considerar la libertad del imputado en esta etapa.

Se indica, además, que el juez y esto es un cambio de la propuesta del 93, se indica que el juez puede modificar la fianza fijada o la libertad provisional o las condiciones impuestas sólo luego de celebrar la vista preliminar y en presencia de las partes.

La redacción de la regla propuesta sobre el requisito de que la vista preliminar sea pública y sus excepciones fue rephraseada conforme el lenguaje de la Ley 245.

Finalmente, mediante otra ley que se aprobó en el transcurso de nuestra encomienda... la Ley 220 de 14 de diciembre de 1995, se enmendó la Regla 171 de Procedimiento Criminal vigente relacionada con la prueba de circunstancias atenuantes o agravantes y se dispuso como circunstancia agravante el que un acusado haya utilizado en la comisión del delito un uniforme que lo identifique falsamente como un oficial de seguridad pública o funcionario de agencia gubernamental.

El Comité, entonces, enmendó la regla en equivalente en el proyecto para incluirlo. Es la Regla 714.

Aparte de los cambios que le he expresado, el Comité actual dejó inalterado el contenido del informe de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1993, pues no consideró parte de su encomienda la revisión del mismo. De hecho, ese informe fue objeto de la Decimosexta Sesión Plenaria de esta Conferencia Judicial y recuerdo que se discutió extensamente.

No obstante, el Comité actual hace reconocimiento de la enorme y encomiable labor realizada por el Comité anterior. De la misma manera, queremos agradecerle a este Honorable Tribunal la confianza

depositada en nosotros y queremos agradecer también la decidida y excelente labor de apoyo que nos prestó el secretariado de la Conferencia Judicial a través de su directora ejecutiva.

Estamos, pues, el resto de la tarde a su disposición. Muchas gracias.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, profesora. Yo quiero hacer aquí un pequeño caveat.

Como ustedes se habrán dado cuenta, las Reglas de Procedimiento Civil, o sea, el Informe de Reglas de Procedimiento Civil, presenta un nuevo cuerpo de reglas. O sea, nos lo presenta totalmente integrado y totalmente nuevo; o sea, se pasó nuevamente por todas las reglas.

En el caso de las Reglas de Procedimiento Criminal, tengo que decir dos cosas. Primero, las reglas quedaron finalmente sometidas a nosotros en el 1993, cuando estábamos ya en plena efervescencia --por no decir otra palabra-- de la Reforma Judicial; de manera que el Tribunal Supremo tenía que esperar antes de actuar sobre las Reglas de Procedimiento Criminal, el resultado de los esfuerzos de reforma que estaban ya en ese momento a toda máquina.

Por lo tanto, al aprobarse la ley... al entrar en vigor la misma, cuando volvimos a convocar los comités de reglas, le pedimos al Comité de Reglas de Procedimiento Criminal, que para avanzar y en vista de que no hacía mucho tiempo que habían sometido el informe, que se limitaran a adecuarlo a las reformas habidas.

En el ínterin se había convocado al Comité también para examinar un área específica de la regla --que fue el de la vista

preliminar-- quienes también nos rindieron un informe en ese sentido.

De manera que por eso es que se darán cuenta que no es una revisión total y sí se limita más bien a ofrecer enmiendas a lo ya existente. Ese cuerpo de reglas será considerado también por nosotros a la mayor brevedad.

Yo les pido a aquellas personas que no han tenido la oportunidad de pasar juicio sobre el mismo, que lo hagan y nos sometan también a la mayor brevedad, las recomendaciones que tengan en relación a las mismas.

Sé --de propio y personal conocimiento-- que dentro del seno del Comité, antes y ahora, ha habido unas diferencias de enfoque, más bien filosófica, respecto a el sentido o la redacción de algunas de las reglas.

Sobre ese particular, pues, quisiera pedirles a los presentes que sean más generosos con nosotros en términos de los comentarios de ustedes. O sea, que son bienvenidos no importa lo poco o lo mucho, pero son bienvenidos y queremos una reacción lo más abierta posible en ese sentido.

Vamos a abrir el período de discusión. Tenemos como... nos ha solicitado turno el Honorable Héctor M. Laffitte, juez de la Corte Federal en Puerto Rico, así es que vamos a oír al compañero juez Laffitte.

JUEZ LAFFITTE: Muchas gracias señor presidente. Ustedes se preguntarán qué hace un juez federal en una Conferencia Judicial

del Tribunal Supremo de Puerto Rico y la contestación tiene... viene de dos vertientes.

La primera, de que yo concibo la administración de la justicia en Puerto Rico como una función de todos los jueces. Es decir, el Tribunal Supremo, los Tribunales de Primera Instancia y los Tribunales Federales. ¿Por qué? Porque todos servimos un mismo fin... todos servimos un mismo pueblo. La jurisdicción del Tribunal Supremo de Puerto Rico es tan amplia como lo es la isla de Puerto Rico, Vieques y Culebra. También lo es la jurisdicción del Tribunal Federal, que también es insular, Vieques y Culebra y me parece que en lo que podamos aportar... lo que podamos contribuir, lo que podamos contribuir... los que podamos tener buenas relaciones como deben haber entre el foro federal y el foro estatal, en esa medida ese es el interés que me mueve a mí en participar esta Conferencia, como he venido participando en años anteriores.

La segunda razón por la cual pedí un turno en esta área criminal, ustedes pensarán bueno... yo siempre fui abogado civilista, laboral, funcionalista, etcétera, pero en la Corte Federal los jueces --distinto a la esfera estatal-- tenemos que bregar con los casos civiles y los casos criminales.

Por lo tanto, cuando yo examiné el proyecto de las Reglas de Procedimiento Criminal, que me fueron llegados, a la luz de una experiencia que tuve esta misma semana, decidí pedir un turno porque quiero compartir con ustedes un asunto que quizás mucha gente no le ha dado importancia, que quizás se vea como algo

conceptual, teórico, pero que en la práctica tiene unas consecuencias nefastas y me ocurrió a mí en un caso la semana pasada.

Les voy a decir cuál es. Los hechos son los siguientes: Hay una persona en el piso, una ganga, una pandilla, uno está en el piso, hay otro con una pistola en la mano, lo está amenazando de muerte y le dice: "Tú estás en los papeles de esta acusación." El le dice: "Yo no soy chota."

Primero lo secuestraron y él está en un baúl gritando que él no era chota, lo llevaron a un monte, le disparan siete tiros, no muere y le disparan a la cabeza siete más. Un caso horrible, horrible, como los jueces que prefieren lo criminal habrán visto más que yo probablemente y, obviamente, la denuncia del caso donde él era... aparecía como supuesto testigo, se puso en evidencia y la razón de esa muerte fue de que acusaron a una persona, que ya el caso se vio, no voy a decir los nombres, ya el caso se vio... acusaron a una persona de una ganga de estas de asesinatos, la policía llama a este individuo, lo entrevista, él dice que no va a decir nada, pero de acuerdo a las Reglas de Procedimiento Civil Criminal de Puerto Rico, hay que poner el nombre de los testigos y muchas veces ponen la dirección y esa es la regla actual 52.

La Regla 52 provee específicamente para... dice, entre otras,: "Se le entregará copia de la acusación, una lista de los testigos antes de que se le requiera que formule alegación alguna."

También en las reglas de descubrimiento, la Regla 95, también se permite más todavía. No tan solo el nombre de los testigos,

sino la declaración del testigo. Pues en este caso y en la época que estamos viviendo, que es una época muy difícil, una época violenta donde realmente son personas entre diecisiete y veintidós y veintitrés años los que causan que esto sea tan violento y ustedes lo oyen declarar, usted les mira los ojos, no hay nada en esos ojos, no hay sentimientos.

Esa regla está --a mi juicio-- contribuyendo a que no se pueda llevar a los tribunales a las personas que cometen los delitos más viles en Puerto Rico y haciendo un ligero estudio de la situación, me encuentro que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico... yo creía que la razón que se iba a dar al Supremo era el derecho a confrontación, pero la razón que se da es... creo que es en el caso de Pueblo v. Hoyos Gómez... Hoyos Gómez v. Tribunal Superior del 64, la razón que se da es darle tiempo a la defensa para que prepare su caso.

Yo esperaba que fuera a decir por el derecho a confrontación... que tampoco sería aplicable porque el derecho a confrontación, ustedes saben, se da en el juicio, no antes. Es como la presunción de inocencia, que se da en el juicio y no antes. Y, mirando entonces las reglas nuevas, encuentro que la Regla 52 se convierte en la 304 y esa 304 nueva no dice que hay que darle el nombre de los testigos.

Sin embargo, en la 406, descubrimiento de prueba, se dice que... como contiene la regla antes... creo que la 95 anterior, dice que: "Se dará cualquier declaración jurada, prestada, escrita o redactada o grabación del testimonio de los testigos de cargo que

hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto, que puede ser por "hearsay". El arresto lo puede hacer un policía o citación.

Eso --a mi juicio-- plantea un peligro serio en la administración de la justicia criminal, porque si en la acusación hay que dar el nombre de los testigos, ya usted sabe lo que va a pasar con estas gangas. Es una orden de ejecución lo que está haciendo, con la aprobación del Estado.

Entonces, ¿cómo ocurre esto en la jurisprudencia federal? En la jurisprudencia federal, precisamente, no es permisible, está prohibido dar el nombre de los testigos y, mucho menos, las declaraciones.

Precisamente en la Regla 16, que es la regla de descubrimiento de prueba criminal, se prohíbe expresamente dar los nombres de los testigos y cualquier declaración hecha por un testigo potencial. ¿Y cuándo es que tiene derecho entonces la defensa en la jurisdicción federal a los testigos? Pues, cuando se sienta al testigo --bajo la James. Se acuerda del caso James... hay un status del James statute y eso se da cuando se sienta el testigo a declarar, no antes.

Claro, los jueces lo atemperamos para evitar dilaciones en los juicios y damos... yo, por ejemplo, ordeno en mi orden de señalamiento, que se de un día antes del juicio.

La única excepción a los nombres de los testigos es en los casos de pena capital --pena de muerte-- y se le da tres días antes. De manera que bregando --como estamos ahora-- con

organizaciones mafiosas, con pandillas, con crimen organizado, yo creo que este Tribunal Supremo debe darle seria consideración a eliminar esa regla y utilizar la experiencia federal, que ha sido buena, que no prohíbe ni amarra a los abogados porque el descubrimiento de prueba criminal en lo federal como en el local es amplio, y eso me movió realmente... cuando vi ese caso que lo terminé el martes y leí esto el martes por la noche, como les dije, me preocupé y yo quiero dar la voz de alerta y me parece que tiene que tener mucho cuidado, este Tribunal debe eliminar ese tipo de regla y --precisamente-- utilizar los conceptos que hay en la jurisprudencia federal... en las reglas federales sobre ese asunto.

De manera que con esa preocupación, que me parece legítima y genuina en los tiempos en que estamos viviendo, no debe permitírsele... imagínense, a la Policía no solamente le ponen el nombre, le ponen la dirección. Fue una orden de ejecución avalada por el Gobierno. Muchas gracias.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, Juez Laffitte. Puede usted estar seguro que el Tribunal Supremo le agradece, no solamente sus comentarios, sino que habrá de darle seria consideración a esos señalamientos que ha hecho y que me parecen muy prudentes... eh... ¿perdón?

JUEZ FUSTER: Yo nada más que por aquello del proceso de deliberación, me pregunto si hay algún abogado defensor que tenga algún comentario contrario que quiera expresar nada más que para ver los dos puntos de vista.

JUEZ PRESIDENTE: Bueno, lo que pasa es que... compañero Juez Fuster, en el Comité veo uno, veo otra aunque es juez ahora, veo a doña Dora que tiene un enfoque bastante pro-defensa en sus escritos... en sus libros y tenemos a Manolo que eso, pues, ya ustedes saben.

Yo estoy seguro que sí, que el Colegio de Abogados... y le daremos más tarde turno al Presidente, que nos ha alzado la mano, y también me alza la mano la Juez Lourdes Velázquez. Una reacción, pues adelante, y yo no sé la Profesora Elena Resumil... dónde encajarla en su enfoque en los escritos. Yo creo que tampoco es muy pro-fiscal que digamos... así es que adelante la Juez Velázquez.

JUEZ VELAZQUEZ: Señor Juez Presidente y compañeros todos... es muy acertada y valiosa...

JUEZ PRESIDENTE: Tienes que prenderlo, Lourdes... yo creo que más arriba... el botoncito es más arriba. Marshall, mire a ver si usted puede, por favor.

JUEZ VELAZQUEZ: ... la exposición y la exhortación que nos hace el Juez Laffitte. Nosotros, ciertamente, en el Comité del 93 discutimos bastante ese peligro y comenzamos desde la Regla número 1 cuando dejamos el contenido aquél anterior donde en una oración se decía que estas reglas se interpretarían de una manera que propiciara una resolución rápida, económica, etcétera, incluimos cuatro o cinco incisos donde también como propósito de este nuevo cuerpo de Reglas del 93, estaba el reconocimiento del derecho de los testigos y víctimas de delito a que sean considerados sus

derechos de la misma manera que se consideran los derechos del acusado.

En nuestras deliberaciones y en reglas anteriores donde directamente se habla del testigo, el juez siempre desde Sala de Investigaciones, desde esa primera determinación de causa, tiene la autoridad, desde ese primer momento, que se percata de que puede haber un riesgo para la seguridad de estos testigos, inmediatamente omitir, borrar nombres, a mandar a hacer esa denuncia nuevamente con las enmiendas correspondientes porque tuvimos y discutimos bastante la ley que establece la carta de derecho de víctimas y testigos de hace unos años atrás y, pues, no podíamos tipificar esa ley o repetir esa ley nuevamente en este cuerpo de regla y en ese sentido al incluirla en esa primera regla y en dispersas, en varias reglas dispersas, está inmerso esa preocupación; el juez de determinación de causa para arresto, el juez de vista preliminar... en cualquiera etapa que se presente este riesgo, el juez tiene la autoridad, pero ciertamente, la regla que usted menciona lo dice así de claro y, en su momento, pues, podríamos considerar muy bien sus expresiones.

Muchas gracias.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, Juez Velázquez. Corresponde... ¿hay alguien más que desee del Comité hacer algún otro comentario? Muy bien. Corresponde entonces el turno al Honorable Hiram Sánchez Martínez, juez del Tribunal del Circuito de Apelaciones.

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: Sí, buenas tardes señores jueces asociados, señora juez asociada, compañeros jueces, invitados todos.

Yo quisiera hacer unas expresiones sobre cuatro áreas básicas del cuerpo de Reglas de Procedimiento Criminal que tiene que ver con la fianza, con la Regla 6, con la vista preliminar y con el jurado.

De Regla 6 solamente quiero decir que el cuerpo de reglas debe... o sea, se debe tener cuidado en las reglas que finalmente se adopten, de no convertir la Regla 6 en un mini-juicio.

Hoy día se le quedó al legislador una oración en la contrarreforma que hubo para deshacer el entuerto que se creó cuando se estableció la vista preliminar sui generis de Regla 6 con el propósito de evitar la vista preliminar ordinaria o tradicional y esa oración establece derecho de conainterrogar, de declaraciones juradas y una lectura precipitada de la misma podría dar la impresión de que el acusado tiene en esa vista los mismos derechos que en la vista preliminar ordinaria y yo sé que hay muchos compañeros, porque a nosotros en el Tribunal de Apelaciones nos han llegado casos y ahora mismo hay sentencias en conflicto; por lo menos hay cuatro sentencias sobre esa regla. Tres de ellas sostienen un punto y otras sostienen el punto contrario...

JUEZ PRESIDENTE: Perdóneme, compañero, sentencias ¿de qué Tribunal?

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: Del Tribunal del Circuito de Apelaciones.

JUEZ PRESIDENTE: ¿Y no ha comparecido nadie al Tribunal Supremo? ¿Expedimos? Bueno fue en dos casos, pero no fue exactamente en Regla 6 fue en Regla 23.

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: No y en la Regla 6 también.

JUEZ PRESIDENTE: ¿En la Regla 6?... sé que se expidió en la Regla 23 en un caso donde se plantea si un acusado tiene derecho o no a presentar testigos durante la vista preliminar... un imputado, ahí se expidió para examinar ese problema, pero no recuerdo lo de la Regla 6, pero ¿cuál es el planteamiento? ¿Que se le está permitiendo o se está solicitando presentar testigos a nivel de Regla 6 y conainterrogar, etcétera, etcétera?

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: Exacto. Que se está pidiendo el derecho a conainterrogar y a presentar testigos de defensa en esa etapa y --obviamente-- por lo menos, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, esa es una etapa bastante informal donde la determinación no es de culpabilidad, ni siquiera de si existe causa probable para presentar acusación.

La única determinación que se hace allí es la razonabilidad de la detención en lo que el proceso penal toma su curso...

JUEZ PRESIDENTE: Bueno...

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: Así que lo que... lo único que quería señalar sobre esto es que se tome en cuenta al momento de adoptarse la redacción final de esta regla...

JUEZ PRESIDENTE: Sí.

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: ...para que --por favor-- si se va a mantener la vista preliminar, tengamos mucho cuidado en la forma en que concebimos la vista de Regla 6.

En cuanto a la regla de vista preliminar, dice la 301 que las Reglas de Evidencia aplicarán de acuerdo al propósito y naturaleza de la vista preliminar.

Eso es contrario a la... y no es que diga que esté bien o que está mal, pero que sepamos que se aparta en ese sentido de las reglas de procedencia federal donde expresamente se señala que las Reglas de Evidencia no son aplicables, a menos que se traten de las reglas de privilegio.

JUEZ PRESIDENTE: ¿Dónde se señala eso en las Reglas Federales?

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: En la regla federal dice que en la vista preliminar no aplicarán las Reglas de Evidencia, salvo las de privilegio.

JUEZ PRESIDENTE: ¿Y el compañero juez está proponiendo que sea así aquí?

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: Yo estoy propo... yo creo que la mejor regla es que se mantenga el propósito de la vista preliminar.

JUEZ PRESIDENTE: ¿Cuál es?

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: La determinación de la probabilidad de que se haya cometido un delito y la vinculación del acusado con esa probabilidad.

JUEZ PRESIDENTE: ¿A base de qué evidencia?

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: De la evidencia que se presente en ese momento.

JUEZ PRESIDENTE: Pero tiene que ser evidencia admisible porque usted no va a determinar causa probable en una... para acusar a nadie... con una evidencia que después en el juicio no es admisible.

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: Le voy a dar un ejemplo, señor Juez.

JUEZ PRESIDENTE: Ajá.

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: Le voy a dar un ejemplo. Aquí los jueces que ven vista preliminar, se pueden levantar si usted les da permiso...

JUEZ PRESIDENTE: Ajá.

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: ...para que lo desmientan si no es cierto, pero aquí hay vistas preliminares que se suspenden una, dos y muchas veces...

JUEZ PRESIDENTE: Ajá...

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: ...porque lo que el fiscal tiene en ese momento es el protocolo de autopsia y no está disponible en ese momento... el forense... el doctor forense...

JUEZ PRESIDENTE: Muy bien...

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: ... también, no se admite, a menos que declare, el agente que hizo la prueba de campo en los casos de posesión... digamos de posesión de droga.

JUEZ PRESIDENTE: Ajá.

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: Yo entiendo que para demostrar la culpabilidad de esa persona fuera de duda razonable el día del

juicio y el acusado va a tener derecho a confrontarse con ese médico y va a tener derecho a confrontarse con el policía que hizo la prueba...

JUEZ PRESIDENTE: Claro...

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: Pero yo no veo ninguna razón por la que en la vista preliminar, si lo que está en "issue" es la muerte de una persona, el fiscal puede --incluso-- presentar allí a una persona que diga, "Sí, lo vi. Tenía cuatro velas prendidas alrededor y una sábana por encima."

JUEZ PRESIDENTE: Sí, pero... OK. Me parece a mí que el ejemplo que plantea el compañero juez es distinto a una aseveración general de que las Reglas de Evidencia no deben aplicar en la vista preliminar.

Ustedes saben que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el protocolo de autopsia, en algunas instancias, en algunos casos, es admisible en evidencia y es posible que por mera interpretación judicial, se pueda interpretar que el informe de un perito balístico o de un perito en determinada área, pues sea... se le admita... eso pues, pero lo que yo creo que no debe ser una verdad universal o un principio general de que las Reglas de Evidencia no sean aplicables en vista preliminar.

¿Por qué? Porque entonces, si fuera así, usted va a tener un caso que no va a poder sostener en el juicio y la vista preliminar --si bien tiene el propósito que dice el compañero-- y yo no creo que ese es el propósito... o sea, esa es la función, pero el propósito es de que sirva de cedazo para evitar no sólo someter a

una persona que es improbable que pueda ser condenada en un juicio, sino para evitar que se inviertan los recursos del Estado en un proceso que no va a llegar a ningún sitio; de manera que un balance que hay que hacer... quizás lo que el compañero debe proponer es que la... y ¿antes no era así? ¿Que el protocolo de autopsia podía ser admisible en la vista preliminar, Manolo? ¿Verdad que sí?

VOZ NO IDENTIFICADA: Siempre ha sido así.

JUEZ PRESIDENTE: Todavía es así, ¿no? Por eso. Y eso no es que no apliquen las Reglas de Evidencia, sino que se ha hecho una excepción al principio general de exclusión de prueba de referencia como ocurren y es por necesidad, verdad, como ocurren con otras excepciones a las reglas de exclusión de prueba de referencia, pero adelante y perdone la interrupción.

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: No, yo me re...

JUEZ FUSTER: Señor Presidente, si me permite, quizás para mantener el balance de la intervención que hice ahorita, me parece que ahora deberíamos escuchar a alguien del Ministerio Público en su punto de vista.

JUEZ PRESIDENTE: El no ha terminado... él no ha terminado.

JUEZ FUSTER: Sí lo digo... como dicen en España "tongue in cheek".

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: Yo en ese sentido me remito a los años de experiencia de las Cortes Federales administrando esta regla donde es admisible la prueba de referencia, donde no aplican las Reglas de Evidencia, salvo la de privilegio y en adición, las

reglas también mencionan que el juez no puede aumentar la fianza en la vista preliminar.

Yo solicito que revisen eso. Hay ocasiones que sí se justifica y en adición...

JUEZ PRESIDENTE: Perdóneme... la regla no lo prohíbe. Lo que dice es que no lo... lo que pasa es que no lo provee, la que se propone.

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: No. Dice que se podrá rebajar si se determina causa por un delito menor incluido.

JUEZ PRESIDENTE: Pero no prohíbe que se aumente.

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: Pero... usted sabe lo que pasa cuando unas cosas no... son susceptibles a dos interpretaciones que vamos a tener litigación por muchos años...

JUEZ PRESIDENTE: Ah, bueno, está bien. Eso es cuestión de interpretación. Usted lo que quiere es que se haga más claro.

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: Claro.

JUEZ PRESIDENTE: OK.

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: Y, en adición, que la vista preliminar se ha convertido --a base de lo que yo interpreto-- la vista preliminar en alzada, prácticamente en un recurso apelativo, verdad, interlocutorio porque dice que el juez, cuando se presente la moción de vista preliminar en alzada, la examinará y si la encuentra sin mérito, no celebrará vista. Eso es bien peligroso para el Ministerio Público, especialmente los que hemos visto cómo son esas mociones de vista preliminar en alzada.

Todos los que hayamos leído mociones de vista preliminar en alzada sabemos qué es lo que dicen. Así es que someto a la consideración sobre si se le deben imponer esa cortapisa al Ministerio Público.

Sobre el jurado mi...

JUEZ PRESIDENTE: A eso no... a eso yo creo que no se opone el licenciado Anduze. Adelante.

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: Sobre el jurado, el cambio fundamental es que se abolen los comisionados de las regiones judiciales y se crea un comisionado central y esa es una idea muy buena.

Sin embargo, se mantienen... el viejo sistema de la cajita de madera agitada en corte abierta cuando tenemos un sistema de muchos millones de dólares en el Centro Judicial de San Juan, sistema computarizado para hacer eso desde un terminal en la propia sala, donde las máquinas al azar, según se pide una jugada automática en la LOTO, allí mismo se puede pedir una selección automática de los candidatos, en vez de tener una secretaria agitando una cajita de madera, un texto que se adoptó cuando no se soñaban ni las computadoras a principios del siglo.

En adición, no se ha incorporado la tendencia del sistema de jurado en Estados Unidos, que es la de eliminar o reducir sustancialmente las exenciones y excusas para el servicio de jurado, al mismo tiempo que se acorta sustancialmente el término de servicio y en muchísimas jurisdicciones está el sistema de un día o un juicio, que quiere decir que el ciudadano común y corriente, con pocas exenciones --obviamente-- es llamado a servir.

Si ese día no tiene la suerte de que es escogido para el caso que se va a ver, se va para su casa y jamás lo vuelven a llamar. Si, por el contrario, sale en el sorteo, participa en el voir dire. Si no lo selecciona el voir dire, se va para su casa y ya cumplió y --en adición-- si sale, pues se queda hasta que termine el juicio.

Hay otra... otra norma que se podría adoptar que es que los patronos paguen una licencia por servicio de jurado por un término razonable, quizás no mayor de quince días laborables y que de ahí en adelante el Estado pague el salario real si el juicio se tarda más de quince días.

JUEZ PRESIDENTE: Esa, a mí personalmente, me gusta mucho.

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: Sí. En adición, que se establezca un procedimiento ágil para cuando un patrono amenaza con tomar represalias contra una persona que ha aceptado servir de jurado o que teniendo una exención, decide no ejercerla, porque la exención es un derecho personal del candidato, no del patrono y ahora mismo, pues, el procedimiento es el de reclamación de salario, el de despido injustificado de la Ley 80.

Y finalmente sobre fianza, lo único que quiero decir es que todavía recuerdo y recuerdo --incluso-- la participación del señor Juez Presidente en la Conferencia Judicial que hubo sobre fianza, donde manifestábamos la preocupación, en un intento que resultó ser inútil posteriormente porque el pueblo rechazó en las urnas la abolición del derecho a la fianza, pero yo recuerdo la discusión que tuvimos en esa Conferencia Judicial y el consenso que creo, por

lo menos eso era lo que uno percibía, que había en el sentido de que no era necesario trastear con el derecho del acusado a prestar fianza porque de acuerdo a la legislación podía reglamentarse la libertad bajo fianza.

Aquí la regla propuesta, pues establece las condiciones pero da la impresión, en alguna de esas reglas, que prevalece el viejo espíritu de que las condiciones se imponen para garantizar la comparecencia del acusado al juicio cuando realmente hay condiciones que garantizan... que sirven exclusivamente para garantizar la comparecencia del acusado al juicio.

Hay otras condiciones que sirven exclusivamente para garantizar la protección de la comunidad...

JUEZ PRESIDENTE: Claro...

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: ... y hay otras condiciones que sirven para ambos propósitos a la vez. La regla debería proveer expresamente, sin que los trescientos jueces que hayamos aquí tengamos discreción para eso, un procedimiento uniforme y establecer claramente qué sucede cuando un imputado acusado viola una condición esencial de aquellas que garantizan o la comparecencia o la protección de la comunidad, porque el lenguaje de la regla dice que, si se incumpliera alguna de esas condiciones...

JUEZ PRESIDENTE: Exacto...

JUEZ SANCHEZ MARTINEZ: ... el Tribunal... déjeme ver si yo las copié aquí. Sí. Ordenará... primero, eso constituye desacato civil y, nota al calce, dice el comentario que el Comité buscó en

el Código Penal y que no encontró ningún delito en el cual pudiese encajarse, pues yo tengo una lectura distinta del delito de desacato. Lo que sí reconozco es que eso no es suficiente, pero el incumplimiento de una orden válida está tipificada en el Código Penal como desacato. Dice que es desacato civil y que ordenará el arresto y podrá: uno, dejar sin efecto la condición impuesta y exigir, en su lugar, la prestación de una fianza; dos, confiscar la fianza o depósito; tres, requerir que se preste la fianza en su totalidad y cuatro, aumentarla.

Bueno, pero esto ¿implica la excarcelación en todo momento? Es la pregunta. Cuando uno va a la 1013, párrafo final, que habla del arresto del acusado, dice que la orden dispondrá que se arreste hasta tanto sea legalmente excarcelado. Y ahora pregunto yo, ¿y eso qué quiere decir? ¿Dónde están los derechos o el procedimiento para excarcelar a ese ciudadano? ¿Significa eso...? Vamos a tomar este ejemplo... un caso de violencia doméstica, se le fija fianza, se le imponen condiciones y él dice: "Yo juro que te voy a matar cuando salga." Se le impone como condición que no puede acercarse a la víctima y ahora resulta que un día la emboscó en Plaza Carolina y le pegó cuatro tiros. Afortunadamente la mujer sobrevive.

La pregunta entonces es, ¿qué vamos a hacer? ¿Aumentarle la fianza? La fianza --recordemos-- que cumple un único propósito --garantizar la comparecencia.

La protección de la comunidad es función de las condiciones, no de la fianza; requerirle que preste otra si no se le había

exigido; dejar sin efecto la condición impuesta y cambiársela o lo que procede es "Mire, ya el Estado le garantizó a usted el derecho a fianza y le dijo que usted no podía acercarse a esa señora ni podía atentar contra su vida. Usted desobedeció esa condición, usted le dio cuatro tiros y ella está viva de milagro; por lo tanto, usted va derecho para la cárcel, revocada la libertad bajo fianza, hasta que se dilucide ese caso."

Claro, hay que establecer... para hacer eso, hay que establecer un procedimiento como el que validó el caso de United States v. Salerno, donde se garantiza el debido proceso a ese ciudadano que incluye la formulación de los cargos por el cual se le está revocando su libertad, que la determinación para revocarle la libertad bajo fianza se haga al menos por evidencia clara y convincente, que tenga el derecho reconocido en el estatuto, a estar asistido de abogado, a contrainterrogar, a confrontarse y sobretodo que la determinación revocándole la libertad bajo fianza sea apelable, no meramente la revisión discrecional, sino que sea apelable.

Yo creo que con esas garantías un estatuto, una regla del Tribunal Supremo pasaría la prueba constitucional aún frente a un lenguaje que a primera vista parece deslumbrarnos porque está concebido en unos términos categóricos: todo acusado tendrá derecho a permanecer en libertad bajo fianza hasta tanto medie un fallo condenatorio y eso es así, eso en la Constitución no hay ni uno solo, ni un solo derecho es absoluto, ni siquiera el derecho a la vida, porque el Código Penal tiene la defensa de exclusión de

responsabilidad y de imputabilidad. Siempre uno puede alegar que mató en legítima defensa.

Muchas gracias.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias juez Sánchez Martínez, por una muy interesante... muy interesantes observaciones. Vamos a considerar todas esas observaciones que ha hecho el compañero.

Bueno, tengo tres... cuatro ahora... peticiones del Comité. Recuerden que estamos cortos de tiempo. Yo voy a empezar en orden de "seniority", no de antigüedad... de "seniority", primero por Dorita, luego por doña Elena, más tarde por Chiesa y entonces, el menos joven, que es el licenciado Martínez Umpierre, pero les voy a pedir que se limiten lo más posible al tiempo. Adelante.

LCDA. NEVARES: Muchas gracias. Es que yo no sé si cuando yo hablé que habíamos tomado de la Regla 6...

JUEZ PRESIDENTE: Marshall... Dora, vete allá.

VOZ NO IDENTIFICADA: No se oye.

JUEZ PRESIDENTE: Ahora.

LCDA. NEVARES: Sí. Cuando hablé al principio en la introducción de la Regla 6 de que tomamos de la Ley 245, lo único que se tomó... porque es que la encomienda de este Comité no es revisar lo que hizo el Comité del 93, aunque fui parte de ese Comité, lo único que nosotros tomamos fue la salvedad de que el juez al determinar causa probable, le tiene que notificar a la persona de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, pero el entuerto --como dijo el buen amigo el Juez Hiram Sánchez -- el

entuerto de la Ley 245 nosotros no lo copiamos porque esto se había hecho mucho antes.

En cuanto a la vista preliminar --que es la equivalente a la Regla 207-- perdón, es la 301 nuestra, sobre la cuestión de las Reglas de Evidencia, me parece que estamos hablando prácticamente de lo mismo.

Si me permiten hacerle referencia a la página 93 del comentario... el Comité del 93 indicó... empieza en la página 92 abajo... hacer mandatoria la aplicación de las Reglas de Evidencia en esta etapa, tendría el efecto de convertir la vista preliminar en un juicio.

Por otro lado --y esta fue la posición del Comité en aquél entonces-- la no aplicación de estas Reglas, causaría un caos en los procedimientos. Con el fin de cumplir con el propósito del inciso (d)(3), de la Regla 301, que es la que habla sobre las Reglas de Evidencia, las Reglas de Evidencia cuya aplicación será de estricto cumplimiento en la etapa de vista preliminar, son aquellas concernientes a los privilegios, Capítulo V de las Reglas de Evidencia y a los testigos.

Entonces, o sea, que me parece que en ese sentido probablemente estamos hablando de lo mismo; quizás expresándolo en forma distinta. Las Reglas de Evidencia, aunque aplican, no son una camisa de fuerza. De hecho, la Regla 301 propuesta dice: "Pero serán interpretadas y aplicadas de acuerdo al propósito y a la naturaleza de los procedimientos en esta etapa."

En cuanto a la cuestión del protocolo de autopsia, el inciso siguiente habla que en caso de cualquier testimonio pericial, las certificaciones podrán ser admitidas en evidencia sin la presencia de un perito, salvo que la otra parte notifique al tribunal con veinte días de anticipación que quiere contrainterrogar al perito. O sea, que eso me parece que facilita identificarlo ¿no? y justificar la razón para hacerlo. Me parece que eso contesta un poco.

En cuanto al área de la fianza, las personas que bregaron el Comité y que realmente son los que más... tienen más experiencia en lo de la fianza, fueron la profesora Elena Resumil y el Juez Rivera Martínez; así que...

JUEZ PRESIDENTE: Adelante la profesora Resumil.

JUEZ RESUMIL: Buenas tardes. Un saludo al compañero Hiram Martínez... Juez, Honorable.

La preocupación que él tiene en relación con la Regla 1012 del incumplimiento de las condiciones, tal y como aparece en la Regla 227 vigente de Procedimiento Criminal, dice que: "Será un delito bajo el Código Penal de Puerto Rico", 33 L.P.R.A., Seccs. 3001 y siguiente. Eso está en clara infracción del principio de legalidad, porque ahí no se establece ningún tipo de conducta punible como incumplimiento de condiciones.

Está en una norma procesal, que es el lugar donde no debe no estar propiamente y, en segundo lugar, no describe una conducta e impone sanción alguna, sino que se consideraron un delito. Por lo tanto, nosotros entendimos que, hasta tanto la Legislatura, que es

a quien compete determinar si esa conducta debe ser punible o no, no podemos estar expidiendo órdenes de arresto por conductas que no son punibles.

De esa forma se entendió que, si se diera el incumplimiento de condiciones y se quisiera imponer algún tipo de sanción a la persona que incumple, fuera a través de un desacato civil.

De otro lado, la Regla 1003 que impone la fianza, condiciones, modalidad y libertad provisional y el arresto del imputado a que se refería también él, debemos recordar que aquí hay una orden de arresto emitida contra esa persona y que la fianza se impone para no ejecutar la orden de arresto.

La Ley 177, que crea las nuevas modalidades bajo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, no pone esa fianza o modalidades de la fianza como alternativas al arresto. Se supone también que, al determinarse causa probable se emita la orden de arresto y se le de la modalidad a discreción del juez, según dispone la ley.

Por lo tanto, ahí lo que se está haciendo es cumplir con la orden de arresto que ya se emitió si la persona incumpliera con las condiciones de la fianza.

Si el juez Rivera Martínez quisiera añadir algo.

JUEZ RIVERA MARTINEZ: Sí, básicamente lo que la ley contempla, la Ley 177 y nosotros incluimos, es a los efectos de las modalidades de libertad provisional y en caso de incumplimiento qué sería lo que procede, la correspondiente orden de arresto, que estaría entonces emitida y en ese momento el Tribunal determinará

la acción a tomar, si sería aumentar la cuantía de la fianza o si sería imponer unas condiciones adicionales.

Claro, lo que está planteando el compañero a los efectos de que se limite el derecho a fianza cumpliendo con el debido procedimiento de ley está sometido y en su momento el Tribunal tendrá que pasar juicio si lo va a adoptar en las reglas y si la Legislatura... esa es la intención de ellos.

Fíjense que esta Ley 177 donde va dirigida, inclusive, es al punto de que ni siquiera tengan que prestar fianza, modalidades bajo las cuales la persona pueda permanecer en libertad bajo propio reconocimiento, es uno de ellos, sin necesidad de prestación de fianza.

JUEZ PRESIDENTE: No. En Puerto Rico, señor juez, la fianza bajo nuestro actual estado de derecho, se puede aumentar o reducir, pero no se puede revocar. Todo acusado tiene derecho a estar en libertad bajo fianza y lo que de verdad me asombra en esta discusión es que tuvimos un referéndum hace dos años donde precisamente lo que se le informaba al pueblo era que en los casos en que una persona cometía un delito bajo fianza, no tuviera derecho a fianza y eso el Pueblo de Puerto Rico lo derrotó; de manera que yo no me explico cómo aún bajo Salerno, con una interpretación constitucional del Tribunal Supremo de Puerto Rico, nosotros podamos hacer lo que se nos propone.

Eso... yo estoy hablando por mí. No estoy hablando por el Tribunal, pero esa es una circunstancia histórica que no podemos ignorar y acuérdense que Salerno es un caso de Nueva York donde no

hay derecho constitucional a permanecer en libertad bajo fianza cuando uno está acusado de un delito.

Le toca al compañero Chiesa.

LCDO. ERNESTO CHIESA: Bien. Voy a ser breve... a la velocidad que yo hablo no debo tener problema.

Quiero hacer par de comentarios sobre los comentarios del juez Hiram Sánchez y la réplica del Honorable Juez Presidente.

Me preocupa y --digo esto con todo el respeto-- las expresiones del Juez Presidente, como jefe de la Rama Judicial y tanto los jueces presentes aquí-- que haya la impresión de que hay un "holding" del Tribunal Supremo de que las Reglas de Evidencia no aplican a vista preliminar.

Los únicos dos casos donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha enfrentado a eso, uno del juez Negrón García... el Honorable Negrón García que es Pueblo v. Esteves, el Tomo 110 y recientemente en El Vocero v. ELA, de la opinión de la Honorable Naveira, expresamente se dejó sin resolver como quaere.

Es decir, que hasta ahora los jueces del Tribunal del Circuito de Apelaciones y los jueces del Tribunal de Primera Instancia están en total de decidir si las Reglas de Evidencia aplican o no aplican a vista preliminar y en los méritos hay una buena corriente de autoridades y, aparte de las reglas federales y de opiniones de tribunales estatales, donde se recomienda que las Reglas de Evidencia no apliquen a vista preliminar.

Es decir, que no es una cosa muy extraña, sostener con rigor, que no deben aplicar por razones que no vienen al caso --me parece a mi-- entrar en ellas ahora.

Les quiero recordar que tanto bajo la Regla Federal de Evidencia 104a como la Regla 9(a) de Puerto Rico, cuestiones de importantísimas en el juicio, no aplican en las Reglas de Evidencia, la Regla 9(a) sobre determinación de admisión de "hearsay", de confesión de un acusado, de competencia de testigo. Así es que hay montones de determinaciones preliminares más importantes que la vista preliminar. Como parte del juicio de admisión de prueba de cargo central con la cual pueden condenar a una persona y mandarlo a la silla eléctrica --inclusive-- donde no se aplican las Reglas de Evidencia.

Es decir, que no es nada extraño sostener que las Reglas de Evidencia no deben aplicar a vista preliminar. Ciertamente, no deberían aplicar en el sentido estricto que aplica en el juicio. Tampoco es que sea por toda la libre y evidencia patentemente inadmisibles en el juicio la vaya a admitir y --por supuesto-- bueno, no voy a seguir con los méritos porque no quería...

Lo segundo, sobre el asunto de la Regla 6, lo cierto es que es una omisión legislativa lamentable el tercer párrafo de la Regla 6(c) que dice... o 6(a) de que en la Regla 6 el imputado tendrá derecho a presentar prueba de defensa, contrainterrogar testigos, etcétera.

Si eso fuera así, sería ilegal la vista en ausencia que es cosa de todos los días someter los casos en ausencia y algunos han

aprovechado esta opinión para plantearlo y decir que no pueden someter los casos en ausencia que sería una cosa realmente absurda.

Lo que fue... y el juez Hiram empezó a explicarlo que cuando se hizo el experimento fallido de suprimir la vista preliminar cuando en la vista de Regla 6 se satisfacían tres requisitos: primero, comparecencia del imputado, representado por abogado y contrainterrogar, se suprime la vista preliminar y entonces se puso ese párrafo ahí. Eso fracasó. Ustedes saben lo que pasó, los abogados decían, yo no entro aquí porque si entro a la vista pierdo el derecho a vista preliminar y entonces la Asamblea Legislativa se dio cuenta que eso fue un fracaso, suprimió aquello, pero dejó el párrafo.

O sea, un párrafo diseñado con el propósito de suprimir la vista preliminar, cuando el esquema fracasa se quedó por error legislativo y eso de error legislativo, no es la primera vez que el Tribunal Supremo dice "Mira, eso es un error legislativo." Lo ha hecho con gran frecuencia y ha hecho cosas peores que esas, como ustedes saben.

Por ejemplo, recientemente en la opinión del Honorable Juez Hernández Denton de la práctica ilegal en la medicina, donde era una "y", era una "o" y fue un error y se explica; y yo le podría dar diez o doce casos donde el Supremo dice eso. Así que a mí no me queda ninguna duda...

JUEZ PRESIDENTE: Con algunas disidentes muy fuertes, sabe...

LCDO. CHIESA: A mí no me queda ninguna, pero ninguna duda de que eso es un error y eso está ahí por error. Lo cierto es que

está y es bueno aclararlo y yo sé que el Tribunal de Circuito de Apelaciones tiene estos casos, incluyendo el problema que está planteado en la Regla 6 y Regla 23 cuando el juez dice... el juez instructor del ---- dice: "Yo no quiero oír más prueba. Ya está la causa probable y no oigo más, si eso también se está... se está litigando". El engendro es ese párrafo. La Asamblea Legislativa lo debía suprimir mañana, pero en lo que lo suprime, pues hay que bregar con estas cosas de interpretación.

Lo otro que quería decir, es sobre los comentarios del Honorable Héctor Laffitte.

En verdad, Puerto Rico, desde un caso que tenía, Pueblo v. Rivas, Tomo 81, había cogido el James Act, etcétera. Lo que ocurre es que las Reglas de Procedimiento, permiten esta cosa del endoso de la denuncia, de la acusación, los testigos y en el discovery de la Regla 95 cuando declaren por primera vez. Así que si declaran por primera vez en Regla 6 hay que dárselas ahí y sí en vista preliminar...

Ahora, lo único que yo quiero decir sobre eso es que está claro que no hay ningún derecho constitucional a eso. Ciertamente, bajo la sexta enmienda y la cláusula de confrontación no lo hay. Por eso es que no lo hay en la regla federal.

Yo no conozco ningún caso de factura más ancha tampoco y en un artículo que yo recientemente publiqué en el último número de la Revista, que se llama "La Factura Más Ancha", discuto derecho por derecho y señalo esa diferencia, que no está centrada realmente en el derecho de confrontación.

Por supuesto que el Supremo de Puerto Rico podría... si le llega el caso, decir sí, esto es parte de la cláusula boricua de confrontación; es decir, de la Sección 11, pero que no hay ningún imperativo para que así sea. Esa es una cosa que cabe a discusión y en los méritos --obviamente-- cabe discusión. Cabe mucha discusión en los pro y en los contra sobre ese asunto.

Bueno, eso es lo que quería decir ahora. Gracias.

JUEZ PRESIDENTE: Sí. Hay algo que voy, a hacer una pregunta, principalmente a los jueces instructores.

¿Trae mucho conflicto ese aspecto de la Regla 6; o sea, se pretende o se permite la intervención del abogado para conainterrogar los testigos que comparecen ante el magistrado?

VOCES NO IDENTIFICADAS: Sí.

JUEZ PRESIDENTE: ¿Limitadamente?

VOZ NO IDENTIFICADA: Limitado.

JUEZ PRESIDENTE: Pero ¿es una práctica común?

VOCES NO IDENTIFICADAS: Sí.

JUEZ PRESIDENTE: ¿Trae algún problema?

VOCES NO IDENTIFICADAS: No.

JUEZ PRESIDENTE: Es bien limitado. Cuando el Juez Batista, que es un juez experimentado en esa parte, cuando el Juez Batista me dice, "Limitadamente", ¿qué quiere decir con "limitadamente".

LCDO. BATISTA: Dependiendo del caso.

VOZ NO IDENTIFICADA: No se oye.

JUEZ PRESIDENTE: El dice que dependiendo del caso. Que hay casos y hay casos.

LCDO. BATISTA: Dependiendo del caso... creo yo, dependiendo del caso... hay casos y hay casos y la regla general es que en la mayoría de los casos, la experiencia mía es que es limitado. Claro, hay casos y hay casos y en alguno que otro, pues el juez es un poquito más liberal porque se da cuenta que en ese caso específico, pues debe dar más tiempo.

JUEZ PRESIDENTE: En otras palabras, lo que dice el juez es que es a discreción del magistrado, dependiendo de las circunstancias que se le presenten allí en ese momento.

Bueno, esa es una bastante buena explicación, a mi juicio... no sé, pero ahora tenemos aquí a don Manolo, que como ustedes saben, Manolo Martínez Umpierre, es uno de los abogados litigiosos; o sea, "trial attorney" de más experiencia en el país hoy en día y que practica ambos derechos --el criminal y el civil-- así es que vamos a oírlo.

LCDO. MARTINEZ UMPIERRE: Primeramente, quiero contestar la interrogante del Honorable Juez Presidente, cuando dijimos limitadamente en la Regla 6.

Tenemos una preocupación bien grande y es que en Puerto Rico sostenemos que en la gran mayoría de los casos los que hacen la determinación de causa probable son los policías investigadores y no los magistrados porque ellos llevan ante el magistrado, ante el juez instructor una denuncia preparada y muchas veces el juez, cuando llega el acusado, lo primero que le dice es "Señor, cállese, que usted tiene derecho a no declarar" y ahí ya se cerró la puerta y ese es el acusado porque no se hizo una verdadera determinación

de causa probable. Lo que se hizo fue una determinación si aquél que se presentó allí tenía oportunidad de ser acusado.

Eso lo vemos claramente en los choques de vehículos de motor. El amigo del policía es el que resulta acusado y el otro por inocente no resulta acusado aunque sea inocente.

Hecha esa salvedad, quería traer un asunto nuevo que me trae mucha preocupación y es que después de nosotros haber rendido nuestro informe y después del informe estar en imprenta, el Honorable Tribunal del Circuito de Apelaciones, resolvió un caso que creo que tenemos que analizarlo en detalle y creo que es de mucha preocupación para la Administración de los Tribunales.

JUEZ PRESIDENTE: ¿Qué fue lo que resolvió?

LCDO. MARTINEZ UMPIERRE: El nombre del caso no lo recuerdo.

JUEZ PRESIDENTE: ¿Qué resolvió? ¿Qué resolvió?

LCDO. MARTINEZ UMPIERRE: Sí, ahora le digo. El juez Arbona fue el Juez ponente --me parece-- y nos puede decir el nombre del caso, pero se resolvió que cuando se hace una determinación de causa probable Regla 6 por un juez del Tribunal de Primera Instancia, que resulta ser un juez superior, esa determinación, cuando hay una determinación de no causa, no puede ser revisada ante otro juez porque el otro juez es un juez de la misma jerarquía.

Entiendo eso aplica a la Regla 6 y la que nosotros proponemos en la 207 equivalente, pero también eso sería de aplicación a la actual Regla 23 y a la propuesta por nosotros 303, inciso b, que es la de la vista preliminar.

Yo leí la opinión en detalle y me encanta la opinión... creo que es muy acertada y muy correcta. No soy quien para juzgar la decisión del tribunal, pero puedo criticarla y me parece muy acertada y me gusta la opinión, pero creo que nosotros en esta regla vamos a tener que considerar ese punto porque eso puede traer un problema para la Administración de los Tribunales. Van a tener que utilizar exclusivamente jueces municipales para la determinación de causa probable y no jueces de Primera Instancia que resulten ser jueces superiores porque esa determinación sería entonces final o --por el contrario-- pues saber que esa determinación va a ser final o que el Honorable Juez Presidente designe en determinado momento jueces superiores para esa faena; de manera que entonces, si se le quiere dar la oportunidad al Ministerio Público de que vaya ante otro juez porque tenga oportunidad de hacerlo.

Yo personalmente no creo que se le deba dar esa oportunidad, pero yo soy abogado de defensa, así que... pero planteo la cuestión porque me parece que debe ser analizada en detalle.

Muchas gracias.

JUEZ PRESIDENTE: Adelante la profesora Nevares. Tenemos otras personas que quieren expresarse.

PROF. NEVARES: ... Martínez, que fue quien trabajó con ese cambio a la regla. En la Regla 207 precisamente contemplamos el problema que está hablando Manolo y él nos va a decir qué fue lo que se hizo.

JUEZ RIVERA MARTINEZ: Bien. Con relación a eso específicamente, la Regla 207, al igual que la relativa a vista preliminar en alzada, nos habla de que cuando se determine no causa el procedimiento a seguir específicamente en la Regla 24, que es de vista preliminar en alzada, es que el Ministerio Público va a acudir ante un tribunal... el Ministerio Fiscal podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a otro juez del Tribunal de Primera Instancia designado para entender en la celebración de vistas preliminares en alzada.

Con relación a la Regla 6, específicamente la Regla 207 en su inciso (e) que --dicho sea de paso-- vemos que tiene un error aquí de ortografía, dispone que podrá someter el asunto en una sola próxima ocasión con la misma o con otra prueba a otro juez del Tribunal de Primera Instancia designado para entender en la celebración de vistas preliminares en alzada, debe entenderse en la celebración de Regla 6 en alzada dentro de un término que no podrá exceder sesenta días a partir de la Resolución.

JUEZ PRESIDENTE: Bien. Muchas gracias juez. La profesora Resumil.

PROF. RESUMIL: También quería recordar... señalar, que la naturaleza de la vista preliminar o de la vista de causa probable en alzada no es apelativa, que es independiente; por lo tanto, el juez que estaría designado para ver esa vista, no está revisando ninguna decisión de un juez anterior; o sea, que no importaría que estuviera al mismo nivel y de hecho, sería contrario --incluso-- al

espíritu de la Ley de la Judicatura de 1994 que no establece categorías de jueces.

JUEZ PRESIDENTE: Bien. Muchas gracias. Yo voy a hacer un comentario en relación a la vista preliminar y la cuestión de las Reglas de Evidencia, que es muy importante.

Cuando examinamos este asunto bajo el prisma del juez Honorable Sánchez Martínez, tenemos que tomar en consideración dos cosas importantísimas.

No en todas las jurisdicciones de los Estados Unidos, incluyendo la federal, el propósito de la vista preliminar es el mismo que en Puerto Rico.

Quiero decirles que es todo lo contrario. En la mayoría de las jurisdicciones norteamericanas, la vista preliminar goza de un carácter investigativo y no acusatorio, como decidió... como se decidió en California o se ha decidido en California, que es una vista preliminar bastante similar a la nuestra.

En segundo lugar, en la jurisdicción federal la vista preliminar se destina casi exclusivamente para los "informations"; o sea, para los delitos donde no interviene el Gran Jurado, que son los delitos menos grave. De manera, que hay unas diferencias conceptuales en este sentido que tenemos que considerar respecto a si aplican o no deben aplicar las Reglas de Procedimiento Criminal.

Yo, José Antonio Andréu García, abogado, a los jueces instructores si le fuera dar un consejo, les daría el consejo de que un mínimo de cumplimiento con las Reglas de Evidencia tiene que haber y tiene que haber por lo que yo digo porque si usted va a

determinar causa probable exclusivamente a base de evidencia "hearsay", no ha hecho nada. Está determinando causa probable en un caso que está pegado con saliva.

Usted --yo creo-- que debe cerciorarse de que el Ministerio Público tenga prueba suficiente en derecho y subrayo "suficiente en derecho" para --de ser creída-- establezca la culpabilidad de un acusado o la probabilidad de que un acusado cometió ese delito porque de lo contrario no se cumple el propósito de la vista preliminar.

Corresponde el turno ahora al compañero juez José E. Pérez Marrero de Luquillo.

JUEZ PEREZ MARRERO: Juez Presidente... buenas tardes a todos los aquí presentes. Reciban un saludo de la juvenil región de Fajardo, la cual yo...

JUEZ PRESIDENTE: Como que los representantes de la Región Judicial de Fajardo no se han hecho sentir. Vamos a darle un aplauso.

Adelante, señor juez.

JUEZ PEREZ MARRERO: Muy buenas tardes a todos. Primeramente, quiero felicitar tanto a este Comité como al del 1993 porque leí el informe en su totalidad, no de lo que preparó uno de los Comités, sino en su totalidad y los felicito porque ambos realizaron --a mi entender-- una buena labor.

Es mi interés de dar unas opiniones o comentarios sobre una regla que me crearon unas dudas o unas inquietudes. Voy a leerle

el número de la regla, no voy a leer la regla, les daré la página... ustedes tienen el informe para leer la regla.

Empezando la Regla 207(e), que está en la página 42 del informe que establece lo de la vista de causa probable en alzada, ya el juez Carlos Rivera, pues me aclaró el asunto que yo tenía ahí porque decía "ante un juez de vista preliminar en alzada" y crearía el problema de que si ese juez ve esa vista, después se tendría que inhibir si el caso llegaba a vista preliminar en alzada.

O sea, que entiendo que habrían dos jueces designados; uno para ver los casos en alzada de lo que hoy es Regla 6 y otro para lo de la vista preliminar en alzada.

JUEZ PRESIDENTE: Sí.

JUEZ PEREZ MARRERO: Con relación a las vistas preliminares, esa es la regla del informe... la 301, en la página 87 que se establece que la vista preliminar se celebrará dentro de los treinta días del arresto a la citación en los casos graves, en los menos graves relacionados con los graves y en los menos graves con derecho a juicio por jurado.

Entiendo que en esta regla se está tratando diferente a los imputados de delitos menos graves por el mero hecho de que cometen un delito menos grave en conjunto con un delito grave relacionado o un delito menos grave que tiene derecho a juicio por jurado.

La diferencia es que este imputado tendría una oportunidad adicional para una determinación de causa en la vista preliminar a diferencia al que comete únicamente un delito menos grave que iría directamente al juicio.

En cuanto a la misma Regla 301 en la página 87, el segundo párrafo establece la presencia obligatoria del Ministerio Fiscal en la vista preliminar. Esto es contrario a lo que dice más abajo esa misma regla, que dispone que el fiscal podrá estar presente en la vista preliminar.

O sea, lo que queremos saber quizás, porque una contradice a otra, ¿es obligatorio que esté el Ministerio Fiscal o podrá estar? Yo entiendo que deber ser obligatorio que el Ministerio Fiscal esté en la vista preliminar.

En cuanto a la misma Regla 301 el inciso (d) donde se establece que se llevará un récord de los procedimientos, en cuanto a eso al leer uno de los documentos que nos entregaron en el día de hoy, pues tenía duda en cómo iba a ser ese récord. Dice que será un récord grabado; por lo tanto, entiendo que el Juez Presidente, pues deberá tomar eso en consideración que se va a necesitar una Secretaria de sala para poder grabar esos procedimientos en las vistas preliminares.

En la misma Regla 301 --la de vista preliminar-- la página 90, brega con la... habla sobre la facultad del juez en cuanto a intervenir en la fianza en la vista preliminar.

El compañero Hiram Sánchez, pues, hizo un señalamiento de que el juez no podía intervenir en la fianza si no determinaba causa por un delito menor, pero en otra de los documentos entregados al llega aquí, parece --quizás-- una corrección en cuanto a eso que dice que sí puede intervenir, siempre y cuando determine causa y

esté el Ministerio Fiscal presente. O sea, que por lo menos, esa duda que tenía cuando llegué, pues me la aclararon.

En la Regla 307, en la página 99 que habla de los pliegos de cargos, cuando se habla de la acusación y denuncia y dice cuál es una o cuál es otra, habla de delito... no... en ambos habla de delito. No dice si en una es grave o menos grave, se... la acusación, pues, la ampara que son los casos en que se determina causa bajo la Regla 301 que entiendo es la vista preliminar, pero está todavía la disyuntiva si esos menos graves que se cometen en conjunto con los casos graves, tendrían derecho a la vista preliminar.

En cuanto a la denuncia, se refiere a la Regla 205, que entiendo debió haber sido la Regla 207 porque la 205 lo que da es la definición de lo que es denuncia. La Regla 207 en la página 40, pues, entonces lo que habla es de las determinaciones de causa para arresto.

La Regla 402(o)(5) que es la causa para desestimar, habla de que se establecen sesenta días desde el arresto sin que se celebre la vista preliminar.

En la 301 habla que la vista preliminar se debe celebrar durante treinta días. Aquí te habla de unos sesenta días desde el arresto, pero en el caso de que la persona no sea arrestada sino que se cite como lo provee también la regla, bajo la Regla 209, en ese caso como no está arrestado y está citado, no hay un término para que se celebre la vista preliminar o una moción de

desestimación en cuanto a eso, pero existe todavía la diferencia entre que la vista preliminar en la Regla 307 establece treinta días para celebrarla y en la 402, que es la causa para desestimación establece que tiene que... que no se celebró dentro de los sesenta días desde el arresto.

En cuanto a los comentarios que tengo en este momento, pues esos serían todos. Nuevamente felicito al Comité tanto a este del 75... del 95, perdón, como el de 1993 por la labor que realizaron.

Buenas tardes.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, juez. Muchas gracias. El próximo que tengo... al juez... tengo tres turnos más. Tengo ahora al Juez Aurelio Gracia, tengo al licenciado Harry Padilla y tengo al licenciado Harry Anduze.

Así es que con esos tres turnos, por lo avanzado de la hora y tenemos otro Comité que atender, vamos a terminar con estos tres turnos. Adelante el compañero Aurelio Gracia.

JUEZ GRACIA: Buenas tardes, compañeros jueces, estimados invitados.

Tengo varios comentarios sobre la regla, no obstante, me voy a limitar solamente como a tres o cuatro. Me propongo someter por escrito --entonces-- lo restante.

Voy a hacer un comentario, primero que nada, sobre lo que adelantó el compañero Pérez Marrero sobre la grabación de los procedimientos en vista preliminar.

En principio nos oponemos a esa medida. Por la experiencia sabemos que se celebran miles de vistas preliminares donde no hay

ninguna necesidad, aún en las mociones bajo la Regla 64, para recurrir al récord.

Entendemos que son muy pocas, muy pocas las instancias; por lo menos esa ha sido nuestra experiencia, muy pocas las instancias donde haya la necesidad de recurrir al récord. Por otro lado, los abogados graban... graban la vista preliminar y se recurre con frecuencia también, entonces, a la grabación de los abogados, se estipula y se puede trabajar cualquier planteamiento sobre la moción al amparo de la Regla 64. O sea, que entendemos que en principio...

JUEZ PRESIDENTE: De la 64(p).

JUEZ GRACIA: ... 64(p); segundo --si se fuera a aprobar esta regla, entendemos que es menester considerar seriamente los recursos que tiene la Rama Judicial para poderlo implantar verdaderamente.

Como dijo el compañero Pérez Marrero, esto conlleva una Secretaria de Sala, esto conlleva máquinas y me parece a mí... mi impresión es que podríamos estar frente a una medida de ley... otra medida más de ley, donde se le impone una carga a la Rama Judicial, sin que la Rama Judicial reciba a su vez los fondos necesarios para poderla implantar.

A modo de ejemplo bastan la reforma del 91 a los Tribunales Municipales. Se hizo la ley, no se dieron los chavos. Ahora --recientemente-- las Reglas de Procedimiento Criminal sobre el uso de cámara para ciertos testigos, se hizo la ley, no se dieron los

chavos y así por el estilo que esto no vaya a ser otro ejemplo más de ese tipo de medida.

En segundo término, en cuanto a la vista preliminar en alzada, la regla --según la interpreté-- hace mención a que la incomparecencia del acusado en esta etapa va a dar pie, como decimos comúnmente, a una determinación de causa por incomparecencia.

Nosotros nos oponemos también a esa medida. Nosotros entendemos que debe permanecer inalterada la norma jurisprudencial de que la incomparecencia del acusado lo que de margen es la celebración de la vista.

Nosotros entendemos --muy respetuosamente-- que la Resolución del juez, haciendo la determinación de no causa, se presume correcta, por lo tanto, no se debe dejar esa presunción de corrección al arbitrio de la comparecencia del acusado. Entendemos que tiene mucho más valor la presunción de corrección que el hecho de la comparecencia del acusado.

En tercer término, para ir rápido sobre los puntos que me interesan, sobre el jurado y aquí, so pena de sonar como un refrito de la Conferencia Judicial de 1993, hicimos hincapié en el aspecto de la composición del jurado cuando se permite que el acusado pueda ver el caso con menos de doce integrantes.

La Regla establece que se puede ver con menos de doce hasta seis... seis o siete jurados, el veredicto tiene que ser unánime. De once a ocho, se requiere un 75 por ciento.

En el 1993 expusimos nuestra posición yo creo que en este mismo escenario de que eso se presta para fracciones y que se debe eliminar el aspecto de la incertidumbre de las fracciones.

Setenta y cinco por ciento de once jurados da 8.25, ¿cómo vamos a aplicar eso? Son ocho jurados... son nueve jurados. El peor de los casos es de diez... 7.50; ¿subimos o bajamos?

Mire, yo creo que esto se debe aclarar expresamente en la regla; o sea, decir cuál es el número del veredicto.

Advertencia, se debe tomar en cuenta principios constitucionales, al tomar el , es número; o sea, simplemente tan sencillo como una fracción matemática, la reduzco o la bajo cuando me enseñaron... la reduzco y la subo como me enseñaron en cuarto grado. Hay otras cosas que son importantes al momento de determinar si sube o baja la fracción.

Finalmente, se ha hecho aquí mención sobre la determinación de causa en alzada y el aspecto de los magistrados. Nuestra impresión es que la Reforma de 1994 es eliminar este tipo de esquema de que la determinación de causa en alzada tenga que ser ante un juez de categoría superior.

JUEZ PRESIDENTE: ¿De qué?

JUEZ GRACIA: Categoría Superior.

JUEZ PRESIDENTE: Un juez de primera instancia.

JUEZ GRACIA: Exacto, que sea... o sea, no hay un derecho... no hay un derecho como tal y mucho menos ahora bajo el nuevo esquema de que las dos oportunidades que se le conceden al Ministerio Público, sea una de un nivel y otro de otro.

Nosotros entendemos, y así lo hemos hecho en nuestra Región, que a base de las Ordenes Administrativas que preparó el Juez Presidente, se hace una designación de sala y esa sala de las Alzadas la puede atender, ya sea un juez municipal, un juez de distrito o un juez superior. Es por designación, por lo tanto, nos evitamos el problema de que tenga que ser necesariamente un juez de categoría superior, porque de lo contrario vamos a tener, con todo el respeto, a jueces del Supremo viendo Regla 6 y ese --yo entiendo-- que no es el propósito de la ley.

Muchas gracias.

JUEZ PRESIDENTE: Gracias compañero. Le toca ahora al primero de los Harry mencionados; o sea, a Harry Padilla.

LCDO. HARRY PADILLA: Buenas tardes, señor Presidente, señora Juez Asociada y demás Jueces Asociados.

Antes que nada, deseo felicitarlos por su labor. Sé que su labor fue limitada. Yo --por las expresiones de muchos cuando se ha hablado aquí creo que algunos de ustedes no comparten con las ideas que surgen de ese Proyecto de Reglas y en eso creo que mucho estamos de acuerdo.

Hay dos puntos bien importantes ese Proyecto de Reglas que deben de atenderse.

Este Tribunal Supremo, los tribunales de nuestro sistema, tienen como objetivo que los casos penales se resuelvan con premura. Hay tres etapas en el procedimiento que si se atienden nos proveen ese objetivo.

El primer proceso es lo que se llama Regla 6; la segunda etapa es vista preliminar y la tercera etapa es juicio.

En la Regla 6 se habla con mucha frecuencia de que lo que dice la Regla 6(a) es un error de la Legislatura y que se dejó unas expresiones ahí, de manera innecesaria y que no respondían a la realidad de lo que se quería hacer.

Yo discrepo de esa situación. Aún asumiendo que esas disposiciones de la Regla 6 --y me refiero específicamente a derecho a contrainterrogar, a derecho a presentar prueba y derecho a presentar prueba contra el ---- y asistencia del abogado --la pregunta que debe hacerse este Honorable Tribunal --imaginemos que la Regla 6 se eliminó esa disposición-- ¿quiere decir que los abogados están excluidos de la Regla 6 de los tribunales de instancia?

Claramente, la contestación tiene que ser no, porque existe un mandato constitucional de asistencia de abogado que no necesita la vigencia de la Regla 6; opera por propio derecho constitucional a asistencia de abogado.

Por consiguiente, la otra pregunta que debe hacerse este Honorable Tribunal es la siguiente: nadie en este foro puede poner en tela de duda, que se le exige cuando va a representar a un cliente, que lo haga de manera eficiente y esbozando todas las defensas permisibles en nuestro derecho. Es más, hay un canon de ética que nos obliga a hacer esa gestión.

La pregunta --entonces-- es, llego yo a nivel de Regla 6 con un cliente, ¿a qué llego? ¿A acompañarlo, a mirarlo, a protegerlo

de alguien? Yo entiendo que debo hacer alguna gestión ahí. Esa gestión no es crear un juicio, pero debe haber un mínimo permisible que yo pueda preguntar y que yo pueda ayudar al juzgador a tomar su decisión porque después de todo nosotros tenemos una función también y esa función es que se ayude al juzgador a tomar su decisión --por consiguiente-- ese derecho, tengo yo, que en Regla 6 ocultar o no presentar una defensa claramente que dispondría del asunto del caso.

JUEZ PRESIDENTE: En ese instante.

LCDO. HARRY PADILLA: En ese instante.

JUEZ PRESIDENTE: Como sería una coartada "fool proof", como decimos.

LCDO. HARRY PADILLA: Correcto. Mi teoría, mi teoría es que las defensas no dependen del momento procesal en que se planteen. Las defensas dependen de la calidad de la prueba con que se planteen. Por consiguiente, yo no creo que nadie, juez, determine causa para arresto a un ciudadano cuando se ha traído prueba de que el día que se está diciendo que cometió tal acto, estaba con las víseras fuera en un hospital.

JUEZ PRESIDENTE: O en la cárcel.

JUEZ PADILLA: O en la cárcel. Eso no es problema de la etapa que se encuentre. Eso es un problema de la calidad de evidencia que se ha presentado. A medida de mayor calidad, las garantías de que la decisión es correcta, están mayores.

Por consiguiente, no podemos encajonar el procedimiento. El procedimiento debe fluir, y fluir el procedimiento es que en todas las etapas del proceso, los abogados puedan desempeñar su función.

Eso no quiere decir que se use la coletilla del mini-juicio. Claramente que no, pero no es lo mismo que a uno le digan, "Licenciado le quedan tres o cuatro preguntas más porque lleva tres minutos preguntando o cuatro." que le digan: "Licenciado usted no puede hacer preguntas." Son dos cosas distintas y lo que se da en gran medida en los tribunales de instancia es: "Licenciado, no estamos en un mini-juicio y en la segunda pregunta se apaga --por así decir-- el micrófono. Ese no es el derecho que debe imperar en nuestro sistema.

El otro punto que quiero tocarles es la vista preliminar. Este Honorable Tribunal se va a tener que enfrentar en un momento dado, con el efecto de la Reforma Judicial del 94, vis a vis, las vistas preliminares en alzada. Hay una teoría de que la vista preliminar en alzada es una segunda etapa distinta y separada, pero ¿qué hacemos con los señores jueces que no determinaron causa, que hay una determinación de presunción de corrección?

¿Se le va a decir a ese señor juez que hizo esa determinación de causa... usted la hizo incorrectamente? porque la determinación de causa en vista preliminar en alzada, significa --en última instancia-- que el dice primero que no se equivocó. Se tiene que haber equivocado porque de otra forma la obligación hubiera sido determinar causa. Se pretende decir que es distinta, mire, las reglas permiten que el fiscal esté o no esté presente. Las reglas

permiten que se presente el número de testigos que escoja el fiscal, la regla permite de que se no se promueva la presentación de alguna prueba de defensa. Aun así, ¿le vamos a permitir al fiscal que tenga un segundo turno cuando perdió o cuando no hubo causa?

Como me dijo un tribunal a mí en una ocasión, posiblemente lo que se quiera es una segunda mordida a la misma manzana porque el que no pudo prevalecer en esa vista, mire, si no se pudo prevalecer con ese grado de prueba, ¿cuál es la razón en nuestro ordenamiento para que el Ministerio Fiscal pueda promover otra causa? Terminó, terminó.

El otro aspecto que quiero señalarle...

JUEZ PRESIDENTE: Compañero, y si el fiscal... porque la regla --como dice hoy-- dice que podrá someter en alzada, que podrá solicitar una vista preliminar en alzada con la misma evidencia o con evidencia adicional.

LCDO. PADILLA: Lo que sucede es lo siguiente, su Señoría, mire, el Ministerio Público en este país y en nuestro sistema tiene una cosa que le favorece que es el período prescriptivo.

Si yo soy fiscal y tengo un período prescriptivo de tres años en los delitos graves; si tengo un año en delito menos grave, ¿cuál es el apuro de coger y levantar un expediente en un momento dado y someter en una carrera desenfrenada un proceso, cuando puedo descargar mi responsabilidad, hacer un buen proceso investigativo y realmente someter mi caso cuando yo he descargado dos cosas?

He descargado mi obligación constitucional y mi obligación ética de desempeño de mi trabajo y de presentación de un caso donde yo entiendo, en ese momento, que tengo todos los elementos de juicio no solamente para una determinación de causa. Yo como hombre responsable debo tener los elementos de juicio para decir que comenzado el juicio al otro día, yo debo sostener ese caso que yo estoy sometiendo, porque es que estoy sometiendo a un ciudadano a los rigores de un proceso.

Eso es como decir que yo debo radicar una demanda sin tener la prueba que voy a presentar al otro día y que entonces me pregunten: "Bueno, licenciado, aquí... ¿vamos a ver el juicio mañana?" "Juez, yo no tengo la prueba todavía." "Hombre, pues si no la tienes, no lo sometas."

Por consiguiente, hablar de nueva prueba es... es más, yo creo que desde el punto de vista de sabia administración judicial en la medida que uno exija que los funcionarios que atendemos este tipo de caso seamos sumamente diligentes y veamos estos casos con la seriedad que se requiere, pues, va a obligar a que vayamos todos los que componemos parte de nuestro sistema, adecuadamente preparados al proceso y qué mejor... mire, ningún juez le está malo que los abogados y los fiscales vayan preparadas. Al contrario.

Todos los señores jueces que están aquí pueden decir que ellos disfrutaban cuando un abogado viene preparado y un fiscal viene preparado, se resuelve el asunto.

Es más, yo he oído decir que lo peor del mundo es ver un caso con dos necios. Es así.

El otro aspecto que tenemos es lo que decía el señor Juez Laffitte y la invitación del señor Juez Fuster Berlingeri, lo siguiente: el sistema norteamericano permea unas cosas.

El sistema norteamericano tiene sus virtudes, tiene sus defectos, pero aún con todas las virtudes que tiene el sistema norteamericano y aún bajo la doctrina constitucional norteamericana y bajo la Regla 16 federal, el sistema norteamericano no ha podido evitar que se maten testigos.

Es más, eso está cimentado del sistema federal de la Regla 16, está cimentado desde la época --por no mentar delincuente-- pero de la época... se remonta a la época de los Capones en Estados Unidos, de la prohibición, en el año 40, es decir, y todavía al día de hoy, ese sistema no ha logrado el objetivo.

El objetivo nuestro, por lo menos yo no he visto reportado en las Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, un caso donde se haya cuestionado que se ha producido un asesinato, o se ha culminado en un acto delictivo, cimentado en la Regla 52.

Me refiero que la Regla 52, posiblemente, haya una serie de casos que ese clima inquiete, pero es que el cien por ciento de los casos de Puerto Rico no son de eso. Aquí tenemos muchos casos que son violencia doméstica; aquí tenemos muchos casos que son problemas de familia; aquí tenemos muchos casos que son problemas de homicidios pasionales.

¿Acaso por un poquito, por dos poquitos o por tres casitos, vamos a eliminar un derecho que tenemos nosotros arraigado, como dijo Chiesa ahorita, desde arriba, que propiamente es el caso

origen de este proceso? Creo honestamente que el péndulo de la justicia no se puede inclinar a los extremos. Hay casos que hay que atenderlos, pero las medidas drásticas no resuelven los problemas, porque a la misma vez que esa medida drástica se pone... una medida drástica, bueno, vamos a seguir el sistema federal. ¿Y? No nos va a resolver el problema.

Por consiguiente, esa regla --si se va a atender en su momento-- que yo creo que se le pueda atender, hay que atenderla con mucho cuidado y atemperarla a nuestro sistema de derecho... a nuestro sistema, que somos tribunales de jurisdicción general, no somos tribunales de jurisdicción limitada.

Eso quería señalarles. Muchas gracias al Tribunal y a los miembros del panel.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, licenciado Padilla. Muchas gracias. El último turno, al licenciado Harry Anduze.

LCDO. ANDUZE: Con la venia del Tribunal, señor Juez Presidente, distinguidos compañeros y amigos todos.

Yo creo que es importante de lo que nos señalaba el compañero Harry Padilla, que reconozcamos que estas Reglas de Procedimiento Criminal deben comenzar en su Regla 1 como comienza la de Procedimiento Civil ahora.

Que el propósito principal de esta regla es la búsqueda de la verdad y le señalo esto porque cuando les mencione dentro de un momento mi posición con relación a la vista preliminar y otros asuntos de descubrimiento, debemos entender que en la medida en que el procedimiento que se use para favorecer la posición fiscal,

aumenta la posibilidad de que el Ministerio Fiscal no cumpla con su obligación ministerial de buscar la verdad y no de meter la gente a la cárcel porque lo quieran meter a la cárcel, porque cumpla con un propósito de El Vocero o con cualquier otro interés particular de su carrera.

Y coincido con el señor Juez Presidente de que no podemos olvidar que en esta jurisdicción, para orgullo nuestro, el propósito de la vista preliminar es evitar que personas que no deban pasar por el rigor de una causa penal, pasen por ella.

Los que hemos representado personas imputadas de delitos, sabemos el dolor que eso le causa, no solamente a la persona imputada de delito, sino a sus familiares, a sus amistades a sus hijos en las escuelas y es por eso que tenemos que entender que la vista preliminar es algo que tenemos que salvaguardar siempre en este procedimiento y siempre en este sistema y tenemos que sentirnos orgullosos de ese proceso.

Sabemos que hay momentos difíciles, como el que señalaba el distinguido juez Laffitte. Sabemos que hay una violencia marcada en nuestra sociedad, pero sabemos también que en la medida en que nos movamos para eliminar derechos porque hay momentos de crisis, esos derechos cuando pasan las crisis no regresan. Y no podemos responder a eliminar derechos, sino que debemos utilizar es el derecho para eliminar las crisis.

La vista preliminar, desgraciadamente y a pesar de la excelente opinión de este Tribunal por voz de la juez Naveira, en términos de la necesidad de que fuera privada, no es privada. Yo

insisto que debería serlo, precisamente porque personas que aún no han sido encontradas causa de delito contra ella, se venteen asuntos que muchas veces no van a llegar a un tribunal y que de llegar a un tribunal no van a poder ser establecidas por prueba eficiente. Y como decía el compañero Harry Padilla, ¿cuál es la función entonces del abogado en la vista preliminar? ¿El de un mero amigo acompañante, el de un testigo silente de lo que allí ocurrió o es que el debido procedimiento de ley exige que la función del abogado sea significativa, tanto en la Regla 6 como la determinación de causa para acusar y en la medida en que nos alejemos de ese principio, le estamos negando el debido procedimiento de ley a todo imputado de delito en esta jurisdicción.

Es por eso que yo le sugiero al Comité y al Tribunal, que consideren que debe incluirse como una de las áreas de descubrimiento bajo la ahora Regla 406... Regla 95, presente, el que el fiscal tenga la obligación afirmativa de indicar si hay prueba exculpatoria y que el abogado de la defensa al preguntárselo no tenga que pasar por tres meses de mociones y de negativa de los fiscales a contestar afirmativamente y bajo juramento de que no hay prueba exculpatoria.

Yo le solicito al Comité y al Tribunal que adopten como norma en esta jurisdicción, que el fiscal que se niegue a presentar prueba exculpatoria en la Regla 6 o en la vista para determinar de causa probable, esas acusaciones se deben caer. Se deben caer, nada más, por el ejercicio del poder de administración y de debida

corrección de procedimientos que este Tribunal inherentemente tiene y nos encanta citar al Tribunal Federal porque en el Tribunal Federal eso pasa.

Si un fiscal ante un Gran Jurado, que allí no hay abogados, allí no hay prueba eficiente, allí todo se puede llevar por prueba de referencia, teniendo prueba exculpatoria, no la presenta en el Gran Jurado, se ha establecido que eso es una acción impropia del fiscal y las acusaciones se ordena se desestimen y yo le voy a dar un ejemplo de algo ocurrido recientemente, un caso en un tribunal donde se determina no causa, testifica el policía, testifican unos testigos y el policía dice afirmativamente que ese testigo que han traído para tratar de identificar unas ocurrencias no estaba allí cuando él llegó a los cinco minutos de ocurrido el accidente.

La juez dice: "Esto es una ignominia que hayan traído ustedes este caso aquí con este testigo. No hay causa." ¿Qué hace el fiscal en alzada? Al único testigo que llevó fue al que no le creyeron. No llevó al policía, no llevó a los otros testigos y yo me pregunto... y se determinó causa, ¿cómo es posible que eso se pueda sostener? ¿Cómo es posible que un fiscal en esta jurisdicción pueda pensar que puede escoger no llevar los testigos que crean conflicto en la credibilidad de sus propios testigos? Y por eso yo creo, como el compañero Harry Padilla... se presta la vista en alzada precisamente para que eso ocurra porque el dictado éste de prueba distinta no dice que era que no la tenía cuando llevó la primera, que podría ser razonable. No. Es que le

permiten escoger la prueba y tantear el agua --como dicen los americanos-- "testing the water" para ver si está fría o caliente.

Si le salió tibia, ah, entonces tengo la otra prueba. ¿Es eso razonable? ¿Es eso debido proceso? ¿Es eso un balance justo de las equidades? Yo les someto a ustedes que no y se presta al abuso al que se está prestando ese procedimiento actualmente y se ha prestado siempre y eso es algo que este Comité debería recomendar se eliminara y también creo que debe adoptarse en estas reglas, las normas que se han establecido en otras jurisdicciones, que tan pronto el fiscal obtiene una determinación de causa y radica su acusación tiene que entregarle lo que la Regla 95 dice que tiene que entregar.

Yo no conozco un solo abogado de la defensa que haya tenido que estar meses esperando que le contesten una Regla 95 y no solamente eso, sino que entonces se llega al día del juicio, el abogado de la defensa dice: "Señoría, cómo voy a ver el caso. Usted tiene cinco mociones pidiéndole que lo ordene, que con texto en la Regla 95, y el fiscal..." Bueno, lo que pasa es que este caso no es mío."

Pues claro, vino con... el caso de no es de él, fue ese día porque sabía que no se iba a ver el caso, pues no habían contestado la Regla 95. ¿Cómo es posible eso? ¿Cómo es posible que eso siga ocurriendo todavía en nuestros tribunales? ¿Cómo es posible que la Fiscalía pueda mantener por años y años y años la práctica de no contestar adecuadamente a la Regla 95 y no solamente la práctica de la Fiscalía, la práctica de la Judicatura de tolerárselo, es lo que

es más insostenible todavía y eso se tiene que terminar y yo sugiero que la forma de evitarlo es obligando en las reglas que tan pronto el fiscal radica tiene que entregar la Regla 95 y si no lo puede hacer, tiene que decir, con una afirmación, las razones por la cual no lo puede hacer y tiene que indicar cuándo lo va a hacer y los tribunales tienen que exigir que esa regla se cumpla y que ese descubrimiento se dé y que se dé sin tener que estarle rogando al tribunal, lo que es un derecho constitucional de los imputados de delitos en este país.

Y hay algo que me preocupa, que me ha preocupado en la regla federal y me preocupa en la regla local y es el llamado descubrimiento recíproco.

El Tribunal Supremo en los Estados Unidos en el 1948 resolvió sin lugar a dudas de que un imputado de delito no tenía que ofrecer evidencia, testimonio, documento alguno que pudiera servir como un eslabón a la cadena de investigaciones, que tiene que presentar un fiscal para establecer su peso de la prueba.

Yo les someto a ustedes que esta norma de descubrimiento recíproco viola esa norma. Yo entiendo que un imputado de delito que no tiene que declarar, que no tiene que presentar evidencia, que no sabe cuál evidencia a veces va a tener que presentar, por el mero hecho de prohibirle al fiscal que cumpla con la obligación de permitirle desarrollar una defensa ante la acusación que promueve el fiscal, tenga que entonces renunciar a su derecho de tenerle que dar al fiscal la evidencia que podría muy bien en su día usar.

Eso se agrava cuando, con tanta liberalidad, se le permite a la Fiscalía enmendar sus pliegos acusatorios para incluir testigos, para quitarlos, para añadir, para quitar y; por lo tanto, yo entiendo que no promueve a la mejor protección de los intereses de los imputados de delitos los llamados descubrimientos recíprocos y le pido al Comité y al Tribunal, muy respetuosamente, que esa norma se elimine, que aparece configurada en la regla propuesta 407 de las reglas propuestas ahora.

Me dirijo brevemente al comentario del juez Laffitte. La violencia que él nos ha descrito es algo que desgraciadamente estamos viviendo en muchas ocasiones en Puerto Rico, pero yo entiendo que el que la Fiscalía provea los nombres de los testigos y la identificación e identidad de estos testigos, que es posiblemente uno de los métodos más positivos de la preparación de un caso de defensa, no está reñido con la protección que todos aquí entendemos que se le debe dar en ocasiones a testigos del Estado.

Se hace con los informantes, se hace con los encubiertos, ¿por qué no se puede hacer con el ciudadano que no es ni informante ni encubierto?

Yo creo que la práctica en esta jurisdicción, aunque no lo haya dicho ninguna regla, siempre ha sido que el fiscal le dice al juez: "Mire, juez, este grupo es malo. Si yo le digo quiénes son los testigos, los van a matar." y yo no conozco un solo juez o una sola juez en esta jurisdicción que haya dicho, "Sélelo." y, por lo tanto, yo no creo que no haya la forma de protegerlo en los casos en que eso pueda ocurrir, pero quien puede poner en posibilidad de

hacer esa determinación al juez, es el fiscal y el fiscal, que pensando que los testigos corren la posibilidad de perder su vida, y no se lo dice al juez es un irresponsable porque el mecanismo ha existido y existe como decía la distinguida compañera hace un momento cuando lo discutió y entiendo que esa es la posición y el consenso del Comité.

Por lo tanto, no creo que deba ser la solución o pueda ser la solución el eliminar el derecho de los imputados a recibir el nombre de los testigos del Ministerio Fiscal.

JUEZ PRESIDENTE: ¿Le falta mucho al compañero?

LCDO. ANDUZE: No. Estoy terminando, su Señoría. Lo que sí me preocupa es que se quiera perder de perspectiva la importancia de que un imputado de delito pueda participar efectivamente en el proceso de la vista preliminar.

Yo sé que se le han dicho a nuevos jueces de que la vista preliminar es una cosa informal, que la vista preliminar es una cosa que el acusado, pues, va allí a que lo vean y por eso, probablemente, piensan que se llama vista preliminar porque va allí a que lo vean y hay abogados a quienes no se les permite hacer una pregunta en una vista preliminar.

JUEZ PRESIDENTE: Compañero, una pregunta, perdone que lo interrumpa, ¿quién le ha dicho eso a los nuevos jueces?

LCDO. ANDUZE: Bueno, a mí me han informado...

JUEZ PRESIDENTE: "Hearsay"... "Hearsay". Adelante.

LCDO. ANDUZE: Oh, sí.

JUEZ PRESIDENTE: Adelante.

LCDO. ANDUZE: Porque no me han invitado. He pedido que me inviten a una de las Conferencias y no me han invitado. Se lo he pedido aún al Juez Presidente.

JUEZ PRESIDENTE: Entonces, le han informado... ¿qué le han informado?

LCDO. ANDUZE: Me han informado que en los seminarios auspiciados por el Tribunal para los jueces de nuevo ingreso a la Judicatura, uno de los temas que se cubre es la vista preliminar y una de las cosas que se les dice es precisamente lo que yo les estoy narrando a ustedes que se les dice.

JUEZ PRESIDENTE: Muy bien. Allá en el fondo está el Director del Instituto de Estudios Judiciales de la Oficina de Administración de los Tribunales y está... yo creo que está aquí entre nosotros, en el Comité, uno de los recursos del Instituto que da --lo que llamamos-- la Escuelita Judicial, a los jueces de nuevo nombramiento.

Yo solamente quiero que me digan así, si eso es verdad o no es verdad. Nada más.

El compañero Torres....

LCDO. TORRES: Entiendo que no es así.

JUEZ PRESIDENTE: Que no es así ¿y la compañera Juez Lourdes Velázquez?

JUEZ VELAZQUEZ: Tampoco, eso jamás se dijo...

JUEZ PRESIDENTE: Pues, adelante el compañero.

LCDO. ANDUZE: Bueno, pues entonces los jueces que están diciendo que eso es lo que les enseñaron no aprendieron bien.

JUEZ PRESIDENTE: Ahora el compañero tiene evidencia de primera mano admisible en un tribunal de justicia.

LCDO. ANDUZE: Bien. Para resumir, yo le someto al Honorable Comité y al Tribunal que lo sugerido por el compañero Juez Hiram Sánchez Martínez con relación a establecer un procedimiento uniforme en términos de la consideración de condiciones de fianza y un procedimiento para atender aquellas personas bajo fianza que incumplen esas condiciones, debe establecerse en la regla para que no quede al arbitrio de cada juez de qué forma ese tipo de violación, ese asunto se va a tratar y vuelvo a repetir lo que les dije en la Conferencia anterior, el derecho a fianza es tan importante en nuestro sistema que yo entiendo que lo que debemos tratar es de fortalecer esa institución.

En ocasiones, las tentaciones del momento nos llevan a algunos a pensar que sería mejor eliminar la fianza, modificarla, cambiarla, pero debemos recordar lo que hemos visto en esta Conferencia Judicial y en muchos otros foros.

El eliminar la fianza no va a resolver el problema, ni de la violencia, ni de la criminalidad y yo entiendo que debemos mantener esos valores constitucionales que nos han sido dados luego de una gran experiencia y que debemos tratar con mucho reparo la tentación de adaptarnos a un sistema que necesariamente no responde a los mejores intereses de nuestra sociedad y de nuestra comunidad.

Muchas gracias por su atención.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, Harry. Muchas gracias. Vamos a decretar... vamos a pasar ahora a la presentación del informe de la regla... Adelante el Juez Fuster.

JUEZ FUSTER: Quisiera hacer sólo un comentario que me parece, quizás, bastante evidente pero para fines del récord, que quede dicho por lo menos. Me siento responsable porque yo comencé haciendo una invitación ahorita cuando el Juez Laffitte habló a los abogados defensores a que presentaran sus puntos de vista y, claro, lo han hecho con una gran elocuencia, con una gran inteligencia que hay que reconocerla, pero en aras de mantener el balance hay que reconocer también que el Ministerio Público no está representado aquí y que es importante... es importante escuchar sus puntos de vista y no está representado porque este Comité, la encomienda que tenía era meramente el de... no, no, estoy hablando en serio porque ya alguien me dijo que Hiram Martínez también representaba al Ministerio Público, pero estoy hablando en serio. No, no, no estoy hablando de puntos de vista... una representa...

JUEZ PRESIDENTE: Pero yo creo que se habla bastante apropiadamente cuando se dice que Chiesa es un representante del Ministerio Público porque Chiesa...

JUEZ FUSTER: Bueno, no sé...

JUEZ PRESIDENTE: ... hace ya muchos años que presta servicios de abogado al Departamento de Justicia.

JUEZ FUSTER: Sí, sí, pero a lo que voy es... la encomienda de este Comité era esencialmente hacerle unos ajustes a las reglas propuestas a la luz de la nueva legislación sobre la Judicatura,

verdad, y no ha habido una oportunidad de hacer una presentación estructurada, en parte porque no era la ocasión y en parte porque no hay una representación oficial.

A mí me parece que los planteamientos hechos en cuanto a algunos de los casos, por los abogados de defensa son muy importantes. Lo que me preocupa es que se están bregando en ocasiones con unas instituciones donde los ejemplos que ellos presentan deben ser excepciones a la regla que se pueden recoger muy precisamente, pero no son argumentaciones contra la regla en general y a veces en el fervor del abogado de la defensa se presenta como argumento contra toda la regla, ¿ve?

A mí me parece que hay alguna de estas cosas que están presentadas con mucha claridad y que yo creo que no se puede negar la justicia de lo que dicen y que podría arreglarse con algunas enmiendas muy concretas y específicas sin alterar la naturaleza de la institución.

Yo estoy de acuerdo, por ejemplo, en el asunto de la vista preliminar de la Regla 6, no cabe duda que hay ocasiones donde no tiene ningún sentido que el abogado de la defensa no pueda hacer un planteamiento que descarta claramente el problema de la imputación que se le está haciendo a la persona, pero si uno abre esa puerta para cubrir ese caso y no lo hace con precisión a lo que estamos dando lugar es entonces que todas las vistas preliminares se conviertan en eso y, claro, ya eso presenta, un problema de otra naturaleza pero, en resumen, me parece que hay unos planteamientos valiosos que se pueden recoger sobre todo si hay una relación

precisa respecto a esos problemas particulares que se han presentado, pero de cualquier forma sería conveniente también darle una oportunidad, cuando sea propicio, a que el Ministerio Público presente sus puntos de vistas estructurados porque los argumentos que se han presentado por los distinguidos abogados de la defensa, han sido claramente contundentes.

JUEZ PRESIDENTE: Bueno, también para aclarar el récord, no vaya a quedar una mala impresión, el fiscal Pedro Goyco Amador, quien es el Director o el Fiscal Especial General, realmente no sé cuál es su función hoy en día dentro del Departamento de Justicia, es miembro de este Comité.

En segundo lugar, y no está presente por razones... él se excusó... sí, él se excusó por razones ajenas a su voluntad, pero quiero dejar constancia para el récord que fue invitado a esta... fueron invitados a esta Conferencia el Honorable Secretario de Justicia de Puerto Rico y el Honorable Procurador General de Puerto Rico, quienes no están presentes ni hay persona alguna... pues, entonces, hay representación del Ministerio Público en esta Conferencia.

Está la fiscal Lydia Morales, que es la Directora de la Oficina de Investigaciones Especiales, del NIE, ¿no?

LCDA. MORALES: Del NIE... es correcto.

JUEZ PRESIDENTE: Pues bien.

LCDA. MORALES: Si voy a...

JUEZ PRESIDENTE: Del Negociado de Investigaciones Especiales, de manera que tenemos representación en sala del Ministerio Público.

LCDA. MORALES: Buenas tardes a todos. Yo estoy directamente invitada no para que venga a exponer los puntos del Departamento de Justicia.

Quiero, en primer lugar, excusar al Honorable Pedro Pierluisi. El se encuentra fuera de Puerto Rico y por eso es que no se encuentra aquí en este momento.

En segundo lugar, el fiscal Pedro Gerónimo Goyco, siguen siendo sus funciones de dirigir la división, de investigación y procesamiento criminal --la hoy PC como llamamos--.

JUEZ PRESIDENTE: Quien está enfermo. Pedro está hospitalizado, ¿no? ¿Qué le pasa a Pedro?

LCDA. MORALES: Yo sé que estaba enfermo, pero yo lo vi en el día... antier... desconozco en el día de ayer y en el día de hoy.

JUEZ PRESIDENTE: Alguien me dijo que está enfermo. Le dio algo y está... sí y realmente está enfermo. Eso yo lo supe.

LCDA. MORALES: Sí, en otro lugar, si yo me pongo aquí a discutir las ponencias de los compañeros muy fogosos donde compañeros fiscales que se encuentran en la parte trasera, me dijeron que...

JUEZ PRESIDENTE: ¿Tenemos otro representante del Ministerio Público?

LCDA. MORALES: Hay otra compañera fiscal y una profesora.

JUEZ PRESIDENTE: Sí. Luisa Fuster, que veo aquí presente, ¿y quiénes más están? para que se sepa que hay representación...

LCDA. MORALES: Procuradoras y... dos procuradoras.

JUEZ PRESIDENTE: Muy bien... muy bien.

LCDA. MORALES: Dos procuradoras, sí.

JUEZ PRESIDENTE: Muy bien. Todos invitados a la Conferencia Judicial, quienes están presentes. Bueno...

LCDA. MORALES: Y agradecemos que ustedes nos hayan invitado porque hemos aprendido mucho de lo que hay. Ahora bien, hay una situación. Si nosotros nos ponemos a argumentar la parte del abogado de defensa, estaríamos aquí toda la tarde y este no fue el propósito...

JUEZ PRESIDENTE: Sí. Estoy de acuerdo.

LCDA. MORALES: ... por eso es que nos hemos mantenido callados. Ahora bien, sí queremos indicar que a veces se hacen injustamente unos reclamos contra el Ministerio Público, donde distinto a un abogado que va a sala con un solo caso tiene el fiscal que comparecer con muchísimos casos para allí enfrentarse a abogados sumamente preparados para ese caso en particular y que tratamos de hacer en nuestro... lo que tenemos en nuestras manos, para que la verdad salga a relucir y estamos de acuerdo con ese postulado, que indica aquí el licenciado Harry Anduze y el licenciado Padilla.

Estamos siempre en búsqueda de la verdad y estamos de acuerdo con ellos de que hay unos derechos de los acusados, pero también tenemos una responsabilidad con esas víctimas y testigos, que van

a donde nosotros para buscar también justicia, lo que ellos creen que es justicia. Y ante eso es que ustedes tienen que tener el balance entre los derechos de un acusado y los derechos de una víctima y por eso es que estamos aquí, para llegar a ese balance y no solamente dejarnos guiar por los postulados de los abogados de defensa que tienen una función de defender los acusados.

También tenemos nosotros la función de defender aquellas víctimas y perjudicados en delitos como están ocurriendo hoy día en Puerto Rico.

Esa es mi aportación. Gracias.

JUEZ PRESIDENTE: Muy bien... muy bien dicho, compañera Morales. Bueno, pues ya queda claro que hay varias... varias representantes del Ministerio Público en esta Conferencia, que hay un miembro del Ministerio Público en el Comité y quiero decirles, además, que nosotros hemos escuchado con muchísima atención las importantísimas aportaciones que han hecho los abogados defensores y que le habremos de dar la debida consideración a esas aportaciones, pero también habremos de darle la debida consideración a todas las recomendaciones del Comité, a todas las recomendaciones que ustedes nos hagan, como les he solicitado, a las recomendaciones que nos haga el Ministerio Público, a las recomendaciones que nos haga la academia y, por supuesto, todos nosotros los integrantes del Tribunal Supremo, alguna experiencia tenemos en este asunto; de manera que no creo que por el hecho de que no se haya expresado un representante del Ministerio Público, aparte del profesor Chiesa, que sí ha hecho una aportación muy

interesante y que siempre está dispuesto a ayudar a este Tribunal en la implantación y en la búsqueda y en la adopción de las mejores reglas posibles, no quiere decir que esa ausencia de que no se hayan expresado, no quiere decir que no habrán hecho en su momento oportuno una verdadera aportación y que no habremos nosotros de tomar en consideración unos puntos de vista y unos enfoques que conocemos que son los de la sociedad que ellos representan.

Finalmente, y como último turno, medio minuto a la profesora Resumil.

PROF. RESUMIL: Yo quisiera defender un poquito con un argumento jurídico al fiscal --si me permite. Nosotros estamos quizás mirando aquí el procedimiento criminal como si fuera el procedimiento civil, donde el demandante, parte privada, empezó con su radicación de su demanda y ahí empezó a descubrir prueba y él está defendiéndose a sí mismo.

El fiscal es representante del Estado... del Estado o Poder Ejecutivo. Quien domina el procedimiento criminal es la Constitución y la Constitución es para los acusados, le da derecho a los acusados y le da derecho a los no acusados en el Artículo 2, Sección X y por eso es que existe la Regla 6 de Procedimiento Criminal, porque va a proteger a esa persona contra arrestos irrazonables y cómo lo va a proteger, con la autoridad judicial y así mismo lo dice la Constitución.

O sea, ningún fiscal lo puede arrestar, sino... la autoridad judicial, le da eso. Luego, cuando va a ser verdaderamente demandante es después que ha habido la determinación de causa

probable en vista preliminar para los delitos graves y entonces nos encontramos con qué... con que el fiscal también requiere autoridad judicial para poder empezar su caso y a descubrir prueba porque hasta que no radica el pliego acusatorio, no puede descubrir prueba.

El fiscal no puede apelar. El demandante que salió perjudicado en la sentencia puede ahora con más razón ir hasta el Tribunal Supremo, pero el fiscal no puede apelar. ¿Qué tiene el fiscal que no sea esta etapa de investigación?

Vamos a darle esa segunda oportunidad con las vistas en alzada porque algún derecho tiene que tener para representar a esas personas. Yo no creo que sea de otra manera y la propia constitución está defendiendo los derechos de los acusados que, por lo menos, en este momento se le permita porque depende de la autoridad judicial para poder ser demandante.

JUEZ PRESIDENTE: Ese es un buen punto. Bueno, vamos a decretar... muchas gracias, profesora y muchas gracias a los miembros del Comité, que realmente ésta ha sido una de las discusiones más movidas que yo he visto en Conferencia Judicial alguna. Una pena que no hayamos tenido más tiempo, no, pero tenemos que darle consideración al informe del Comité de Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

Vamos a decretar un receso de diez minutitos, por favor. Vamos a quedarnos aquí mismo, no nos salgamos afuera, vamos a... digo, el que quiera ir al baño, vaya un momentito al baño, pero por favor...

(Breve receso.)

(Después del receso.)

JUEZ PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos de la Conferencia Judicial. Voy a pedir encarecidamente, a suplicarle a las personas que están afuera que regresen al salón para escuchar la presentación del informe sobre Reglas de Procedimientos de Asuntos de Menores, pero antes quiero hacer el siguiente pronunciamiento:

Hablo a nombre de la señora y señores jueces del Tribunal Supremo cuando asevero que todos los miembros del Ministerio Público de Puerto Rico gozan de nuestro mayor respeto y consideración. Son unos funcionarios y funcionarias de la más alta valía, de un espíritu de sacrificio demostrado a través de toda la historia contemporánea de Puerto Rico y a toda prueba y que cualquier expresión que se haya podido hacer en el curso de unas discusiones, en el curso de unas argumentaciones, no deben ser interpretadas en ninguna forma como no las interpretamos nosotros, como en detrimento de esos fieles servidores públicos que forman parte del Ministerio Público. De manera que yo estoy seguro que, ni el compañero Harry Anduze ni el compañero Harry Padilla en ningún momento emitieron juicio adverso o peyorativo o en alguna forma que pueda interpretarse como que esos servidores desempeñan bien y fielmente los deberes de su cargo.

De manera que, en este momento voy a pasar a la señora Directora del Secretariado de la Conferencia Judicial para que presente a los señores miembros del Comité.

LCDA. IRIZARRY: Sí buenas tardes de nuevo. Están con nosotros en el primer término, la Juez Lirio Bernal, seguida del Juez William Philippi, luego, el Juez José Aponte Pérez, quien es el presidente de este Comité... luego, el hasta hace poco juez, Flavio Cumpiano, también el hasta hace poco también juez Juan Arill y las dos procuradoras de menores, Ada Alvarez y María Inés Cartagena.

JUEZ PRESIDENTE: Adelante.

JUEZ APONTE: Señor Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, señora Juez Asociada y Jueces Asociados de este Tribunal, señora Directora Administrativa de los Tribunales, Directora del Secretariado, señor presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico, compañeros del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Circuito de Apelaciones... el fiscal, representantes de la Fiscalía, invitados.

Mediante Resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico de 16 de junio del 95, fue reactivado el Comité de Reglas y Procedimiento para Asuntos de Menores. Se delegó en el Comité la encomienda de proponer un proyecto de reglas procesales sobre asuntos de menores tomando en consideración, entre otras cosas, la Ley de la Judicatura del 1994.

Componen el Comité los miembros que ya han sido presentados. Debo señalar que no están presentes el compañero Heriberto Quiñones y el compañero José L. Morán.

Para dar inicio a su encomienda, el Comité se refirió en primera instancia al informe que produjo el anterior Comité de

Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. Este había quedado sometido a la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico en 1991. El mismo, titulado Primer Examen de Reglas y Procedimientos para Asuntos de Menores, recomendaciones y enmiendas propuestas, contiene o sugiere una serie de cambios de la Ley de Menores, la Ley 88 de 9 de julio de 1986 y a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

Dicho sea de paso, tanto la Ley de Menores de 1986 y sus Reglas de Procedimiento fueron el resultado del estudio que por encomienda del Tribunal Supremo de Puerto Rico preparó el Comité de Justicia Juvenil creado mediante resolución de 28 de febrero de 1980.

El trabajo de entonces fue ampliamente discutido en la Conferencia Judicial celebrada en diciembre de 1980. Esa Regla... la ley fue aprobada en el 1986; las Reglas de Procedimiento, luego de haber pasado por el proceso constitucional de aprobación, entraron en vigor en el 1987.

Con referencia al informe de 1991, en el que hoy presentamos ante esta Conferencia Judicial, adoptamos gran parte de las enmiendas de aquél contenidas; introduciendo a la vez, cambios considerados necesarios para conformarlos con la Ley de la Judicatura de 1994.

Es bueno señalar que el informe de 1991, sometido para la consideración del Tribunal Supremo fue producto, en parte, de las recomendaciones recogidas en un taller interdisciplinario donde

participaron representantes de los distintos componentes del sistema de justicia juvenil.

Durante los trabajos del Comité la Legislatura de Puerto Rico había aprobado el sustitutivo del P. de la C. 1701, el cual, entre otras, introdujo enmienda a la Ley de la Judicatura de 1994 en cuanto a la competencia del Tribunal Supremo, del Tribunal del Circuito de Apelaciones y al recurso de apelación.

Dicho proyecto, fue finalmente aprobado por el Gobernador, convirtiéndose en ley el 25 de diciembre de 1995. Anticipando que el referido sustitutivo iba a ser aprobado, el Comité enmendó las Reglas del Informe de 1991 para conformarlas con el nuevo orden procesal establecido por la Legislatura en el proyecto de referencia.

Por otra parte, el Comité revisó las reglas del informe de 1991 a la luz de las enmiendas que ha sufrido la Ley Número 88 del 9 de julio de 1986, conocida como la Ley de Menores.

Específicamente se consideró la Ley Número 183 del 12 de agosto de 1995, la cual contiene enmiendas sustanciales a la Ley de Menores, en áreas como la de término para la celebración de la vista de determinación de causa probable, para radicar querellas y el término la celebración de la vista adjudicativa.

Por último, el Comité revisó las reglas del Informe del 1991, a la luz de las experiencias acumuladas por cada uno de sus miembros.

El Comité realizó todas las enmiendas que consideró necesarias, aún cuando en algunas situaciones específicas, éstas

resultan incompatibles con la Ley. En estas circunstancias, en el comentario de la regla el Comité sugirió a la Asamblea Legislativa que proceda a enmendar la Ley correspondiente. De igual forma, el Comité mantuvo inalterada varias reglas, esto a pesar de que algunos casos, el texto final sea incompatible con leyes recientemente aprobadas, tales como la Ley Número 183, antes mencionada.

El Comité hizo esto únicamente cuando por razones justificadas y fundamentales consideró que una enmienda a la regla, aunque lograría el objetivo de compatibilidad, con determinada ley, operaría en perjuicio del procedimiento en los asuntos de menores.

En estos casos, en el comentario a cada regla se explicaron las razones que llevaron al Comité a mantener inalterada dicha regla y se incluyeron recomendaciones para que la Asamblea Legislativa efectúe las enmiendas a la ley correspondiente con el fin de revertir al estado de derecho anterior.

Podrán notar, además, que en cada texto de las reglas le sigue un comentario. El propósito de esta presentación es que la regla se lea tal y como se sugiere finalmente sin que haya ningún lugar a confusión en cuanto al origen del texto. Es en estos comentarios donde se aclaran las similitudes o diferencias con otros textos.

Procedo ahora a enumerar lo que, a mi modo de ver, son los cambios fundamentales que se introducen en las reglas.

La primera regla, la Regla 210, que es el procedimiento ante el juez, luego de la aprehensión; según la Regla 2.9 vigente y según propuesto en el informe de 1991 bajo la Regla 210, si en la

determinación de causa probable para la aprehensión o citación, el menor queda bajo la custodia de sus padres o encargados, la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela, deberá celebrarse dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la citación.

Si el menor quedó aprehendido, la vista deberá celebrarse dentro de los siete días contados a partir de la fecha de la aprehensión.

Estos términos surgen de la Regla 2.9, según enmendada por la Ley Número 86 del 12 de septiembre de 1990. Ese fue el estado de derecho vigente hasta la aprobación de la Ley Número 183 del 12 de agosto de 1995.

El efecto de la aprobación de esta Ley fue que los términos se redujeron sustancialmente. Bajo el nuevo estado de derecho, si un menor está bajo la custodia de los padres o encargados, la vista de determinación de causa probable para radicación de la querrela deberá celebrarse dentro de los veinte días contados a partir de la citación.

Si el menor está detenido, la vista deberá celebrarse dentro de los tres días contados a partir de la detención.

El Comité considera que estos nuevos términos operan en perjuicio del menor, aunque parezca un contrasentido, ya que, entre otras cosas, impide que éste pueda conseguir en tan limitado tiempo un abogado para que lo represente en la vista.

El resultado, pues, ha sido que ante la imposibilidad de contratar un abogado, el caso sea suspendido y la detención del menor se prolongue por un término adicional.

Otro efecto inevitable al ocurrir estas suspensiones, es que los calendarios y el trabajo del tribunal se recarguen. Por tales razones, el tribunal acordó no alterar los términos de la Regla 2.10 para meramente conformar con la Ley Número 183.

En su lugar, el Comité recomienda que la Asamblea Legislativa enmiende nuevamente el Artículo 22 de la Ley de Menores a los efectos de que se restablezcan los términos de treinta y siete días para la celebración de la vista de causa probable para la radicación de la querrela.

En cuanto a la Regla 4.1, solicitud de renuncia de jurisdicción, el Artículo 4 de la Ley de Menores de Puerto Rico establece que el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores, tendrá autoridad para atender en todo caso en que se le impute a un menor la comisión de una conducta constitutiva de una falta cometida por éste antes de haber cumplido dieciocho años de edad.

Dicho artículo señala a modo de excepción, que el tribunal no tendrá jurisdicción para entender en los siguientes casos: cuando se le impute a un menor que hubiese cumplido los quince años la comisión de hechos constitutivos de asesinato mediante premeditación y deliberación. Cuando se le impute a un menor que hubiese cumplido quince años la comisión de hechos constitutivos de delito que surjan de la misma transacción o eventos constitutivos de asesinato mediante premeditación y deliberación.

Cuando se le impute al menor que hubiese cumplido los quince años hechos constitutivos de delito si ya previamente se le había adjudicado como adulto la comisión de un asesinato.

Por otro lado, el Artículo 15 de la Ley de Menores dispone lo relativo a la renuncia de jurisdicción. Dicho artículo establece que en aquellos casos en que el tribunal tenga jurisdicción sobre el menor, podrá renunciarla siempre y cuando el menor sea mayor de catorce años, se le impute la comisión de una falta clase dos o tres y el procurador entienda que el procedimiento de menores no responderá a los mejores intereses del menor y de la comunidad.

Esto incluye los casos en que se haya determinado causa probable por la comisión de una de las siguientes faltas: violación, robo, secuestro, mutilación, sodomía, escalamiento agravado y agresión agravada en su modalidad grave. El Artículo 15 establece, además, que el procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción en los siguientes casos; o sea, primero es discrecional la solicitud. También establece una solicitud de carácter mandatoria.

Deberá proveer la solicitud de renuncia de jurisdicción, en los siguientes casos: cuando se le imputa a un menor mayor de catorce años la comisión de hechos constitutivos de asesinato en la modalidad que está bajo la autoridad del Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores, o cuando se le impute al menor la comisión de una falta clase 2 ó 3 y ya previamente se le había adjudicado una falta clase 2 ó 3 incurrida entre los catorce y los dieciocho años de edad.

Las reglas vigentes sobre procedimiento de asuntos de menores establecen disposiciones que están conformes con lo dispuesto con la Ley de Menores sobre este tema.

Específicamente la actual Regla 4.1 reafirma la norma relativa a la renuncia de jurisdicción en su modalidad discrecional u obligatoria.

En el Informe de 1991 se propuso en la Regla 4.1 que hubiese discreción total en el procurador para solicitar la renuncia de jurisdicción. En dicho informe se señaló que la renuncia debe ser producto de un análisis del tribunal que lo lleve a la conclusión de que el sistema de menores no puede brindarle al menor los controles que éste necesita y que no se beneficiaría del mismo.

Dicha determinación debe estar centrada en la configuración personal del menor, no en la clasificación de la falta. Como parte del cambio propuesto de la Regla 4.1, se sugirió en el comentario del Informe de 1991 que la Asamblea Legislativa enmiende el Artículo 15 de la Ley de Menores a los efectos de establecer que en todos los casos allí señalados, la solicitud de renuncia de jurisdicción sea discrecional.

La segunda sugerencia que se presentó en el Informe de 1991 y sobre la cual se abundó en el comentario de la Regla 4.1, fue a los efectos de que la Asamblea Legislativa elimine del Artículo 4 de la Ley de Menores lo relativo a la exclusión y se devuelva la autoridad del Tribunal de Menores sobre los asuntos sobre los menores de quince años o más a los que se les impute asesinato y

otros delitos relacionados y que, posterior a una evaluación del Tribunal, determine si renuncia a su jurisdicción.

Esta regla de exclusión fue ampliamente debatida en el seno del Comité. Algunos miembros sostenían que debe permanecer la exclusión y por eso ustedes han observado que hay hasta un voto disidente. Se tomó esta determinación por mayoría.

Nuestro Comité discutió ampliamente las disposiciones relativas a la renuncia de jurisdicción y a la exclusión. Hubo consenso en cuanto a que la solicitud por parte del procurador de renunciar a la jurisdicción del menor por falta clase 2 ó 3 debe ser discrecional.

En ese sentido el Comité acogió el texto propuesto en el Informe de 1991 por la Regla 4.1 y la recomendación de que el Artículo 15 del 88 sea enmendado.

En cuanto a la recomendación incluida en el Informe de 1991 a los efectos de que se elimine la disposición del Artículo 4 de la Ley de Menores sobre la exclusión, hubo opiniones divididas.

La mayoría del Comité opinó que dicho Artículo 2 se debe enmendar para eliminar lo relativo a la exclusión; por lo tanto, se acordó el suscribir el comentario de la Regla 4.1 según expuesto en el Informe de 1991.

En cuanto a la Regla 5.1, que es la que reglamenta el desvío de menores fuera del ámbito judicial, el Artículo 21 de la Ley de Menores dispone que luego de radicada la querrela y previo la adjudicación del caso el procurador podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores, el referimiento del menor a

una agencia u organismo público o privado bajo ciertas circunstancias allí enumeradas.

El Capítulo 5 de las actuales Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores reglamenta lo relativo al desvío de conformidad con el mencionado Artículo 21.

El Informe de 1991 propuso un capítulo sobre desvío básicamente idéntico a las reglas vigentes salvo que dispuso que el término de desvío no podrá exceder de seis meses.

El Comité de 1995, o sea, este Comité entiende que el término de desvío no se debe limitar a un término específico. En ese sentido se recomendó que se mantenga el texto vigente que establece que el desvío no podrá exceder del término de la medida dispositiva correspondiente; si es de un año, pues de un año, pero enfatizando a manera de enmienda que se trata de una medida condicional y no de custodia porque varían.

Por otro lado, el Comité de Menores de 1995 recomienda una evaluación de posibles enmiendas al Artículo 21 de la Ley de Menores, a los efectos de que luego de una determinación de causa probable por falta clase 1 ó 2, se exija como requisito previo al desvío una alegación por parte del menor aceptando los hechos que se le imputen, quedando en suspenso la medida condicional impuesta.

Así, del menor incumplir con el desvío, dicha aceptación sería suficiente para que el menor cumpla la medida dispositiva correspondiente.

Además, estos señalamientos que se han hecho en el sentido de que si se dispone un desvío por doce meses o dieciocho meses, dos

años, si el menor no cumple entonces cuando viene... se reactiva la querrela para juicio, ya no están los testigos y crea una serie de inconvenientes, inclusive para los procuradores.

Además, el Comité recomienda la creación de un sistema de desvío que aplique a faltas clase 1 fuera del ámbito judicial. Esto permitirá que el procurador pueda referir al menor a un programa de desvío sin necesidad de la intervención del tribunal. La intervención del tribunal quedaría limitada a los casos en que el menor no cumpla con el contrato de desvío. Unos cambios de esa naturaleza requiere --desde luego-- enmiendas a la Ley de Menores. Esto es un sistema de desvío que en ningún momento el menor tenga que ser traído a la atención del tribunal.

Simplemente, el menor que es intervenido por la comisión de una falta tipo clase 1 --como recomienda el Comité-- el procurador puede entrar en un contrato de desvío con el menor, sus familiares, sin necesidad de tener que radicar la querrela en el tribunal.

La Regla 6.4, que es la moción para solicitar descubrimiento de prueba... el texto de la Regla 6.4 vigente provee únicamente para un descubrimiento de prueba a favor del menor. Con el fin de llenar esta laguna, el Comité de 1995 sugiere que se mantenga el texto de la Regla 6.4, ahora propuesta como 6.4(a) para... seguido a la Regla 6.4(b) sobre descubrimiento de prueba a favor del procurador. El contenido de la regla propuesta es básicamente idéntico a la Regla 95 y que ya ustedes han escuchado... fue bastante debatida, incluyendo, pues, al presidente del Colegio de Abogados.

La Regla 7.1, que es la vista... términos para su celebración... derechos del menor... el Artículo 22 de la Ley de Menores, establecía el término de sesenta días para la celebración de la vista adjudicativa contados a partir de la fecha de la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela en el caso de que en esta última vista se hubiese determinado que el menor quedaría bajo la custodia de sus padres o encargados. Si el menor quedaba detenido, el término dispuesto era de treinta días. La Regla 7.1 vigente hasta agosto de 1995, establecía los mismos términos para la celebración de la vista adjudicativa, de conformidad con lo preceptuado por el mencionado Artículo 22 de la Ley.

La Ley Número 183 de 12 de agosto del 95 enmendó el Artículo 22 a los efectos de reducir el término de treinta días a veinte días en el caso de que el menor estuviese detenido.

No obstante lo dispuesto en esta Ley, este Comité en su informe acordó mantener inalterado los términos establecidos en el Artículo 22, ya que considera que el término de veinte días no le provee a la representación legal del menor de pedir un término suficiente para prepararse adecuadamente.

En su lugar, el Comité sugiere que la Asamblea Legislativa enmiende nuevamente el Artículo 22 de la Ley de Menores, a los efectos de que se revierta a los términos existentes con anterioridad a la aprobación de la Ley Número 183, o sea, treinta días.

Por otro lado, el menor tiene a su favor el mecanismo o remedio establecido bajo la Regla 2.16 y número 217 en el cuerpo de reglas sugerido mediante el cual puede solicitar el regreso a la comunidad bajo la custodia de sus padres o encargados antes de la fecha fijada para la vista adjudicativa. O sea, como no se reconoce el derecho a fianza de los menores, se establece un mecanismo mediante el cual el menor detenido puede solicitar una vista de egreso y esto pues, obviamente, tiene relación en el calendario del tribunal.

La Regla 8.4, sobre la medida dispositiva, el Comité acordó posponer una adición a la Regla 8.4, que permite al Tribunal de Menores imponer, dentro de la disposición condicional, una medida fraccionada. Bajo la misma el menor incurso cumpliría un término bajo custodia previo al cumplimiento del resto de la sentencia de libertad a prueba.

El término a cumplirse bajo custodia será impuesto por el juez, caso a caso de forma discrecional, pero no podrá exceder de tres meses, si se trata de falta clase 1 ni de seis meses, si se trata de falta clase 2 ó 3.

Esta medida fraccionada es una adaptación de la sentencia fraccionada existente en el sistema de adultos, bajo el cual el convicto como parte de una sentencia suspendida cumple un término de cárcel previo al cumplimiento del resto de la sentencia de libertad condicional.

Esta propuesta de cambio a la Regla 8.4 es novedosa, puesto que el esquema procesal vigente no contempla medida dispositiva de esta naturaleza, aunque tampoco las prohíbe.

Esta es otra de las enmiendas que fueron objeto de amplio debate y se tomaron por mayoría de los miembros del Comité.

El término de duración de la medida dispositiva de la Regla 8.5... el Artículo 5 de la Ley de Menores establecía que en todos los casos en que estando bajo la autoridad del Tribunal de Primera Instancia, Asunto de Menores, un menor fuera procesado y convicto como adulto, dicho tribunal perdería automáticamente su autoridad sobre el menor. Sin embargo, el tribunal de adultos está obligado a imponer al menor el cumplimiento de cualquier condición de la medida dispositiva que dictó el Tribunal de Menores y que el menor no hubiese cumplido hasta alcanzar los veintiún años de edad.

La Ley Número 183 del 12 de agosto de 1995 enmendó el Artículo 55 de la Ley 88. Como consecuencia de la enmienda se omite, sin explicación alguna, el requisito de que el tribunal de adultos le imponga al menor el cumplimiento del resto de la medida dispositiva aparte de la nueva sentencia impuesta.

El resultado a que conduce la enmienda introducida por la Ley 183 es que ella permite que un menor que haya cumplido dieciocho años de edad y se encuentre cumpliendo una medida dispositiva de custodia en una institución pública o privada, si es juzgado y convicto como adulto, el Tribunal de Menores pierde su autoridad sobre el menor y éste quedará liberado de cumplir la medida dispositiva de custodia.

Con ello puede darse el absurdo de que una convicción por un delito menos grave puede conllevar que mediante el pago de una multa el menor no tenga que cumplir una medida dispositiva impuesta por el Tribunal de Menores.

Por estas razones el Comité sugiere en el comentario de la propuesta Regla 8.5 que la Asamblea Legislativa enmiende nuevamente el Artículo 5 de la Ley de Menores a los efectos de que se le requiera al tribunal de adultos imponerle al menor convicto el cumplimiento del resto de la medida dispositiva hasta que éste cumpla los veintiún años de edad.

En cuanto al Capítulo 9 sobre apelación y certiorari, el sustitutivo 1701, P. del C. 1701 propone unas enmiendas sustanciales a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, especialmente a lo relativo a los recursos de apelación y certiorari.

Este Comité propone unas Reglas 9.1 y 9.2 que están conformes con el estado de derecho propuesto por dicho proyecto de ley y con el estado de derecho impuesto en la Ley de la Judicatura de 1994, que este proyecto deja inalterado.

Así, la propuesta Regla 9.1 provee para que se apele ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones las órdenes y resoluciones finales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia para Asuntos de Menores.

Provee, además, para que se solicite ante este Tribunal la revisión mediante el recurso de certiorari de las órdenes o

resoluciones interlocutorias dictadas en el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores.

Por su parte, la propuesta Regla 9.2 provee para la presentación de recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico para la revisión de las órdenes y resoluciones finales dictadas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

Esta regla no provee para la presentación de recursos de apelación ante el Tribunal Supremo, puesto que el sustitutivo al P. de la C. 1701 eliminó el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo en casos criminales y el Comité estuvo de acuerdo con la determinación de la Legislatura.

Las recomendaciones y enmiendas señaladas son sólo las más sustanciales de varias importantes enmiendas al contenido incluido en el Informe.

Debo hacer referencia sobre este aspecto que estuve escuchando esta mañana o esta tarde del Informe del Comité de Reglas del Procedimiento Criminal y entiendo que debe incluirse y esto lo estuve discutiendo con miembros del Comité... otros aspectos relacionados con la apelación, pero posteriormente lo analizaremos y lo haremos llegar.

No quiero terminar sin antes expresar a nombre de los miembros del Comité, nuestro más profundo agradecimiento al personal del Secretariado de la Conferencia Judicial, especialmente a la licenciada Carmen Irizarry de Domínguez, directora, y a la licenciada Zoraida del Valle, nuestra asesora legal. Su valiosa ayuda y disponibilidad en todo momento hicieron posible que

pudiéramos cumplir con nuestra encomienda. Si hay algo que luego nos quieran hacer llegar, pues se lo agradeceríamos porque todavía estamos a tiempo.

Vaya también nuestro agradecimiento a los compañeros del Comité por su valiosa cooperación y el interés demostrado para llevar a cabo esta labor. Así también, queremos agradecer al señor Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico y a los Jueces Asociados por la oportunidad que nos han dado para poderle servir una vez más.

Muchas gracias.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Juez Aponte. Vamos a abrir el turno de discusiones. Tengo una solicitud del Honorable Flavio Cumpiano y otra solicitud de la Honorable Leticia Espada. Adelante el compañero Cumpiano.

LCDO. CUMPIANO: El Juez Aponte Pérez se refirió a la posible inclusión en las reglas de un proceso de apelación del Tribunal de Circuito... al Tribunal Supremo y creo que este Comité, inducido por el que habla, pecó de omisión.

La Ley 248 del 25 de diciembre de 1995, que enmendó la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, dispone que el Tribunal Supremo conocerá de algunos asuntos y, específicamente, dispone que conocerá mediante recurso de apelación de las sentencias finales que dicte el Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos de apelación en casos civiles en los cuales se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, reglas o reglamentos de una agencia o instrumentalidad pública.

Somos de opinión, algunos de los componentes de este Comité, que esa disposición legal debe ser incluida en el Reglamento como una regla bajo la 9.2 y la 9.2 sería la 9.3.

De igual forma, la Ley 248 dispone que mediante el recurso de apelación, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre sentencias del Tribunal... Circuito de Apelaciones en casos civiles apelados ante ese tribunal.

Nos parece que debe incluirse en el Reglamento que las partes tendrán derecho a apelar de sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones en caso de menores cuando hay conflicto entre sentencias sobre un mismo punto.

El compañero Aponte Pérez había hecho referencia a esta omisión de nuestra parte y quiero para efectos del registro, señor Juez Presidente, hacer el señalamiento.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, Juez Cumpiano. Por favor, la señora Juez Espada, puede pasar a cualquiera de los micrófonos que hay en el salón. Es mejor acá... sí.

JUEZ ESPADA: Buenas tardes. Se dirige nuevamente Leticia Espada a la Conferencia. Es que quería mencionarles que respecto a la Regla 2.10, que habla de los términos para luego de la vista de aprehensión se vea la vista para determinación de causa, que actualmente está en tres y veinte días; tres días si el menor está detenido; veinte días si está con los padres.

Si lo quieren extender a cuando están con los padres a cien días, yo no tendría reparo con eso, pero sí tengo reparo que se aumente los tres días la vista cuando el menor está detenido,

máxime cuando muchas veces... porque los menores no tienen derecho a fianza... tienen derecho a una vista de revisión de la detención, pero es en cinco días.

El adulto tiene veinticuatro horas para ver una rebaja de fianza. El menor tiene... la vista de revisión del menor se ve en cinco días que no tiene derecho a fianza y entonces muchos de estos menores están precisamente detenidos porque no tienen un hogar donde estar. No necesariamente por la naturaleza del delito. Por tanto, yo creo que los tres días no se deben extender y si el menor no tiene recursos; o sea, no puede conseguir un abogado, que el menor renuncie al término porque muchas veces en esa vista se determina que el menor no cometió delito y se puede enviar entonces a un hogar de crianza, que es donde debe estar. Porque --créanme-- yo he estado en todas las cárceles de Puerto Rico, excepto la de Ponce y no hay aquí una institución de menores que sea peor que ninguna cárcel.

Todas las cárceles de aquí son mejores que la institución; por lo menos la de Ponce... la de niñas de Ponce, que es la que conozco.

Muchas gracias.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias juez. Creo que ese es un punto muy válido que usted ha presentado. ¿Hay alguna otra persona que desee... el compañero Harry Anduze Montano?

LCDO. ANDUZE: Tengo una pregunta para las señoras y señores del Comité. En la página XIV --que es la que discute la continuación de la Regla 8.5-- relata lo que señaló el compañero

Juez Aponte al indicar que la Ley 183 se había enmendado y que había eliminado el requisito de que el tribunal de adulto le imponga al menor el cumplimiento del resto de la medida dispositiva aparte de la nueva sentencia impuesta.

No sé si el Comité tuvo como parte de su análisis, discusión con relación a este asunto, si eso podría incurrir en una doble pena y yo quisiera --definitivamente-- oír el comentario de los miembros del Comité porque creo que podría haber... podría impactarse aquí la igual protección de las leyes y otros problemas constitucionales que creo que tal vez deberíamos darle un poco de pensamiento.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, compañero Anduze. ¿Alguna otra persona que desee un turno? Sí, cómo no, adelante el compañero Cumpiano.

LCDO. CUMPIANO: Sí, compañero Anduze... varios de los componentes entendíamos que aquella disposición de la ley --según existía-- podría ser inconstitucional. Algunos creíamos que sí --ciertamente-- era inconstitucional y sabemos que el Tribunal Apelativo, el Tribunal Apelativo previo, por voz del juez Angel F. Rossy García, lo declaró inconstitucional.

Lo que se propone ahora no es volver a según estaba la ley que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Apelativo, sino la idea era de que el Tribunal de Menores no perdiese jurisdicción para hacer cumplir su pena, una vez el menor, que ahora tenía dieciocho años, hubiese cumplido su pena como adulto, mientras que

podiese estar todavía dentro de la jurisdicción del Tribunal de Menores.

En otras palabras, la circunstancia que se da, con violación, le ponen... tiene diecisiete años, custodia de cuatro años que lo llevaría hasta veintiún años, cumple dieciocho años un día, le da una bofetá a otro, lo acusan de agresión, paga veinticinco dólares --según está la ley ahora-- sale a la libre comunidad y no cumple aquellos cuatro años que tenía que haber cumplido por haber violado.

La idea es que una vez cumpla como adulto, todavía el Tribunal de Menores retenga jurisdicción para hacerle cumplir aquella pena que recibió como menor, pero --ciertamente-- como estaba la ley originalmente fue declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias compañero Cumpiano. El compañero Arill, adelante.

JUEZ ARILL: Quiero reaccionar a los comentarios de la Juez Espada. Nuestra preocupación con relación a la reducción de término de siete días a tres días luego de la vista de aprehensión, la sostenemos en beneficio del menor para que éste se prepare.

En términos de la preocupación de ella de que el menor esté detenido, la Ley de Menores tiene una especie de hábeas corpus en cuanto a la orden de detención se refiere. Un menor que queda detenido, puede radicar una moción de egreso y el tribunal viene obligado a celebrarla al próximo día laborable y si no la celebra, el menor tiene que ser egresado.

También, en los casos de menores que están detenidos luego de determinación de causa probable, existe un término de cinco días para revisar la orden de detención; o sea, que la preocupación de que el menor esté detenido excesivamente se puede solucionar mediante las mociones de egreso.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias al Juez Arill. ¿Alguna otra? El Juez Aponte. Adelante.

JUEZ APONTE: Yo quisiera reaccionar sobre lo mismo porque tan pronto se aprobó esta Ley 183, pues yo... o sea, y los jueces del Tribunal de Menores, pues nos preocupamos muchísimo por ese corto período de tiempo que se concede para celebrar la vista, pues, por la experiencia que hemos tenido en estas salas donde las vistas de determinación de causa probable es bien difícil conducir las porque... bueno, los muchachos comparecen en la mayoría de los casos sin representación legal.

Cuando se acorta a tres días, digamos, lo detienen viernes, lo traen lunes, lo traen martes. Mire, ¿qué abogado? No va a venir con abogado. ¿Usted sabe cuál es el efecto? Me lo pueden decir los jueces que están presentes... los que han tenido experiencia en estos casos, el efecto el muchacho entonces de nuevo a la institución y posiblemente en vez de siete se prolongue la detención por un período de tiempo mayor que ese.

O sea, lo que nosotros estamos pensando es que los siete días que están establecidos en las reglas son suficientes porque permiten que en ese lapso de tiempo el menor obtenga representación legal porque en la vista de causa probable; o sea, en la vista se

supone que se le advierta a los padres del derecho que tiene de asistencia abogado.

Obviamente, va un abogado va, lo entrevista y comparece preparado para representarlo en la vista de causa probable. Lo otro es que también puede solicitar la moción de egreso. Lo que queremos evitar con esto es que entendemos que es un tiempo razonable, porque en la práctica lo que está ocurriendo, que es lo que más me preocupa a mí, es que el término de detención se está prolongando y lo que se trató de corregir con la ley se ha empeorado.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias, compañero Aponte Pérez. ¿Hay alguna...? Sí, ¿quién veo? Sí, adelante. La licenciada María Milagros Vivoni, procuradora de familia... o de menores, perdón. Pase acá, que yo creo que ese no funciona.

LCDA. VIVONI: Buenas tardes, señor Presidente del Tribunal Supremo, señora Juez Asociada del Tribunal Supremo, señores asociados del Tribunal Supremo, distinguidos y honorables jueces puertorriqueños, distinguidos miembros del Comité, yo quisiera hacer una sugerencia basada en mi experiencia como procuradora de menores, la cual me he desempeñado aproximadamente en los últimos ocho años.

Estaba leyendo las enmiendas propuestas a las Reglas de Procedimiento de Menores... del Tribunal de Menores y tengo que hacer una analogía con el procedimiento de adultos para poder llegar a la sugerencia que tengo que hacer.

En el procedimiento de adultos existe la Regla 6 donde se someten los casos menos graves y los casos graves para una primera evaluación de un juez. Esa es para la determinación de causa para el arresto. En menores, sin embargo, existe solamente la vista de aprehensión que conocemos, que es obligatoria en los casos falta 2 y falta 3, que equivalen a delitos graves.

Por vía de excepción, pues aplican a la faltas tipo 1 cuando se determina el procurador, que la seguridad del menor o la comunidad puede estar en peligro y que es más seguro llevarlo donde un juez que evalúe a ver si procede una detención o aprehensión en ese momento.

Luego de ese proceso, viene lo que nosotros... la Regla en las enmiendas la 2.11, que es el equivalente a la Regla 23 de Procedimiento Criminal, que es la vista preliminar; o sea, en menores todas las faltas tipo 1, tipo 2, tipo 3 tienen la celebración de vista... el equivalente a la vista preliminar.

Yo entiendo, y esta recomendación la hago basada en los años de experiencia, que el tener derecho a esa vista, los menores en los de... las faltas, agresión, hasta guiar sin licencia, se convierten en oneroso, tanto para el tribunal, porque el Tribunal de Menores normalmente tiene un juez superior, asignado a ver las vistas adjudicativas y otros procesos similares necesarios... las revisiones y demás y no tiene otro tipo... no tiene jueces de primera instancia, como municipal o distrito, que serían los llamados a ver este tipo de vista; o sea, que hay que traer a un juez para que celebre... para la celebración de esa vista.

Yo entiendo y recomiendo que se evalúe que en aquellas faltas tipo 1, pues se celebre la vista... el equivalente a la vista de aprehensión o Regla 6, que vaya preliminarmente donde un juez y entonces prosiga el proceso. Si no se detiene o si se detiene en los términos que corresponda, es que entonces pasa directamente a vista adjudicativa. Que la vista de causa probable se limite a aquellos... faltas 2 y 3, que serían los delitos graves.

Muchas gracias.

JUEZ PRESIDENTE: O sea, ¿que se equipare el procedimiento al mismo procedimiento en los casos de adultos más o menos?

LCDA. VIVONI: Esa sería nuestra sugerencia.

JUEZ PRESIDENTE: Muy bien. Muchas gracias, licenciada.

LCDA. VIVONI: Por nada.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias. Muy bien, ¿alguna otra? ¿Algún otro turno? Adelante. Sí, cómo no.

LCDA. ALVAREZ: Buenas tardes. En relación al comentario de la Juez Espada, en menores la detención es la excepción; o sea, hasta que no se cumple con los requisitos... los criterios establecidos por la regla, no se debe detener a un menor; o sea, que en términos de esto, pues, para aclarar este punto. No se detienen los menores, excepto que se den esos criterios que establece la Regla.

JUEZ PRESIDENTE: Muchas gracias... muchas gracias. El compañero quería dirigirse al... no.

Bueno, pues, aparentemente hemos llegado al fin de esta Conferencia... Decimonovena Conferencia Judicial de Puerto Rico,

que ha sido bastante larga y creo que dentro de las limitaciones que hemos tenido, me ha parecido muy fructífera.

Yo quiero agradecer la presencia de todos los que nos han acompañado en la misma, así como las contribuciones que los distintos compañeros en alguno que otro momento han hecho referentes a los distintos informes de los Comités.

Por supuesto, tengo que agradecer una vez más a los miembros de los distintos Comités, no he expresado ese reconocimiento a los miembros de este Comité de Reglas de Menores. A nombre del Tribunal vaya nuestro agradecimiento, nuestras gracias... nuestro reconocimiento por un informe muy bien hecho desde ya hace un tiempo y muy bien puesto al día en estos momentos.

Nosotros habremos de darle una pronta y cuidadosa consideración al mismo. Me parece que el Informe de Menores es poco lo que exige de Regla de Menores, en términos de enmiendas o de modificaciones porque me parece que recoge un consenso en la profesión nuestra.

También, pues, reitero una vez más el agradecimiento a los miembros del Comité de Reglas de Procedimiento Criminal y a los miembros del Comité de Reglas de Procedimiento Civil. Expreso nuestro agradecimiento y nuestra felicitación a la directora ejecutiva del Secretariado, la licenciada Carmen Irizarry, así como a los funcionarios que con ella laboran en esa oficina y, por supuesto, a la directora administrativa de los tribunales en la cooperación que nos ha brindado y el apoyo que nos ha brindado, tanto a la oficina del Secretariado como a nosotros.

Es importante señalar en este momento preciso, que el señor presidente del Colegio de Abogados nos invita a un acto de confraternización en los salones del Colegio de Abogados, invitación que, por lo menos yo, acepto gustosamente y los exhorto a ustedes a que así también lo hagan.

Con estos pronunciamientos se levantan los trabajos de esta Conferencia Judicial.

(Se levantan los trabajos.)

La grabación y transcripción de los trabajos
de la Conferencia Judicial fueron efectuados por
FASYO REPORTERS